

# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 57 90 07.

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado, 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas

Depósito Legal M.1 1958

Año XXIV

Jueves 30 de julio de 1959

Núm. 181

### SUMARIO

#### I. Disposiciones generales

##### MINISTERIO DE HACIENDA

Labores de tabacos.—Orden por la que se modifican los precios de venta de algunas labores de tabacos peninsulares ... ... ... ... ...

PÁGINA	PÁGINA
10308	Orden por la que se acuerda incluir en el Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Hotelera y Similares la categoría de «Aprendices» ... ... ...

10336

##### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Cátedras vacantes.—Decreto sobre Comisiones especiales de resolución de los concursos para la provisión de cátedras y plazas de Profesores numerarios ... ...

PÁGINA	PÁGINA
10308	Concentración Parcelaria.—Decreto por el que se adaptan las normas de procedimiento del Servicio de Concentración Parcelaria a la Ley de 17 de julio de 1958 ... ... ...

10336

##### MINISTERIO DE TRABAJO

Reglamentaciones de Trabajo.—Orden por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Pesca del Bacalao ... ... ...

PÁGINA	PÁGINA
10309	MINISTERIO DE COMERCIO

10336

#### II. Autoridades y Personal

##### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Ceses.—Decreto por el que se dispone el de don Pedro López García en el cargo de Embajador de España en La Paz, por pase a otro destino ... ...

PÁGINA	PÁGINA
10339	Importación de mercancías.—Orden sobre declaración de libre importación de las mercancías a que se refiere ...

10336

Designaciones.—Decreto por el que se nombra Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia a don Joaquín Manuel Rodríguez de Gortázar y Pastor ... ...

PÁGINA	PÁGINA
10339	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

10340

##### MINISTERIO DE JUSTICIA

Condecoraciones.—Decreto por el que se concede la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort a don Francisco Díaz Pla, Magistrado del Tribunal Supremo ...

PÁGINA	PÁGINA
10339	Ascensos.—Resolución por la que se da corrida de escalas en el Escalafón de Profesores de término de Escuelas de Artes y Oficios, por excedencia de con Rafael Martínez Díaz ...

10340

Otro por el que se concede la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort a don Odón Colmenero y Saa, Magistrado del Tribunal Supremo ...

PÁGINA	PÁGINA
10339	Jubilaciones.—Resolución por la que se dispone la de don Fidel Martín Mainar ...

10340

Otro por el que se concede la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort a don José María de la Puerta y de las Pozas, Consejero de Estado ...

PÁGINA	PÁGINA
10339	Nombramientos.—Decreto sobre designación de Vocales del Patronato de la Fundación Mirabel (Patronato del Monasterio de Yuste) ...

10340

Otro por el que se concede la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort a don Rafael Monzón Ro-

PÁGINA	PÁGINA
10339	Orden por la que se dispone el de don Cipriano Arbé Caballero, con la gratificación correspondiente, para la plaza de Secretario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Amurrio ...

10340

##### MINISTERIO DE HACIENDA

Rifas.—Resolución por la que se autoriza a la Asociación de Supervivientes de las Campañas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas para celebrar una en combinación con la Lotería Nacional ...

PÁGINA	PÁGINA
10341	MINISTERIO DE TRABAJO

10341

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Autorizaciones.—Decreto por el que se autoriza para contratar, mediante concurso público, el suministro,

PÁGINA	PÁGINA
10341	instalación y puesta en funcionamiento de una central automática «Telex» para Oviedo, y el equipado necesario para ampliar la de igual clase en Valencia.

10341

Casas-cuartel de la Guardia Civil.—Decreto sobre revisión de precios de las obras de construcción de la de Gea de Albarracín (Teruel) ...

PÁGINA	PÁGINA
10341	Otro sobre revisión de precios de las obras de construcción de la de Cheste (Valencia) ...

10341

Escudos heráldicos municipales.—Decreto por el que

10341

se autoriza al Ayuntamiento de Porzuna, de la provincia de Ciudad Real, para adoptar el indicado escudo

**Expropiación forzosa.**—Decreto por el que se declara de urgencia, a efectos de la indicada expropiación, el proyecto de la Diputación Provincial de Madrid de abastecimiento de aguas del Municipio de Gascones.

**Obras.**—Decreto por el que se aprueba el proyecto de las de reforma de un edificio para su adaptación a los servicios de Correos y Telecomunicación en Ciudadela (Menorca) y se autoriza la celebración de la oportuna subasta

Otro por el que se autoriza a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para celebrar subasta pública al objeto de contratar las obras de construcción de viviendas, caseta, taller y lavaderos en la estación Radio-Costera de Cabo de Palos (Murcia), y se aprueba el gasto que supone estas obras

**Término municipal.**—Decreto por el que se aprueba la incorporación del de Valdán al de Berga (Barcelona)

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**Declaración de interés social.**—Decreto por el que se declaran de interés social las obras para la construcción del Colegio «La Inmaculada Concepción», de Valencia, de los RR. PP. Franciscanos

Otro por el que se declaran de interés social las obras de construcción de un edificio para el Colegio «Jardín de Infancia», en Valencia

Otro por el que se declaran de interés social las obras para la construcción del Colegio «San Agustín», en la calle del Padre Damián (Chamartín), de esta capital, de los RR. PP. Agustinos

#### PÁGINA

10342

10342

10342

10342

10343

10343

10346

10346

10346

10346

10347

10347

10349

10350

#### PÁGINA

10343

10344

10344

10344

10345

10345

10345

10345

10346

10346

10346

10346

10347

10347

10349

10350

#### PÁGINA

10339

10339

Decreto por el que se declaran de interés social las obras para la construcción de una Escuela Instituto de la Iglesia parroquial de Nuestra Señora del Pilar, en Barcelona

Otro por el que se declaran de interés social las obras para la construcción de un nuevo edificio para instalar el Colegio «Nuestra Señora del Huerto», en Pamplona

**Obras.**—Orden por la que se aprueba el proyecto de las del Convento de Recoletas Bernardas, de Alcalá de Henares (Madrid), monumento nacional

**Plantillas.**—Decreto por el que se amplía la de Maestros de Marruecos incorporados a la Península en ejecución de la Ley de 27 de diciembre de 1956

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA

**Cancelaciones de adjudicación.**—Decreto por el que se cancela la provisional concedida a don Ricardo Barredo de Valenzuela y otros por Decreto de 14 de noviembre de 1958 para la instalación de una fábrica en Cerdedelo (Orense) y autorizando la ampliación a 200.000 toneladas de la concedida a Cementos Noroeste, Sociedad Anónima, en Oural (Lugo)

**Expropiaciones forzosas.**—Decreto por el que se declara de «interés nacional» la instalación de una Central termoeléctrica en Soto de Ribera, proximidades de Mieres, por Térmicas Asturianas, S. A.

Otro por el que se declara a la Empresa «E. de Artacho y F. Cascales, S. L.», propietaria de una fábrica de materiales cerámicos, sita en el barrio de Doña Carlota, de Madrid, con derecho para acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, para la adquisición de una parcela de terreno necesaria para la extracción de arcillas

## IV. Oposiciones y concursos

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**Médicos Forenses.**—Resolución por la que se anuncia a concurso de traslado entre los de primera, segunda y tercera categorías las vacantes que se relacionan

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**Profesores adjuntos de Universidad.**—Orden por la

que se convoca concurso-oposición para proveer dos plazas en la Facultad de Ciencias de la de Barcelona

Otra por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Medicina de la de Valladolid

Otra por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona

## V. Otros anuncios y convocatorias oficiales

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**Dirección General de Enseñanza Laboral.**—Convocando concurso de transformación de Bachilleres Universitarios (en Ciencias o Letras, indistintamente)

## VI.—Administración de Justicia

## VII.—Anuncios particulares

## INDICE POR DEPARTAMENTOS

#### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Decreto 1306/1959, de 23 de julio, por el que se dispone que don Pedro López García cese en el cargo de Embajador de España en La Paz, por pasar a otro destino

Decreto 1307/1959, de 23 de julio, por el que se designa Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia a don Joaquín Manuel Rodríguez de Gortázar y Pastor

#### PÁGINA

10339

10339

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto 1308/1959, de 18 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort a don Francisco Díaz Pla, Magistrado del Tribunal Supremo

Decreto 1309/1959, de 18 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort a don Odón Colmenero y Saa, Magistrado del Tribunal Supremo

#### PÁGINA

10339

10339

Decreto 1310/1959, de 18 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort a don José María de la Puerta y de las Pozas, Consejero de Estado ..... 10339

Decreto 1311/1959, de 18 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort a don Rafael Monzón Rodríguez, Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, con motivo de su jubilación ..... 10340

Resolución de la Dirección General de Justicia por la que se anuncia a concurso de traslado entre Médicos Forenses de primera, segunda y tercera categorías las vacantes que se relacionan ..... 10346

## MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 24 de julio de 1959 por la que se modifican los precios de venta de algunas labores de tabacos peninsulares ..... 10308

Resolución de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se autoriza a la Asociación de Supervivientes de las Campañas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas para celebrar una rifa en combinación con la Lotería Nacional ..... 10341

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Decreto 1313/1959 de 23 de julio, por el que se autoriza para contratar, mediante concurso público, el suministro, instalación y puesta en funcionamiento de una central automática «Telex», para Oviedo, y el equipamiento necesario para ampliar la de igual clase en Valencia ..... 10341

Decreto 1314/1959 de 23 de julio, sobre revisión de precios de las obras de construcción de la casa-cuartel de Gea de Albarracín (Teruel) ..... 10341

Decreto 1315/1959 de 23 de julio, sobre revisión de precios de las obras de construcción de la casa-cuartel de Cheste (Valencia) ..... 10341

Decreto 1316/1959 de 23 de julio, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Porzuna, de la provincia de Ciudad Real, para adoptar su escudo heráldico municipal. Decreto 1317/1959 de 23 de julio, por el que se declara de urgencia, a efectos de expropiación forzosa, el proyecto de la Diputación Provincial de Madrid de abastecimiento de aguas del Municipio de Gascones ..... 10342

Decreto 1318/1959 de 23 de julio, por el que se aprueba el proyecto de obras de reforma de un edificio para su adaptación a los servicios de Correos y Telecomunicación en Ciudadela (Menorca) y se autoriza la celebración de la oportuna subasta ..... 10342

Decreto 1319/1959 de 23 de julio, por el que se autoriza a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para celebrar subasta pública al objeto de contratar las obras de construcción de viviendas, cesta taller y lavaderos en la estación Racio-Costeja de Cabo de Palos (Murcia), y se aprueba el gasto que supone estas obras ..... 10342

Decreto 1320/1959 de 23 de julio, por el que se aprueba la incorporación del término municipal de Valdán al de Berga (Barcelona) ..... 10343

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Decreto 1304/1959, de 16 de julio, sobre Comisiones Especiales de resolución de los concursos para la provisión de cátedras y plazas de Profesores numerarios. Decreto 1312/1959 de 16 de julio, sobre nombramiento de Vocales del Patronato de la Fundación Mirabel (Patronato del Monasterio de Yuste) ..... 10308

Decreto 1321/1959 de 16 de julio por el que se declaran de interés social las obras para la construcción del Colegio «La Inmaculada Concepción», de Valencia, de los RR. PP. Franciscanos ..... 10340

Decreto 322/1959, de 16 de julio, por el que se declaran de interés social las obras de construcción de un edificio para el Colegio «Jardín de Infancia», en Valencia ..... 10343

Decreto 1323/1959 de 16 de julio, por el que se declaran de interés social las obras para la construcción del Colegio «San Agustín», en la calle del Padre Damián (Chamartín), de esta capital, de los RR. PP. Agustinos ..... 10343

Decreto 1324/1959, de 16 de julio, por el que se declaran de interés social las obras para la construcción de una Escuela Instituto de la iglesia parroquial de Nuestra Señora del Pilar, en Barcelona ..... 10343

## PÁGINA

Decreto 1325/1959, de 16 de julio, por el que se declaran de interés social las obras para la construcción de un nuevo edificio para instalar el Colegio «Nuestra Señora del Huerto», en Pamplona ..... 10344

Decreto 1326/1959, de 16 de julio, por el que se amplía la plantilla de Maestros de Marruecos incorporados a la Península en ejecución de la Ley de 27 de diciembre de 1956 ..... 10344

Orden de 2 de julio de 1959 por la que se nombra Secretario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Amurrio al Profesor del mismo don Cipriano Arbé Caballero, con la gratificación correspondiente. Orden de 6 de julio de 1959 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid ..... 10346

Orden de 7 de julio de 1959 por la que se aprueba el proyecto de obras en el Convento de Recoletas Bernardas, de Alcalá de Henares (Madrid), monumento nacional ..... 10344

Orden de 13 de julio de 1959 por la que se convoca concurso-oposición para proveer dos plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona ..... 10346

Orden de 13 de julio de 1959 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona ..... 10346

Resolución de la Subsecretaría por la que se jubila a don Fidel Martín Mainar ..... 10340

Resolución de la Dirección General de Bellas Artes por la que se da corrida de escalas en el Escalafón de Profesores de término de Escuelas de Artes y Oficios, por excedencia de don Rafael Martínez Díaz ..... 10340

Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se convoca concurso de transformación de Bachilleres Universitarios (en Ciencias o Letras, indistintamente) en Bachilleres Laborales Superiores, modalidad Industrial, especialidad en Torno y Fresa ..... 10347

## MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 16 de julio de 1959 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Pesca del Bacalao ..... 10309

Orden de 21 de julio de 1959 por la que se acuerda incluir en la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Hotelera y Similares la categoría de «Aprendices» ..... 10336

Resolución de la Subsecretaría por la que se dispone el reingreso al servicio activo de doña Ceferina Manso Piñero, Auxiliar de primera clase del Cuerpo Auxiliar de este Departamento ..... 10340

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

Decreto 1327/1959, de 16 de julio, por el que se cancela la adjudicación provisional concedida a don Ricardo Barredo de Valenzuela y otros por Decreto de 14 de noviembre de 1958 para la instalación de una fábrica en Cerededelo (Orense) y se autoriza la ampliación a 200.000 toneladas de la concedida a Cementos Noroeste, S. A., en Oural (Lugo) ..... 10345

Decreto 1328/1959 de 16 de julio, por el que se declara de «interés nacional» la instalación de una Central termoeléctrica en Soto de Ribera, proximidades de Mieres, por Térmicas Asturianas, S. A. ..... 10345

Decreto 1329/1959, de 23 de julio, por el que se declara a la Empresa «E de Artacho y F. Cascales, S. L.», propietaria de una fábrica de materiales cerámicos sita en barrio de Doña Carlota, de Madrid, con derecho para acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, para la adquisición de una parcela de terreno necesaria para la extracción de arcillas ..... 10345

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto 1305/1959, de 16 de julio, por el que se adaptan las normas de procedimiento del Servicio de Concentración Parcelaria a la Ley de 17 de julio de 1958 ..... 10336

## MINISTERIO DE COMERCIO

Orden de 29 de julio de 1959 sobre declaración de libre importación de las mercancías a que se refiere. ..... 10336

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de julio de 1959 por la que se modifican los precios de venta de algunas labores de tabacos peninsulares.

Ilustrísimo señor:

Vistos los estudios realizados por esa Delegación del Gobierno y por Tabacalera, S. A., proponiendo nuevos precios de labores que compensen el alza en los costes que ocasionará la fijación de un nuevo tipo de cambio, y la propuesta conjunta realizada.

Este Ministerio, a propuesta de esa Delegación del Gobierno, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se fijan los nuevos precios para las Labores Peninsulares que se indican, expresados en pesetas por unidad de venta al público, en la siguiente tarifa:

Labores	Precio para la Renta	Impuesto de Iujo	Precio total de venta al público
<b>Picaduras (paquete):</b>			
Picadura selecta, 125 grs. ....	26,55	11,45	38,00
Fino superior, 125 grs. ....	8,75	3,75	12,50
Fino superior, 50 grs. ....	3,50	1,50	5,00
Fino superior, 25 grs. ....	1,75	0,75	2,50
Picadura granulada, 115 grs. ....	11,20	4,80	16,00
Picadura para pipa, 40 grs. ....	9,10	3,90	13,00
<b>Cigarrillos (cajetilla):</b>			
Juifa ....	7,70	3,30	11,00
Reno ....	8,40	3,60	12,00
Bisonte ....	7,70	3,30	11,00
En boquillado cuadrado ....	7,70	3,30	11,00
Ganador ....	5,25	2,25	7,50
Ganador con filtro ....	5,80	2,40	8,00
Ideales al cuadrado ....	5,80	2,40	8,00
Ideales en hebra ....	2,10	0,90	3,00
Diana ....	1,40	0,60	2,00
Celtas ....	3,15	1,35	4,50
Celtas largos ....	3,50	1,50	5,00
<b>Cigarrillos (unidad):</b>			
Farias ....	2,35	1,15	3,50
Entrefinos ....	0,95	0,55	1,50
Condestaoles ....	3,50	1,50	5,00

Las cifras resultantes para el Impuesto, conservando los actuales tipos impositivos, han sido redondeados, por exceso y otras por defecto, en múltiplos de 5 céntimos.

2.º Las restantes labores que no llevan en su composición tabaco exótico y las que son a extinguir, no sufren modificaciones en sus precios.

3.º Se autoriza a esa Delegación del Gobierno en Tabacalera, S. A., para fijar la fecha en que entren en vigor los nuevos precios y dictar las normas precisas a la implantación de los mismos y a que los beneficios de carácter transitorio derivados de esta disposición queden a favor del Tesoro.

4.º Esa Delegación del Gobierno propondrá a este Ministerio las modificaciones que se estimen precisas en los precios de venta de las labores para venta en firme o en comisión que puedan resultar afectadas, de acuerdo con las disposiciones vigentes, por lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1959.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Tabacalera, S. A.

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 1304/1959 de 16 de julio, sobre Comisiones Especiales de resolución de los concursos para la provisión de cátedras y plazas de Profesores numerarios.

La Ley de veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del veinticinco), que establece las normas para la provisión de cátedras vacantes en Universidades, Institutos Nacionales de Enseñanza Media y Escuelas de Comercio, y de plazas de Profesores numerarios en Escuelas del Magisterio, encomienda en su artículo quinto la propuesta para la resolución de los concursos a una Comisión Especial integrada por un Presidente y cuatro Vocales, de los cuales tres se designan a propuesta, respectivamente, de la Facultad o Centro a que corresponda la vacante, del Consejo Nacional de Educación y del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

La necesidad de dar el debido cumplimiento a dicha Ley hace convenientemente dictar normas precisando los trámites conducentes a la constitución de las Comisiones Especiales quenan de resolver los concursos. Por otra parte, resulta aconsejable incluir en la disposición que al efecto se dicte las normas que para el supuesto de concursante único establecen, respecto de las Universidades, la Orden ministerial de quince de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de veintiuno de noviembre), y respecto de los Institutos y Escuelas de Comercio y del Magisterio, la de tres de enero de mil novecientos cincuenta y nueve (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de tres de febrero).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos cincuenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Cuando, anunciada la provisión de una Cátedra de Universidad, Instituto Nacional de Enseñanza Media o Escuela de Comercio, o una plaza de Profesor numerario, especial o adjunto de Escuela del Magisterio, a concurs de traslado o a concurso previo de traslado, de acuerdo con los preceptos de la Ley de veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del veinticinco) concurriría al mismo un único aspirante, se prescindirá del trámite de propuesta de la Comisión Especial previsto en el artículo quinto de dicha Ley, no procediendo, en consecuencia, la constitución de la misma, y sin más trámites se nombrará por el Departamento titular de la Cátedra anunciada al concursante único, siempre que reúna todos los requisitos exigidos por las normas legales.

Artículo segundo.—Cuando fueren varios los concursantes a la Cátedra o plaza anunciada, el Ministerio de Educación Nacional lo comunicará al Decano de la Facultad o Director del Instituto o Escuela de que se trate, para que en un plazo de treinta días y previa consulta de la Junta o Claustro correspondiente proponga dos Catedráticos (o Profesores numerarios, si se trata de Escuelas del Magisterio) para ser designados Vocales titulares suplente de la Comisión que haya de resolver el concurso.

Cuando se trate de concursos que abarquen simultáneamente varias plazas titulares de distintos centros, el Ministerio elegirá estos Vocales de entre los propuestos por cada uno de ellos.

Artículo tercero.—Simultáneamente a la comunicación a que se refiere el artículo segundo de este Decreto el Ministerio de Educación solicitará la propuesta de Vocales al Consejo Nacional de Educación y al Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se reciba la comunicación referida en el párrafo anterior, el Consejo Nacional de Educación elevará al Ministerio propuesta en terna de los Catedráticos numerarios (o Profesores numerarios en las Escuelas del Magisterio) especializados en la disciplina de la Cátedra o plaza vacante, o en materias similares,

cuya designación para los cargos de Vocales titular y suplente de la Comisión considere más procedente.

En el mismo plazo, y a los mismos efectos, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas elevará al Ministerio de Educación propuesta en terna de personas especializadas en la disciplina de la Cátedra vacante, o en materias similares, y que pueden tener o no la condición de Catedráticos.

Artículo cuarto.—Recibidas las anteriores propuestas, el Ministerio de Educación Nacional procederá al nombramiento de los miembros que han de formar la Comisión Especial y de un suplente por cada miembro, en la siguiente forma:

1) El Presidente y su suplente serán designados por el Ministerio entre personas que reúnan las siguientes condiciones: Cuando se trate de Cátedras de Universidad este Presidente habrá de ser miembro del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Consejo Nacional de Educación o Instituto de España, o bien deberá ser o haber sido Rector de Universidad, Decano de Facultad Universitaria o Director de Escuela Técnica Superior, en los demás casos podrán serlo también los Catedráticos de Universidad o de Escuela Superior y los Inspectores o Directores de los Centros a que se refiere este Decreto.

2) Un Vocal que habrá de ser el Catedrático numerario (Profesor numerario en las Escuelas del Magisterio) más antiguo en el escalafón que sea titular de Cátedra de la misma asignatura en servicio activo. Si no existiese Catedrático de la asignatura, se nombrará al más antiguo de la más análoga, según un cuadro de analogías establecido con anterioridad a la producción de la vacante.

La designación del suplente de este Vocal se hará descendiendo en el orden de antigüedad del escalafón. Lo mismo se hará cuando sea preciso sustituir a este suplente por tomar el mismo parte en el concurso, o por recusación, abstención, renuncia o cualquier otra causa.

3) Los tres Vocales titulares y suplentes de entre los propuestos, conforme a los artículos segundo y tercero de este Decreto.

Artículo quinto.—Si transcurridos los plazos establecidos para las propuestas estas no hubiesen sido formuladas, el Ministerio de Educación Nacional designará el Vocal o Vocales, titulares o suplentes, que correspondan, siempre que reúnan las condiciones señaladas en la Ley para cada supuesto.

Artículo sexto.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisésis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JESÚS RUBIO GARCÍA-MINA

• • •

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 16 de julio de 1959 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Pesca del Bacalao.

Ilustrísimo señor:

Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Pesca del Bacalao, propuesta por esa Dirección General y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de diecisésis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la expresa Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Pesca de Bacalao con efectos a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación e interpretación del Reglamento antes citado, así como para extender el mismo a otras actividades afines.

3.º Disponer la inserción del referido texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1959.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

## REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LA INDUSTRIA DE LA PESCA DEL BACALAO

### CAPITULO PRIMERO

#### Extensión

##### a) AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º Las presentes Ordenanzas regulan las condiciones de trabajo del personal que respecta de la pesca del bacalao (bacaladeros y parejas bacaladeras), realiza los siguientes cometidos:

a) El enrolado que presta sus servicios a bordo de los buques abanderados en España dedicados a la citada pesca, cualquiera que sea la clase de trabajo y funciones que realice o forma de su retribución.

b) El de los servicios de inspección que en nombre de los navieros o armadores ejerza a bordo o en tierra en relación con los buques que constituyen la respectiva flota bacaladera.

c) El que en tierra realiza cometidos auxiliares o complementarios de la pesca del bacalao, tales como los rederos, chaleros o guardas de embarcaciones, cuando las relaciones laborales de este personal no se encuentren reguladas por la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Factorías Baca-leras, en cuyo caso se regirá por dicha Ordenanza Laboral.

Art. 2.º Corresponde a la Dirección General de Trabajo resolver en el orden laboral cuantas cuestiones surgen respecto a la inclusión o exclusión de determinadas actividades relacionadas con el personal regulado por las presentes Ordenanzas.

##### b) CONCEPTOS GENERALES

Art. 3.º En la aplicación de los preceptos de este Reglamento, y solamente a los efectos del mismo se tendrán en cuenta los siguientes conceptos generales:

1) Las atribuciones, derechos y obligaciones que corresponden al Capitán en el ejercicio del mando del buque se entenderán siempre referidas al que desempeña la jefatura de la nave, ya sea con título de Capitán o Piloto o con nombramiento de Patrón de Pesca.

2) Los conceptos de «Empresa naviera o armadora» o simplemente «Empresa», y los de «naviero o armador», que figuran en el texto de las presentes normas laborales se emplean como sinónimos o incisitos, no procediendo por tanto, aplicar las diferenciaciones que de aquéllas se hacen en el Derecho mercantil marítimo.

3) Sin perjuicio de la legal representación que corresponde a los Directores, Gerentes y Apoderados del naviero o armador, en el concepto de «sus legítimos representantes» están comprendidos el Capitán, los Inspectores y los Delegados que las Empresas puedan designar en los distintos puertos.

### CAPITULO II

#### Organización del trabajo

Art. 4.º Respecto a la Empresa.—La organización de los servicios y trabajos a bordo, en puerto y en el mar, de conformidad con los preceptos de este Reglamento y demás normas jurídicas legales de aplicación, corresponde al naviero o armador, y en su nombre, como máxima autoridad del buque, al Capitán Piloto o Patrón de Pesca de Gran Altura que ejerza el mando de la nave.

Los sistemas de organización del trabajo que puedan implantarse no habrán de olvidar que la eficiencia y el rendimiento de la industria y, en definitiva, la prosperidad de armadores y trabajadores dependerá de la prestación de trabajo correspondiente y de que por el mismo se obtenga una retribución equitativa, así como de que las relaciones laborales, en especial las que son consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas estén asentadas sobre un principio de justicia.

Art. 5.º Con el fin de permitir a la tripulación que comprenda bien la naturaleza y extensión de sus derechos y obligaciones, el cuadro de organización de los servicios y trabajos a bordo, visado por el Delegado de Trabajo que corresponda, se colocará en lugar adecuado del buque para conocimiento de la dotación.

Las modificaciones que por contingencia de la navegación se introduzcan durante el viaje por orden del Capitán, como encargado o responsable de la conducción del buque, se consignarán fundimentadas en el diario de navegación.

**Art. 6.<sup>o</sup> Respeto al trabajador.**—El personal de a bordo, cualquiera que sea la categoría y departamento a que se esté adscrito, habrá de cumplir cuanta ordenes y servicios les sean dados por el armador y sus legítimos representantes, por conducto del Capitán, relativos a las faenas relacionadas con la navegación o cometido asignado a cada departamento, sin que quede invocarse como motivo de excusa para el no cumplimiento de aquellas circunstancia alguna aunque sea justificada, tales como las de haber realizado la jornada legal o correspondiente de descanso, todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitarse los interesados al regreso a puerto español las acciones o reclamaciones que correspondan ante el armador o autoridades competentes.

En su consecuencia, ningún individuo de la dotación podrá rehuir la prestación de sus servicios, cualquiera que sea el tiempo que necesite emplear en la ejecución de los mismos.

### CAPITULO III

#### Clasificación del personal

##### SECCIÓN 1.<sup>o</sup>—Clasificación según la función

**Art. 7.<sup>o</sup>** La enumeración del personal consignada en la presente Reglamentación es meramente enunciativa, no supone la obligación de tener provistas en todos los casos las plantillas indicadas si no lo exigiese la procedente observancia del cuadro indicador del personal mínimo reglamentario en los 13 que bacaladeros españoles.

Sin embargo cuando se utilice a un productor para que realice las funciones específicas de una categoría profesional éste únicamente habrá de recibir los beneficios económicos y consideraciones que para la misma se reconocen en estas Ordenanzas teniendo en cuenta, en lo que se refiere al personal técnico, u Oficiales y al titulado con título no superior, que deberán observarse las disposiciones contenidas en el mencionado cuadro indicador, debiendo agruparse el salario correspondiente al título profesional exigido para cada embarcación, aun cuando la persona que desempeñe el cargo posea título de superior categoría, o siéntolo de inferior, lo ejerza circunstancialmente con las debidas autorizaciones.

En aquellos casos en que las disposiciones dictadas por la Subsecretaría de la Marina Mercante o Dirección General de Pesca Marítima prevean la posibilidad de que un determinado cargo pueda ser ejercido indistintamente por persona que posea título o nombramiento de quinta categoría, el salario a percibir será el correspondiente al del título profesional del interesado.

**Art. 8.<sup>o</sup>** Siempre que las necesidades de la explotación lo exijan, las Empresas podrán provocar a la Dirección General de Trabajo la sustitución de alguna de las categorías profesionales o cargos que en este Reglamento se señalan y definan o la creación de otros nuevos. La propuesta, debidamente justificada, señalará las características necesarias para perfilar y concretar las innovaciones que comprenda.

Las sustituciones que a tenor de lo dispuesto en el presente artículo puedan autorizarse requerirán la previa conformidad de la Dirección General de Pesca Marítima, a la que corresponde la aprobación e interpretación del Cuadro Indicador del personal mínimo reglamentario de los buques bacaladeros españoles.

**Art. 9.<sup>o</sup>** El personal afectado por la presente Reglamentación comprende:

A) Al que presta sus servicios a bordo de los buques de la flota bacaladera.

B) Al que en nombre de armador tiene por cometido la inspección y vigilancia de servicios existentes en los buques.

C) Al personal de tierra que preste servicio para los buques y que se enumera en el artículo 12.

##### A) PERSONAL EMBARCADO

**Art. 10.** Se entiende por dotación de un buque el personal enrolado para su servicio, clasificado en los siguientes grupos:

- I Oficiales.
- II Titulados con título no superior.
- III Maestranza
- IV Tripulantes-subalternos.

Cualquier que sea el título profesional que posea función o trabajo que tenga asignado un individuo, se comprenderá en uno de los cuatro grupos anteriores, según el cargo que desempeñe a bordo.

##### GRUPO I.—Oficiales

El personal comprendido en este grupo se clasifica en tres subgrupos: A) Técnicos marítimos, B) Técnicos de servicios especiales, y C) Agregados y Alumnos.

**A) Técnicos marítimos**—Comprende este subgrupo:

- a) Capitan, en cuya categoría habrá que distinguir, a efectos retributivos el que ejerce el mando del buque para el que se exige el título de Capitán, y el que ejerce el mando de buque que solamente requiere el título de Piloto.

b) Oficiales de puente o a自主创新 con título de Capitán o Piloto, en los que se distinguirán dos categorías:

Primer Oficial.

Segundo Oficial.

c) Oficiales de Máquinas con las siguientes categorías:

Primer Maquinista.

Segundo Maquinista.

Tercer Maquinista.

d) Oficiales de Radiotelegrafía.

**B) Técnicos de servicios especiales**, en el que se comprende a los Médicos.

**C) También estarán incluidos** en este grupo pero únicamente a efectos de trato a bordo, los que no formando parte de la plantilla o dotación de buque realizan en el mismo las prácticas exigidas por las disposiciones vigentes como agregados o alumnos de náutica y máquinas.

##### GRUPO II.—Titulados con título no superior

En este grupo se distinguirán:

a) De cubierta:

Patrón de pesca de gran altura.

b) De máquinas:

Mecánico Naval Mayor de vapor o motor.

Primer Mecánico Naval de vapor o motor.

Segundo Mecánico Naval.

c) De servicios especiales:

Practicante.

##### GRUPO III.—Maestranza

Constituyen este grupo los cargos que a continuación se indican:

a) De cubierta:

Primer Contramaestre.

Segundo Contramaestre.

b) De máquinas:

Calderero.

c) De fonda:

Cocinero.

d) De servicios especiales:

Contramaestre práctico de pesca.

Jefe Redero

Redero 1.<sup>o</sup>

Jefe salador.

##### GRUPO IV.—Tripulantes-subalternos

Se distinguirán dos subgrupos Especialistas y Subalternos.

**A) Especialistas.**—Constituyen este subgrupo:

a) De máquinas:

Engrasador 1.<sup>o</sup>

Engrasador 2.<sup>o</sup>

b) De fonda:

Cocinero 2.<sup>o</sup>

c) De servicios especiales:

Redero 2.<sup>o</sup>

**B) Subalternos.**—Integran este subgrupo los que a continuación se relacionan:

a) De cubierta:

Marinero.

Mozo.

- b) De máquinas:
  - Fogonero.
- c) De fonda:
  - Marmitón.
  - Camarero.
- d) De servicios especiales:
  - Ayudante de redero.

### B) PERSONAL DE INSPECCION

Art. 11. Se entiende por personal de inspección el que en nombre del naviero o armador ejerce funciones inspectoras en relación con la totalidad de la flota de una Empresa o de los departamentos o servicios de los buques de aquellas que al efecto le hubiesen sido confiados, así como respecto al personal que constituye sus tripulaciones.

### C) PERSONAL DE TIERRA

Art. 12. Constituye este grupo el personal que a continuación se relaciona:

- Maestro redero.
- Rederos de tierra.
- Aprovechantes.
- Chaboleros o almaceneros.
- Guardas.

### SECCIÓN 2.<sup>a</sup>—Clasificación según la permanencia

Art. 13. El personal de la flota bacaladera se clasifica, según la permanencia, en fijo, interino y eventual.

La condición del personal se determinará atendiendo a la naturaleza de la necesidad para cuya satisfacción se admite, y no a la denominación que se le haya dado o al simple carácter temporal del enroamiento. Los casos de duda se interpretarán en favor de la mayor fijeza.

En todo caso, tanto el personal interino como el eventual tendrá en igualdad de circunstancias preferencia para ocupar las vacantes que se produzcan en la plantilla fija de la Empresa.

Art. 14. Personal fijo.—Es aquel que la Empresa precisa de modo permanente para realizar el trabajo exigido por la explotación normal de la industria.

Las relaciones laborales con el personal fijo se considerarán siempre por tiempo indeterminado, subsistiendo, por tanto, indefinidamente, salvo causa legal de extinción.

Excepto en aquellos casos en que características especiales justifiquen un régimen distinto, para el que se requerirá la previa autorización de la Dirección General de Trabajo, las relaciones jurídico-laborales con el personal fijo embajado se referirán a todos los buques de una Empresa bacaladera.

Art. 15.—Personal interino.—Es el que se admite de modo temporal para sustituir a un trabajador fijo que se halle ausente por prestación de servicio militar, enfermedad o accidente; en expedencia forzosa, suspensión de empleo y sueldo, en virtud de vacaciones o permisos, o en otros casos análogos.

Se ecerá igualmente la consideración de interino aquel que sea indispensable designar para ocupar vacantes que se produzcan en la plantilla de un buque o buques en tanto no se provean aquéllas en propiedad en la forma que se determine en estas Ordenanzas.

La duración de las relaciones jurídico-laborales con el personal interino será la exigida por la circunstancia que motive su nombramiento.

Art. 16. Personal eventual.—Es el que se contrata para atenciones extraordinarias o circunstanciales de duración limitada, extinguéndose la relación laboral en cuanto cese la causa que motivó su admisión. En caso alguno las necesidades permanentes podrán ser atendidas con personal eventual.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup>—De las reclamaciones contra la clasificación profesional

Art. 17. Siempre que un trabajador estime que el grupo o especialidad en que ha sido encuadrado o la categoría que tiene asignada no corresponde a la función que efectivamente realiza podrá reclamar ante la Delegación de Trabajo competente, de acuerdo con las normas generales sobre clasificación profesional, si bien deberá tenerse en cuenta lo que en el capítulo XI de estas Ordenanzas se establece sobre régimen administrativo y conflictos laborales.

## CAPITULO IV

### Definiciones de las categorías profesionales

Art. 18.—El contenido de las definiciones que a continuación se consignan pretende tan sólo recoger los rasgos más fundamentales de las categorías definidas, sin agotar ni especificar las funciones asignadas a cada una de ellas, que, en todo caso, serán las atribuidas de acuerdo con las disposiciones vigentes o las establecidas por usos y costumbres tradicionales en la Marina Mercante y en la pesca del bacalao.

### SECCIÓN 1.<sup>a</sup>—Personal embarcado

Art. 19. La denominación genérica de «Capitán» con que se designa al que ostenta la jefatura de la nave no supone el reconocimiento de la categoría profesional de igual denominación, a efectos de estas Ordenanzas, si no concurren las circunstancias que se enumeran en la definición que de dicho cargo se contiene en el presente artículo.

### A) CARGOS DE MANDO

**Capitán.**—Es el que, en posesión del título español de Capitán de la Marina Mercante, desempeña a bordo de un buque, para el que según las disposiciones vigentes se exige el mencionado título, la jefatura suprema de nave, estando encargado de su mando y dirección, con las atribuciones, obligaciones y responsabilidades técnicas, administrativas, disciplinarias, etcétera, que por sí o como representante directo del armador le asignan las disposiciones en vigor, y las que, en el aspecto laboral, se le confieren por la presente Reglamentación. A él le compete la fijación de los rumbos hasta los caladeros y la dirección de todas las faenas marineras, y las de pesca si se reúnen en la misma persona el mando del buque y las funciones de Patrón de pesca.

**Piloto con mando de buque.**—Es el que en posesión del título español de Piloto de la Marina Mercante, ejerce el mando y dirección de un buque para el que, según las disposiciones vigentes, se exige únicamente el mencionado título profesional, correspondiéndole análogas atribuciones, obligaciones y responsabilidades a las que enunciativamente se contienen en la definición de Capitán.

**Patrón de pesca de gran altura con mando de buque.**—Es el que, estando en posesión del nombramiento de Patrón de Pesca de Gran Altura, ejerce el mando de los barcos de pesca, dentro de los límites de su respectivo Reglamento, con análogas atribuciones, obligaciones y responsabilidades a las que enunciativamente se consignan en la definición de Capitán, con la obligada diferenciación de carácter técnico que dimana de la distinta naturaleza y jerarquía del nombramiento que ostenta.

### B) OFICIALES TITULADOS CON TÍTULO SUPERIOR, MAESTRANZA Y TRIPULANTES-SUBALTERNOS

#### GRUPO I.—Oficiales

**Oficial de puente o náutico.**—Es el que, con título español de Capitán o Piloto de la Marina Mercante, se halla a las inmediatas órdenes del Capitán o Piloto, jefe de la nave, y ejerce todas aquellas funciones o cometidos que por la legislación vigente, o por normas consuetudinarias, se le atribuyen en razón del título profesional que posee, o por delegación o en representación del que ejerce el mando del buque.

Los Oficiales de puente o náutica se clasifican en primeros y segundos Oficiales.

**Maquinista naval.**—Es el que, con título español de primero o segundo Maquinista naval, puede manejar y conducir máquinas o motores montados en cualquier buque que, por su tonelaje y potencia de máquinas, exija la posesión del citado título, ejerciendo todas aquellas funciones o cometidos de carácter técnico que las leyes, reglamentos o normas consuetudinarias le atribuyen en lo que se refiere al aparato motor de la embarcación.

Los Oficiales Maquinistas se clasifican, para la aplicación de estas Ordenanzas, en primeros, segundos y terceros Maquinistas.

**Radiotelegrafista.**—Es el que, estando en posesión del título de Radiotelegrafista de primera o segunda clase, expedido por la Escuela Oficial de Telecomunicación, ejerce a bordo de los buques de pesca del bacalao las funciones propias de su profesión.

**Médico.**—Es el que, perteneciendo al Cuerpo de Médico de la Marina civil presta a bordo los servicios profesionales que tiene encomendados por las disposiciones en vigor

De conformidad con las citadas disposiciones, el Médico de buques bacaladeros podrá ejercer sus funciones no sólo respecto al personal de la nave en que se halle enrolado, sino también a otras unidades bacaladeras de la misma o distintas empresas que se encuentren dentro de la zona pesquera.

#### GRUPO II.—Titulados con título no superior

**Patrón de pesca de gran altura.**—Es el que, en posesión del título de Patrón de Pesca de Gran Altura, ejerce las funciones de carácter técnico que dimanan de la naturaleza y jerarquía del título no superior que ostenta, y como persona especializada en la pesca del bacalao le corresponde determinar los caladeros y dirigir las faenas de largar y recoger aparejos

En las parejas bacaladeras puede mandar el segundo buque de pareja o embarcar de segundo de a bordo en el primero o segundo barco, dentro de los límites de su Reglamento.

**Mecánico naval.**—Es el que, estando en posesión del nombramiento o título español de Mecánico naval en cualquiera de sus categorías o especialidades, ejerce a bordo las funciones propias de su profesión.

Los Mecánicos navales, en sus distintas categorías, podrán ejercer la jefatura de máquinas en aquellas embarcaciones en que les corresponda, de acuerdo con lo que a este respecto establece el «Reglamento de Maquinistas y Mecánicos Navales» y el cuadro indicador aprobado por la Subsecretaría de la Marina Mercante.

De acuerdo con las disposiciones vigentes, se clasificarán en Mecánicos Navales Mayores, de vapor o motor, Primeros Mecánicos Navales de vapor o motor y Segundos Mecánicos Navales.

**Practicante.**—Es el que, en posesión del título de Auxiliar de Medicina y Cirugía, desempeña a bordo las funciones propias de su profesión pudiendo éstas afectar al personal de la nave en que se halle enrolado y a otras unidades bacaladeras de la misma o distinta empresa que se encuentren dentro de la zona pesquera.

#### GRUPO III.—Maestranza

**Contramaestre.**—Es el hombre de mar hábil y experimentado en las faenas marineras que, bajo las órdenes de los Oficiales de Puente o Patrones, es el jefe directo e inmediato de la marinería y personal de cubierta y, como tal, dispone, con arreglo a las instrucciones recibidas, los pormenores para practicar las labores y trabajos mecánicos de a bordo que corresponde a la sección de cubierta, repartiendo equitativamente las faenas y vigilando personalmente la rápida y exacta ejecución de las órdenes a los especialistas o subalternos que de él dependan, teniendo siempre presente quiénes son los de mejor conducta, mayores conocimientos y más aptos para en cualquier momento poder aprovechar acertadamente los servicios de todos.

Se clasificarán en primeros y segundos Contramaestres.

**Calderero.**—Es el que, bajo las órdenes de los Maquinistas o Mecánicos navales, ejerce en el departamento de máquinas análogas funciones a las que respecta a la sección de cubierta se atribuyen al Contramaestre.

**Cocinero.**—Es el encargado de la preparación condimentación y conservación de los alimentos de la dotación de la nave debiendo administrar y conseguir un adecuado rendimiento de los víveres y demás artículos que se entreguen para la condimentación.

**Contramaestre práctico de pesca.**—Es el conocedor de los caladeros y especializado en las faenas de pesca que, bajo la autoridad del jefe de la embarcación, tiene por misión, cuando ésta no sea ejercida por el Capitán, Piloto o Patrón de Pesca, indicar los lugares en que, a su juicio, han de efectuarse los lances y dirigir las faenas y trabajos de la pesca.

**Jefe redero.**—Es el encargado de confeccionar aparejos y apañar las redes y de efectuar su reparación a bordo.

**Redero primero.**—Tiene la misión de aparejar, apañar y reparar las redes, ejecutando dichas faenas bajo la dirección del Jefe redero, si lo hubiere.

**Jefe salador.**—Es el que ordena la función de salazón del pescado para su debida conservación, siguiendo las instrucciones que en cuanto concierne a su grado de salinidad, etc., haya recibido.

#### GRUPO IV.—Tripulantes-subalternos

##### a) Especialistas

**Engrasador.**—Es el que efectúa las faenas de engrase de máquinas y motores y las demás operaciones complementarias o auxiliares que le ordenen sus superiores del departamento de máquinas. Se clasificarán en Engrasadores de primera y de segunda.

**Cocinero segundo.**—Es el que en buques de menos de 400 toneladas realiza las funciones elementales atribuidas a los cocineros definidos en Maestranza.

**Redero segundo.**—Es el que apaña y repara las redes, bajo la dirección del Jefe redero o de un Redero de primera.

##### b) Subalternos

**Marinero.**—Es el hombre dedicado a las faenas del mar y que por sus conocimientos en la pesca y manejos de sus artes o aparejos, se denominan de oficio pescador y tienen naturalmente, los conocimientos indispensables para la navegación y demás faenas propias de los buques. A ellos competen aquellos trabajos meramente mecánicos, para los que no exista a bordo personal expresamente designado para los mismos, tales como salador, maquinillero y tronchador.

**Mozo.**—Es el que se inicia en las faenas propias de los marineros, realizando a bordo trabajos de carácter auxiliar, bajo las órdenes del Contramaestre.

**Fogonero.**—Es el dedicado a carbonear y alimentar el hogar de las calderas del buque y ejecutar las demás operaciones subalternas que le ordenen sus superiores del departamento de máquinas.

**Marmitón.**—Es el encargado del fregado y lavado de la batería de cocina, placas, utensilios y demás menaje propio de aquélla, contribuyendo, además, a la limpieza general de la cocina y al buen orden del menaje que le está encomendado. Será también de su cometido lavar verduras etc., y cualquier otro servicio que se le encomiende, poniendo singular empeño en el perfeccionamiento de su educación profesional.

**Camarero.**—Es el subalterno que tiene a su cargo el cuidado y limpieza de determinados alojamientos y el servicio de cierto personal en los buques bacaladeros.

**Ayudante de Redero.**—Es el que realiza cometidos auxiliares a las órdenes del Jefe redero o Rederos.

#### SECCIÓN 2.<sup>a</sup>—Personal de inspección

**Art. 20. Inspector.**—Es el encargado de la vigilancia de los servicios, en general, o respecto de alguno de ellos de los buques propiedad de la Empresa, dando, en nombre del naviero o armador, las órdenes oportunas para el mejor funcionamiento de aquellos servicios y velando por el cumplimiento de las citadas órdenes, pudiendo, asimismo, desempeñar otras funciones de gestión por encargo del armador.

#### SECCIÓN 3.<sup>a</sup>—Personal de tierra

**Art. 21. Entre el personal de tierra se comprende:**

**Maestro redero.**—Es quien arma las artes y dirige el trabajo de los Rederos.

**Redero de tierra.**—Es el que bajo la dirección del Maestro redero, repara o confecciona cada una de las partes de la red, procediendo después a su montado y tinte.

**Aprovechante.**—Es el que se inicia en los trabajos de Redero para alcanzar esta categoría.

**Chabolero o Almacenero.**—Es el guarda del chabol donde se conservan los aparejos y útiles de pesca, pudiendo encomendársele otras funciones auxiliares.

**Guarda.**—Es el encargado de la custodia de la embarcación nacida en puerto, y sin que en ella quede personal alguno de su dotación.

#### CAPITULO V

##### Ingresos y ascensos

#### SECCIÓN 1.<sup>a</sup>—Régimen de colocación

**Art. 22. Correspondrá al naviero o armador o sus representantes legales, y en su nombre, a los Capitanes, Pilotos o Patrones con mando de buque, la facultad de elegir, en cualquiera de las Oficinas de Colocación, a aquellos trabajadores inscritos en las mismas, por razón de su especialidad, que reúnan las condiciones exigidas por esta Reglamentación, dejando siem-**

pre a salvo las preferencias establecidas en las disposiciones en vigor. Serán abonados por el armador los gastos de locomoción y dietas correspondientes que pueda ocasionar el traslado del tripulante elegido desde la localidad en donde radique la Oficina de Colocación hasta el puerto en que aquél debe embarcar, pero sin que el pago de tales gastos y dietas signifique la existencia de una relación jurídico-laboral ni el reconocimiento de derecho alguno derivado del contrato de embarco, el que únicamente se considera perfeccionado a partir de la fecha de su formalización por escrito o del enrolamiento del interesado.

Art. 23. Teniendo en cuenta las modalidades específicas del trabajo en la Marina Mercante, la admisión del personal, aun haciéndose siempre previa petición a las Oficinas de Colocación, podrá, en casos de urgencia, efectuarse de forma directa cuando en los mencionados organismos no existan inscritos de la especialidad que se solicite, no reunan las adecuadas condiciones o no estén dispuestos para su inmediato embarque; pero en este caso la admisión tendrá carácter provisional y el triplicado de la petición efectuada por las empresas, sellado por la Oficina de Colocación, será documento suficiente que acredite el cumplimiento de la obligación legal de acudir en todo caso a dicho organismo.

Art. 24. Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será aplicable cuando se trate del enrolamiento de Capitanes, Pilotos o Patrones a los que se vaya a encargar el mando de la nave, los que podrán ser designados libremente por los armadores entre aquellos que, siendo españoles, en posesión del correspondiente título o nombramiento oficial y con aptitud legal para obligarse, no estén inhabilitados para el ejercicio del cargo, según la legislación vigente.

## SECCIÓN 2.<sup>a</sup>—Del enrolamiento

Art. 25. Ningún individuo podrá ser admitido a formar parte de la tripulación de un buque mercante si no presenta la Libreta de Inscripción Marítima que acredite su identidad, con las adecuadas autorizaciones y obligatorios visados de la autoridad de Marina, y en cuyo documento se reflejará el historial del personal embarcado en los distintos buques por que vaya pasando.

El Capitán o Patrón de un buque no tomará tripulante que en su Libreta no tenga anotado el desembarco del buque en que sirvió anteriormente, que equivale al certificado de que terminó su compromiso, firmado por el Capitán o Patrón y por la autoridad marítima del puerto de desembarco o por el Cónsul, e incurrirá en la multa que proceda si lo admite a bordo sin exigir el cumplimiento de este requisito.

Quedará, sin embargo, el Capitán o Patrón exento de toda responsabilidad cuando se vea obligado por fuerza mayor a completar la tripulación con personal eventual que en el momento de embarcar carezca de Libreta; pero procurará dicho personal proveerse de ella lo más pronto posible, y, caso contrario, será su itinerario en el primer puerto que toque el buque, por otro tripulante que la posea, siendo de cuenta del armador los gastos de locomoción y dietas que procedan hasta su reintegro al puerto de embarque.

Art. 26. Todo tripulante, al ser enrolado, entregará la Libreta de Inscripción Marítima al Capitán o Patrón del buque, que la conservará en su poder hasta el momento del desembarco de aquél, debidamente autorizado. Entonces se la devolverá con las anotaciones que indica la misma Libreta y la firma del que haga la entrega, legalizada por la autoridad de Marina del puerto o del Consulado.

En caso de que el tripulante abandone el buque, el Capitán o Patrón entregará la Libreta y alcances de aquél a la autoridad de Marina del puerto donde embarcó, la cual retenrá, a las resultas de las responsabilidades contraídas por el tripulante. Cuando el buque no arribase en breve plazo a dicho puerto, la entrega de la Libreta y alcances se hará a la autoridad de Marina o Consulado de cualquier puerto, cuya oficina la remitirá al de embarque del tripulante, siendo de cuenta de éste los gastos originados por el envío.

En la citada Libreta no podrá figurar ninguna nota relativa a la apreciación de la calidad del trabajo del marino ni indicación de su salario.

Art. 27. Las autoridades de Marina o los Cónsules de España, en su caso, no despacharán ningún rol si las remuneraciones de todos y cada uno de los individuos que integran la dotación del buque no son, como mínimo, las establecidas en las presentes Ordenanzas.

Con el fin de permitir a los tripulantes que conozcan bien, en el aspecto laboral, la naturaleza y extensión de sus derechos

y obligaciones, un ejemplar de la presente Reglamentación sellado por la Delegación de Trabajo que corresponda se coolcará en lugar adecuado del buque para conocimiento de la dotación. En aquellos buques con más de veinticinco tripulantes existirá uno de dichos ejemplares en cada uno de los departamentos, secciones o servicios que en las naves existan.

Si fuese aconsejable que los mencionados ejemplares obren en poder de los respectivos Jefes de Departamento, éstos vendrán obligados, sin excusa ni pretexto alguno, a poner a disposición de todo tripulante que lo solicite el texto que quiera consultar.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior se hará conocer tal hecho por medio de aviso colocado permanentemente en lugar adecuado del buque, haciéndose responsables los jefes respectivos de las sanciones que al armador puedan imponerse por incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 28. Deberán figurar en contratos individuales las condiciones de trabajo del enrolado, indicando concretamente sus derechos y obligaciones. Dichos documentos se ajustarán al modelo que a propuesta del Sindicato correspondiente haya sido aprobado por la Dirección General de Trabajo, la cual remitirá copia al Ministerio de Asuntos Exteriores y a la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Los citados contratos se extenderán por triplicado en papel común, firmando el tripulante y el naviero o sus representantes.

Para la validez de los respectivos documentos será condición indispensable que los tres ejemplares estén autorizados con el sello y firma de la autoridad de Marina o del Consulado correspondiente si se extiendes en el extranjero, cuyos funcionarios los examinarán previamente para asegurarse que no contienen dato alguno que se oponga a lo establecido por esta Reglamentación Nacional, archivando uno de dichos ejemplares y entregando los otros dos, uno al tripulante, y el tercero al Capitán o Patrón del buque, el cual lo fechará y encarpetará por el orden de fecha en que haya sido autorizado.

El tripulante, antes de suscribir el contrato, podrá, por sí o por tercera persona que le aconseje, examinar el citado documento, así como consultar la presente Reglamentación a cuyo efecto los armadores, la Organización Sindical y las autoridades correspondientes vendrán obligados a poner a disposición de los interesados el oportuno texto, así como a contestar, verbalmente o por escrito, a cuantas preguntas se dirijan por el futuro tripulante, para que por éste se comprenda el sentido de las cláusulas del contrato y preceptos legales que en el mismo se invocan, con expresa advertencia de que, una vez enrolado, deberá ejercitarse el derecho que le otorgan estas Ordenanzas de poder consultar éstas a bordo, así como el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.

## SECCIÓN 3.<sup>a</sup>—Admisión del personal

Art. 29. Todo el personal que pretenda ingresar en una empresa naviera deberá poseer la aptitud proporcionada a la naturaleza de la categoría y especialidad a que aspire y el título o nombramiento correspondiente, cuando ello sea necesario, aun al personal que realice trabajos predominantemente manuales se le exigirá saber leer, escribir y las cuatro reglas.

En ningún caso podrá imponerse al Capitán o Patrón la admisión de individuo alguno contra su expresa negativa, por justificar ante el armador, y en caso de desacuerdo ante la autoridad de Marina que no reúne las condiciones de honestidad y competencia profesional adecuada para el desempeño del cargo que se le pretende confiar.

### A) CATEGORÍA DE INGRESO

Art. 30. Los cargos de Capitán, Piloto o Patrón, con mando de buque, podrán proveerse libremente por las empresas entre el personal perteneciente a la misma o fuera de ella.

Igualmente podrá ser libremente designada por el armador la persona que haya de ejercer la Jefatura del departamento de máquinas, cualquiera que sea la categoría profesional que a la misma corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Cuadro Indicador aprobado por la Subsecretaría de la Marina Mercante, pudiendo designarse personal ajeno a la Empresa en los casos siguientes:

a) Cuando entre el personal fijo no exista quien posea el adecuado título o nombramiento o que, aun poseyéndolo, no reúna las condiciones de mando y de organización a juicio del armador, precisas para el desempeño del cargo.

b) Cuando la flota de la Empresa no sea superior a tres unidades.

Art. 31. Como norma general el ingreso en las empresas bacaladeras se efectuará por las categorías que a continuación se indican.

### 1) Personal embarcado

a) *Personal de puente o cubierta.*—Por las categorías de Segundo Oficial, Patrón de Pesca de Gran Altura, Contramaestre Práctico de Pesca y Mozo.

Igualmente podrá ingresarse como Contramaestre en los casos previstos en el artículo 41.

b) *Personal de máquinas.*—Por las categorías de Tercer Maquinista, Mecánico Naval de segunda clase, Engrasador segundo y Fogonero.

Igualmente podrá ingresarse como Calderero en los casos previstos en el artículo 41.

c) *Personal de Radiotelegrafía.*—Por la categoría de Radiotelegrafista.

d) *Personal de fonda.*—Por las categorías de Cocinero, Cocinero segundo, Marmiton y Camarero.

e) *Personal de servicios especiales.*—Por las categorías de Médico y Practicante, en cuanto a los servicios sanitarios, y por la de Ayudante redero, respecto a los peculiares de la pesca.

Igualmente podrá ingresarse como Redero segundo y Jefe redero y Jefe salador en los casos previstos en el artículo 41.

### 2) Personal de inspección

Por la categoría de Inspector.

### 3) Personal de tierra

Por la categoría de Aprovechante, Chaboleros o Almaceneros y Guardas.

Igualmente podrá ingresarse como Redero de tierra y Maestro redero en los casos previstos en el artículo 41.

Art. 32. En el supuesto de que, debido a la organización de la Empresa o a las características de sus buques, no existan determinadas categorías señaladas como de ingreso, éste se llevará a cabo por la inferior que corresponda, dentro de cada grupo o especialidad.

## B) EDADES MINIMAS Y MAXIMAS

Art. 33. Las edades mínimas y máximas para ingreso en las empresas bacaladeras y para las categorías que se indican serán las siguientes:

Grupo I. *Oficiales.*—La exigida por las disposiciones vigentes en relación con el título o nombramiento profesional respectivo expedido por los centros de enseñanza o autoridades de Marina correspondientes.

Grupo II. *Titulados con título no superior.*—La exigida por las disposiciones vigentes en relación con el nombramiento profesional respectivo expedido por la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Grupo III. *Maestranza.*—De veintiuno a cuarenta años de edad.

Grupo IV. *Tripulantes subalternos.*—Los especialistas deberán ser mayores de veintiún años y menores de treinta y cinco, y los subalternos mayores de dieciocho y menores de treinta y cinco.

Los Marmitonnes deberán ser mayores de catorce años y menores de dieciocho.

Personal de tierra.—De veintiuno a treinta y cinco años, con excepción de los Aprovechantes, que deberán ser mayores de catorce años y menores de dieciocho.

Art. 34. Será exceptuado del tope máximo de edad el personal embarcado procedente de otras empresas bacaladeras o pesqueras, así como los tripulantes que, prestando servicios con carácter interino o eventual en la propia empresa, pasasen a tener la condición de fijos en la misma. Igual excepción alcanzará el personal que haya acreditado la aptitud profesional que exige la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada.

## C) CERTIFICADOS MEDICOS

Art. 35. Para garantía de las dotaciones se observarán las siguientes normas:

I. No deberá ser admitido ningún tripulante si no presenta al enrolarse un certificado médico expedido o visado por las autoridades sanitarias competentes, declarando que se halla

apto para el trabajo a que se va a dedicar y que posee las debidas condiciones visuales para el cometido que se le va a confiar.

II.—Los certificados médicos a que se refiere el apartado anterior, teniendo en cuenta la edad de la persona examinada y la naturaleza del servicio a desempeñar, abarcarán, entre otros, los siguientes extremos:

a) Que el oído y la vista son satisfactorios y, tratándose de Oficial o tripulante que vaya a ser empleado en el puente (excepto para ciertos marinos especializados en que una percepción defectuosa de colores no afecta a su capacidad para el trabajo que ha de realizar), posee también una buena percepción de los colores.

b) Que no sufra enfermedad que pueda agravarse o incapacitarle para el servicio de mar, sea contagiosa o pueda amenazar la salud del personal de a bordo.

c) En cuanto a los menores de dieciocho años, se acreditará su capacidad para el trabajo a que va a dedicarse.

III. El certificado médico deberá ser válido por un período que no exceda de dos años, en general, o de uno si se trata de menores de dieciocho años, a partir de la fecha en que se ha expedido y en cuanto a la vista se refiere, su validez no excederá de seis años.

Si dichos períodos expirar encontrándose el buque en la mar, el certificado seguirá siendo válido hasta su regreso a puerto, español.

IV. En casos urgentes, la autoridad de Marina o Cónsul competente podrá autorizar el empleo de un tripulante sin poseer el certificado médico que por el presente artículo se exige, a condición de que sea reconocido en el primer puerto que haga escala el buque.

En el supuesto de que el resultado del reconocimiento fuese desfavorable para el interesado, serán de cuenta del armador los gastos de locomoción y dieta, que correspondan para su reintegro al puerto de embarque así como el pago de los salarios durante el tiempo que haya trabajado.

## D) EMBARQUE DE MENORES

Art. 36. No podrán ser admitidos al trabajo a bordo ni figurar en el rol de buques bacaladeros los menores de catorce años.

Para el embarque de los mayores de catorce años y menores de veintiuno se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Necesitarán en todo caso tener permiso de sus padres o tutores. Estos permisos se extenderán en papel común, serán legalizados con la firma de la autoridad de Marina y serán eficaces mientras no estén revocados.

b) Los menores de dieciocho años únicamente podrán ser admitidos a bordo como marmitonnes.

## SECCIÓN 4.—Período de prueba

Art. 37. Toda admisión de personal fijo en las industrias comprendidas en esta Reglamentación se considerará provisional durante un período de prueba variable, con arreglo a la autor a que el trabajador se indique que no podrá ser superior al que a continuación se establece:

- a) Oficiales: seis meses
- b) Titulados con título no superior: seis meses
- c) Maestranza: cuatro meses
- d) Tripulantes especialistas: tres meses
- e) Tripulantes subalternos: dos meses
- f) Personal de tierra: dos semanas.

Si los citados períodos expirar, en cuanto al personal embarcado, en el curso de una campaña, se considerarán aquellos prorrogados hasta la terminación de la misma.

Durante dichos períodos tanto el productor como la Empresa pueden, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido previo aviso con ochos días de anticipación, como mínimo, sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna. En todo caso, el trabajador percibirá durante el período de prueba el salario y demás emolumentos correspondientes al trabajo realizado, siéndole de abono asimismo los gastos que pueda producir su reintegro al puerto de embarque en el caso de despido, por decisión de la Empresa.

Concluido a satisfacción de ambas partes el período de prueba, el trabajador pasará a figura en la plantilla de personal fijo de la Empresa y el tiempo servido durante dicha prueba le será computado a efectos de los aumentos periódicos por tiempo de servicio que establece la presente Reglamentación.

Los servicios prestados en una Empresa como personal interino o eventual serán estímulos a los efectos del período de prueba que determina este artículo.

SECCIÓN 5.<sup>a</sup>—ASCENSOS

Art. 38. Para la provisión de vacantes de categoría que no sean de ingreso se seguirá según los casos que posteriormente se determinan, el sistema de antigüedad y elección, de modo que se asegure la idoneidad de quienes hayan de ocupar dichos ouestos y la legítima aspiración de ascenso de los trabajadores.

Cuando como consecuencia de la aplicación de las normas generales e, f) e i) del artículo 5º de las que puedan establecerse en el Reglamento de Régimen Interior a tenor de lo dispuesto en el artículo 40 no se pueda cubrir alguna vacante de ascenso por antigüedad o elección entre el personal de la plantilla de la Empresa el naviero o armador proveerá con personal ajeno a la misma siguiendo en tal caso los preceptos generales que para el de nuevo ingreso se contienen en el presente capítulo.

Art. 39. Normas generales.—Los ascensos del personal comprendido en el presente Reglamento se efectuarán teniendo en cuenta las siguientes normas generales:

a) El ascenso exigirá la existencia de vacantes entendiéndose por tales no sólo las que se produzcan en la plantilla apropiada para una Empresa sino también las que serán consecuencia de aumentos en las respectivas categorías.

b) Se ascenderá a la categoría inmediatamente superior a la que se tenga asignada.

c) Tanto en los ascensos por antigüedad como por elección se tendrán en cuenta los escalafones que la Empresa haya confeccionado para cada grupo y especialidad salvo lo que posteriormente se dispone en relación con los cargos de confianza.

d) Todo el personal de la Empresa tendrá en igualdad de condiciones derecho de preferencia para cubrir las vacantes que puedan producirse de igual o superior categoría cuando aquéllas correspondan a las señaladas como de ingreso.

e) Las normas que se establecen en los artículos siguientes han de entenderse subordinadas a que quienes hayan de ocupar una vacante estén en posesión del título o nombramiento oficial correspondiente y cumplan los requisitos establecidos por las disposiciones legales.

f) Igualmente y tanto en los ascensos por antigüedad como por elección será condición precisa reunir las condiciones físicas necesarias y poseer los conocimientos adecuados para el cargo que se trata de cubrir.

g) Como norma general, no habrá límites de edad para el personal de la Empresa que solicite ascensos de categoría.

h) Cuando un propietario ascienda de categoría o cambie de escalafón su retribución será la inicial o de partida que a su nueva situación corresponda pero conservando la antigüedad reconocida dentro de la Empresa a todos los efectos, especialmente para el cómputo de quinquenios.

i) El personal, por conveniencia propia, podrá renunciar a los ascensos que le correspondan, cuya renuncia será aceptada por la Empresa si las necesidades del servicio lo permiten.

j) Las discrepancias que surjan con motivo de la aplicación de las normas sobre ascensos las resolverá la Dirección de Trabajo competente con recurso ante la Dirección General del Ramo.

Art. 40. Sin perjuicio de las normas generales contenidas en el presente artículo, en el Reglamento de Régimen Interior se incluirán los siguientes extremos:

a) Determinará los requisitos mínimos indispensables para cada cargo de acuerdo con la organización interna de la Empresa fijándose igualmente los méritos y pruebas de aptitud a que habrá de someterse el personal que deseé ascender.

b) Podrá establecer un período de prueba análogo al que se fija en el artículo 37 de estas Ordenanzas, en caso de ascenso cumplido satisfactoriamente, se causara baja en la anterior categoría adquiriéndose definitivamente la nueva. En todo caso se computará el tiempo de servicio bien en la anterior categoría si se volviese a ella, o bien en la nueva, si se le confirmara.

c) Se concretarán debidamente las bases de ascensos para las distintas categorías de cada grupo y especialidad que se contienen en los artículos siguientes.

d) No obstante lo dispuesto en el apartado g) del artículo anterior, atendidas la naturaleza y funciones que se atribuyen a algunas categorías profesionales, podrán fijarse límites mínimos y máximos de edad para el personal de la Empresa a quien corresponda o solicite el ascenso determinadas plazas.

e) Se regularán debidamente los traslados que se produzcan con motivo de los ascensos a categoría superior sobre la

base de que, en cuanto sea posible, se reduzcan aquéllos a los estrictamente necesarios.

Art. 41. Normas especiales.—Los ascensos del personal fijo se regularán por las siguientes normas concretas:

## a) CARGOS DE MANDO

En los casos de que para ocupar los cargos de Capitán, Piloto o Patrón con mando de buque fuese designado en ascenso algún Oficial o Patrón perteneciente a la plantilla de personal fijo, al cesar en sus funciones, bien sea por acuerdo del naviero o armador o por voluntad del propio interesado, se reintegrará a la categoría que ostentase antes del nombramiento, haya o no vacante, computándose en ella, a todos los efectos, el tiempo servido en el cargo de mando.

## b) PERSONAL DE PUENTE Y CUBIERTA

Oficiales.—El cargo de primer Oficial se cubrirá por elección del naviero o armador entre quienes llevando más de tres años de servicio efectivo en la categoría inferior se hayan hecho acreedores de obtener el ascenso por sus aptitudes y méritos.

Maestranza.—La plaza de primer Contramaestre, caso de existir, se cubrirá por elección del armador entre quienes ocupen la categoría inmediata inferior.

Los vacantes que se produzcan de segundo Contramaestre, en el supuesto de que tal categoría exista, o en el de primero, caso contrario, se designarán por la Empresa entre aquellos tripulantes de cubierta que reuniendo las condiciones de discernimiento, competencia, sentido de responsabilidad y habilidad, ofrezcan una garantía de acierto en el desempeño de la mencionada categoría, pudiendo ser provistas con personal ajeno a la Empresa, siempre que, a juicio de la misma, no exista en ella ningún tripulante que reúna las condiciones exigidas para desempeñar dicho cometido.

Tripulantes-subalternos.—Ascenderán a la categoría de Marineros los Mozos que por su antigüedad les corresponda.

## c) PERSONAL DE MÁQUINAS

Jefe de máquinas.—Salvo los casos expresamente señalados en el artículo 30, el cargo de Jefe del Departamento de Máquinas, en sus distintas categorías, se cubrirá en ascenso por elección del armador entre el personal fijo de la Empresa que esté en posesión del correspondiente título o nombramiento oficial, aplicándose al ascendido, al cesar en sus funciones, el régimen establecido en este artículo para los cargos de mando.

Oficiales.—El primer Maquinista, por corresponderle la jefatura del departamento, será designado en la forma que establece el párrafo anterior.

Los vacantes de Segundos Maquinistas se cubrirán por elección del naviero o armador entre quienes, llevando más de tres años de servicio activo en la categoría inferior inmediata se hayan hecho acreedores de obtenerlas por sus aptitudes y méritos.

Titulados con título no superior.—Los cargos de Mecánico Mayor de vapor o motor se cubrirán por elección del naviero o armador entre quienes, llevando más de tres años de servicios efectivos en la categoría inferior posean el correspondiente título profesional que les capacite para el ascenso y se hayan hecho acreedores al mismo por sus aptitudes y méritos.

El ascenso de segundo Mecánico Naval a primer Mecánico Naval de vapor o motor se llevará a cabo por riguroso orden de antigüedad entre los que, dentro del escalafón, posean el adecuado título.

Lo dispuesto en el presente apartado no será aplicable cuando corresponda a un Mecánico naval la jefatura del Departamento de Máquinas, en cuyo caso deberá observarse lo preceptuado en este artículo respecto a dicha jefatura.

Maestranza.—Los vacantes que se produzcan de Caldereteros se proveerán por la Empresa entre aquellos tripulantes de máquinas que, reuniendo las condiciones de discernimiento, competencia, sentido de responsabilidad y habilidad, ofrezcan una garantía de acierto en el desempeño de la mencionada categoría, pudiendo ser cubierta con personal ajeno a la empresa, siempre que, a juicio de la misma, no exista en ella ningún tripulante que reúna las condiciones exigidas para desempeñar dicho cometido.

Tripulantes-Subalternos.—Los vacantes que puedan producirse en la categoría de Engrasador de primera se cubrirán por antigüedad entre Engrasadores de segunda.

#### d) PERSONAL DE SERVICIOS ESPECIALES

**Maestranza.**—La plaza de Maestro redero se cubrirá por elección del armador entre Rederos de primera, y las vacantes de éstos por antigüedad entre Rederos de segunda.

La plaza de Jefe Saládor se cubrirá por elección del armador entre los tripulantes-subalternos que reuniendo las condiciones de competencia profesional adecuada ofrezcan, a juicio de la Empresa, las condiciones exigidas para el desempeño del cometido que se le asigne.

No obstante lo dicho en los dos párrafos anteriores, las indicadas plazas que correspondan al ascenso podrán ser previstas con personal ajeno a la Empresa cuando a juicio de ésta no exista personal dentro de la misma que ofrezca una garantía de acierto para desempeñar los cargos correspondientes.

**Tripulantes subalternos.**—Las plazas de Rederos de segunda se cubrirán por antigüedad entre Ayudantes de Redero.

#### e) PERSONAL DE INSPECCIÓN

En el caso de que para ocupar el cargo de Inspector fuese designado en ascenso algún Oficial o Titulado con título no superior perteneciente a la plantilla de personal fijo, al cesar en sus funciones, bien por acuerdo del armador o por voluntad del propio interesado, se reintegrará a la categoría que ostentase antes del nombramiento, haya o no vacante, computándose en ella, a todos los efectos, el tiempo servido en la Inspección.

#### f) PERSONAL DE TIERRA

Las plazas de Maestros Rederos se cubrirán por elección del armador entre Rederos de tierra, y las vacantes de éstos por antigüedad entre Aprovechantes, siempre que para tales ascensos exista personal que ofrezca una garantía de acierto, pudiendo ser provistas con personal ajeno siempre que, a juicio de la Empresa no existan en ella productores que reunan las condiciones exigidas para la plaza que se trate de cubrir.

### CAPITULO VI

#### Plantillas y escalafones

##### SECCIÓN 1.<sup>a</sup>—Plantillas

**Art. 42.** Los navieros o armadores están obligados a establecer la plantilla total del personal fijo de la Empresa embarcado y en tierra, y la parcial que corresponde a las tripulaciones que nayan de ir a bordo de cada uno de los buques de su flota barcelonera, de acuerdo con sus necesidades y organización, de modo que a todos los individuos de la dotación se apliquen efectivamente los beneficios de la legislación social en materia de jornada, descanso, vacaciones y demás condiciones laborales que afecten a la duración del trabajo.

Las plantillas a que se refiere el párrafo anterior, en lo que se refiere al personal embarcado, no podrán ser inferiores a las exigidas en el Cuadro Indicador del personal mínimo reglamentario aprobado por la Subsecretaría de la Marina Mercante, o las que se establezcan en las disposiciones que sobre esta materia puedan dictarse en el futuro.

**Art. 43.** Por los navieros o armadores se remitirá en el término de tres meses, a contar de la fecha de aprobación de este Reglamento, a la Delegación de Trabajo administrativamente competente, y en ejemplares por duplicado, la plantilla total de la Empresa y las plantillas correspondientes a cada uno de sus buques. Uno de dichos ejemplares será devuelto por aquel Organismo una vez consignada la diligencia de haber efectuado su presentación, y otro quedará archivado en la Delegación correspondiente.

Una copia de la plantilla total de la Empresa así como de la que el buque corresponda, será colocada en lugar visible de cada buque para conocimiento de la dotación respectiva.

Las Empresas que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento cumplirán iguales normas y en idénticos plazos a los que se señalan en este artículo.

##### SECCIÓN 2.<sup>a</sup>—Escalafones

**Art. 44.** Las Empresas navieras o armadoras confeccionarán, dentro de los dos primeros meses de cada cuatro años, los escalafones de su personal fijo correspondiente a los grupos profesionales de Oficiales, Titulados con título no superior, Maestranza y Tripulantes subalternos, en los que se relacionarán, ordenados por categorías y dentro de éstas por antigüedad, los indi-

viduos pertenecientes a cada uno de dichos grupos, clasificándose, separadamente, las distintas especialidades que existan dentro de ciclos.

En las mencionadas relaciones o escalafones se harán constar las circunstancias siguientes: nombre y apellidos de los interesados, fecha de nacimiento y de ingreso en la Empresa, categoría profesional asignada y antigüedad en dicha categoría, sueldos, quinquenios que tengan reconocidos cargo o buque en que se encuentre destinado y título profesional caso de que lo posea.

**Art. 45.** Dos copias del escalafón de cada especialidad serán remitidas a cada uno de los buques que constituyan la flota de la Empresa, con objeto de que sea conocido por los individuos que integran la dotación.

Una de dichas copias, una vez firmada por los tripulantes interesados, será devuelta por el Capitán al naviero o armador, y la otra, deberá fijarse en lugar visible de la nave.

En el plazo de treinta días, a contar del siguiente al de aquel en que se haya expuesto en el buque el escalafón respectivo, el personal que considere inadecuado su acoplamiento podrá formular ante el Capitán, Piloto o Patrón que mande el buque, para su envío a la Empresa, las observaciones que estime oportunas.

Las reclamaciones que puedan formular los propios Capitanes el personal de Inspección o el de tierra, se tramitarán por sus Jefes inmediatos.

**Art. 46.** En el caso de que las observaciones que formule el personal no sean aceptadas por el armador en el plazo de quince días, se procederá por la Empresa a la formación del oportuno expediente, en el que deberán recogerse las manifestaciones del interesado, las pruebas que presente y as que ella misma pueda aportar; el expediente quedará terminado en los tres meses siguientes y será resuelto en término de diez días, contados desde su conclusión.

**Art. 47.** Contra el acuerdo adoptado por la Empresa, y en el plazo de treinta días siguientes a la fecha de su notificación, podrá recurrir el personal ante la Delegación de Trabajo competente, a cuyo efecto, cuando se trate de tripulantes embarcados, se entregará al Capitán, dentro del señalado plazo, el oportuno escrito de curso, siendo preceptivo se expida recibo del documento entregado.

El Capitán, Piloto o Patrón, desde el primer puerto español en que el buque haga escala, tendrán la obligación de remitir al naviero o armador el expresado recurso, con el fin de que la Empresa, en unión del expediente citado en el artículo anterior, proceda a su inmediata presentación en la Delegación de Trabajo, quien resolverá, previo informe de la Organización Sindical y de la Inspección de Trabajo, dentro de los plazos legalmente establecidos.

Contra las resoluciones adoptadas por la Delegación de Trabajo competente podrá recurrir en alzada ante el Director general de Trabajo en la forma y términos establecidos por las disposiciones en vigor.

Resueltas definitivamente las observaciones y reclamaciones formuladas por el personal, las Empresas procederán a la publicación de los nuevos escalafones o de apéndices a los mismos con las rectificaciones que se hubieran acordado.

Un ejemplar de los citados escalafones definitivos o de sus rectificaciones, deberá existir en cada uno de los buques de la Empresa a disposición de las respectivas dotaciones.

**Art. 48.** Con independencia de los escalafones los navieros o armadores vendrán obligados, en el mes de enero de cada año, a poner en conocimiento del personal los cambios que en aquellos se hayan producido durante el bienio anterior como consecuencia de ceses, ascensos, nuevos ingresos o cualquier otra circunstancia que los modifique.

El personal que se considere perjudicado por las modificaciones antes mencionadas podrá hacer las observaciones reclamaciones e interponer los recursos en la forma y plazos establecidos en los anteriores artículos.

### CAPITULO VII

#### Transbordos y traslados

##### SECCIÓN 1.<sup>a</sup>—Transbordos

**Art. 49.** Se entiende por transbordos el traslado o cambio de destino de los tripulantes de un buque a otro de la misma Empresa. Los citados transbordos podrán ser voluntarios o forzados.

**Art. 50. Transbordo voluntario.**—Es transbordo voluntario el concedido por la Empresa, a instancias del interesado, cuando exista vacante que por su categoría puedan ocupar.

En consecuencia, las vacantes que se produzcan en cualquiera de las categorías se proveerán, en primer término, con el personal de la misma categoría y especialidad que las hubiere solicitado, siempre que, a juicio del armador, reúna el solicitante las condiciones suficientes.

El transbordo voluntario se solicitará por escrito, y si fuesen varios los que pidiesen pasar a cubrir la misma vacante, se otorgará, a ser posible, al de mayor antigüedad en la categoría y especialidad dentro de la Empresa.

Cuando el transbordo, previa aceptación de la Empresa, se efectúe a solicitud de un tripulante, aquéllo podrá modificar el salario, caso de que así proceda, advirtiéndose por escrito al interesado, y sin que éste tenga derecho a indemnización alguna por los gastos que se le originen por traslado de un puerto a otro para incorporarse al nuevo buque.

Si el transbordo se efectuara por mutuo acuerdo entre la Empresa y tripulante, habrá de estarse a lo convenido por ambas partes.

**Art. 51. Transbordo forzoso.**—Es transbordo forzoso el que tiene lugar en los casos siguientes:

- 1) Por ascenso.
- 2) Por exigencias del servicio de la Empresa.
- 3) Como sanción, en la forma fijada en el capítulo XVI de este Reglamento.

**Art. 52.** Se entenderá que el transbordo está impuesto por necesidades del servicio en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de Capitanes, Pilotos o Patrones con mando de buque o cualesquiera otros tripulantes que ejerzan cargos de confianza, excepto cuando se hubiera pactado otra cosa al realizarse el enrolamiento.

b) Para cubrir vacantes que no puedan proveerse de otra forma.

c) En el caso de reajuste de plantillas o reorganización o creación de servicios.

d) Por manifiesta incompatibilidad con el Capitán, con el Jefe del Departamento respectivo o con sus compañeros de trabajo, siempre que el hecho que motiva el transbordo no se encuentre comprendido en falta sancionable.

En el caso previsto en el presente apartado, se requerirá el previo conocimiento del hecho por la Autoridad de Marina competente, la que gubernativamente podrá acceder o denegar la oportuna autorización.

e) Cuando para atender debidamente al servicio sean precisas determinadas condiciones personales del tripulante.

**Art. 53.** En los transbordos forzados por exigencias del servicio se observarán las siguientes normas:

a) Siempre que sea posible se procurará el mutuo acuerdo entre Empresa y tripulante, sin que por ello, caso de producirse, pueda calificarse de voluntario el transbordo a los efectos previstos en el artículo siguiente.

b) Las Empresas, caso de no lograr el acuerdo que el apartado anterior señala, tendrán en cuenta, conjuntamente, las circunstancias personales y sociales de los que puedan ser transbordados y la residencia oficial que los mismos tuviesen en tierra y vivan sus familiares, de forma que el transbordo havan de sufrirlo quienes resulten en lo posible menos perjudicados. En igualdad de condiciones, respetarán a los más antiguos en la categoría y especialidad, y entre ellos, los que tengan más familiares.

c) No pudiendo cubrirse las vacantes por mutuo acuerdo, y en el supuesto de que la Empresa renuncie a usar de sus facultades para imponer el traslado forzoso, quedará en libertad para proveer la plaza o plazas por ascenso, con el correspondiente corrimiento de escalas, y en su defecto mediante la admisión de personal ajeno a su plantilla.

**Art. 54.** En todos los casos de transbordo forzoso el armador estará obligado a abonar a los interesados los gastos de locomoción y dietas que procedan, y se respetarán al tripulante todos sus derechos en lo concerniente a remuneración, excepto en lo que se refiera a las primas sobre la pesca capturada, las que se percibirán en la cuantía y forma que corresponda al nuevo destino.

En los transbordos forzados por sanción impuesta a tenor de lo dispuesto en el capítulo XVI de este Reglamento se adoptarán aquellas medidas que como consecuencia de dicha sanción procedan.

## SECCIÓN 2.<sup>a</sup>—Permutas

**Art. 55.** Los individuos pertenecientes a la misma Empresa, podrán solicitar de ésta la permuta de sus respectivos puestos, siempre que concurren las siguientes circunstancias

a) Que desempeñen cargos o funciones de la misma categoría y especialidad, con idénticas características

b) Que reúnan ambos permutantes la aptitud necesaria para el nuevo destino, no tan sólo desde el punto de vista de su competencia profesional, sino también en razón a otras circunstancias que la Empresa pueda apreciar.

c) No podrá permutarse con productores a los que falten menos de dos años para su jubilación.

d) Que se funde en un motivo justificado.

e) Que ninguno de los permutantes haya sido sancionado con la pérdida de este derecho.

Sera facultad privada del naviero o armador acceder o no a dichas peticiones, no viéndose obligado aquél a fundamentar la resolución que adopte, si bien deberá ser notificada en forma a los interesados dentro de los treinta días siguientes al recibo de la petición.

De consumarse la permuta el personal afectado aceptará las modificaciones que en sus remuneraciones puedan producirse y renunciará a toda indemnización por los gastos de traslado que puedan ocasionarse.

## SECCIÓN 3.<sup>a</sup>—Cambios de destino o función

**Art. 56. Normas generales.**—Dentro del mismo o de distinto buque de la misma Empresa el personal enrolado de Maestranza y Subalterno podrá solicitar del armador, y éste acceder o no, a propuesta del Capitán, el cambio de destino o función, siempre que se trate de análoga categoría, aunque sea de distinto grupo o especialidad, y se reina por el que aspire a dicho cambio las circunstancias de poseer la aptitud necesaria para el nuevo destino y fundarse en motivo justificado.

Caso de que la Empresa acepte el cambio de destino o función solicitado por el tripulante, éste pasará a percibir el salario correspondiente a su nueva categoría aunque conservando los beneficios derivados de sus años de servicio en la Empresa.

Lo dispuesto en este artículo y en los siguientes en nada afecta a aquellos casos de urgente necesidad, en que los tripulantes podrán ser destinados a cualquier departamento, sección o servicio para realizar el cometido que por el Capitán, Piloto o Patrón se les encomienda, sin que se pueda exigir el abono de diferencia de salarios por trabajos de categoría superior, ni considerar como vejatorio aquellos otros inferiores que las circunstancias impongan.

**Art. 57. Trabajos de categoría superior.**—Todo el personal en caso de necesidad podrá ser destinado a trabajos de categoría superior, con el sueldo que corresponda a la misma.

Este cambio de categoría, respecto al personal embarcado y siempre que sea posible el envío de relevo, no deberá ser de duración superior a tres meses ininterrumpidos debiendo el interesado al cabo de este tiempo reintegrarse a su antiguo puesto.

En el supuesto de que el trabajo de categoría superior a realizar exigiera un período de tiempo mayor que el señalado y haya posibilidad de enviar al sustituto, deberá proveerse definitivamente el cargo superior, de acuerdo con lo dispuesto en estas Ordenanzas.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no es aplicable en los casos de sustitución por servicio militar, enfermedad o accidente de trabajo u otros análogos, en los que la sustitución podrá comprender todo el tiempo que duren las circunstancias que hayan motivado el cambio.

**Art. 58. Trabajos de categoría inferior.**—Si por conveniencia de la Empresa se destina a un productor de modo circunstancial a trabajos inferiores a los propios de su categoría, sin que por ello se perjudique su formación profesional ni tengan que efectuar funciones que impliquen vejación o menoscabo de su cometido laboral, se conservará el sueldo correspondiente a su cargo. No supondrá menoscabo ni vejación efectuar trabajos accidentales de categoría inferior íntimamente relacionados con su función.

Si el cambio de destino a la categoría inferior tuviera su origen en petición propia, sanción o a causa de una disminución de capacidad, demostrada mediante expediente, la remuneración será la que corresponda al nuevo cargo que se le asigne.

Las variaciones circunstanciales motivadas por causas de fuerza mayor no imputable a la Empresa, sin conveniencia ni beneficio alguno para ella, podrá modificar la retribución del interesado de conformidad con la función que haya habido necesidad de señalarle. En el caso de que dicha modificación afecte a un período superior a un mes el naviero o armador vendrá obligado a dar cuenta a la Delegación de Trabajo correspondiente de los cambios de destino efectuados, a los efectos que procedan.

**Art. 59. Personal con capacidad disminuida.**—Las Empresas procurarán destinar a trabajos adecuados a sus condiciones físicas, caso de existir puestos disponibles, al personal cuya capa-

ciudad haya sido disminuida por edad u otras circunstancias anteriores de reunir las condiciones necesarias para su jubilación, otorgándose preferencia a aquellos que carezcan de subsidio, pensión o medios propios para su sostenimiento.

Las plazas de Chavolero o Almarchero y las de Guarda se otorgaran, en la medida de lo posible al personal a que este artículo se refiere, así como se reservarán al personal que deba ser desembarcado por los motivos antes expuesto, aquellos cargos en tierra, aunque sean de los comprendidos en la Reglamentación de Factorías Bacaladeras, que por su naturaleza puedan desempeñar.

#### SECCIÓN 4.<sup>a</sup>—Comisiones de servicio

Art. 60. Con carácter circunstancial el armador podrá disponer cuantas comisiones de servicio considere oportunas a realizar a bordo de cualquiera de los buques de su propiedad o en tierra, sin que los transbordos y desembarques que con tal motivo se produzcan deban estimarse incluidos en la sección primera del presente capítulo.

Ningún desplazamiento por comisión de servicios podrá durar más de seis meses, salvo que la Empresa considere que la naturaleza de la función o misión confiada sea de carácter personal o intransferible, en cuyo caso podrá ampliarse hasta el total término de aquélla.

En el transcurso de la comisión el personal percibirá por lo menos iguales beneficios a los que viniera disfrutando en el cargo que desempeñaba en propiedad teniendo en todo caso derecho a reintegrarse al mismo buque y a la misma función tan pronto como termine la misión confiada.

#### SECCIÓN 5.<sup>a</sup>—Traslados

Art. 61. Se entiende por traslado el cambio permanente de la residencia que los Inspectores y demás personal destinado en tierra tuviese establecida.

Se estimará como residencia oficial o sea la correspondiente al lugar señalado expresamente por la Empresa, y no la que en realidad pueda tener el personal por razón de sus particulares conveniencias, por dificultades de vivienda o cualquier otra causa.

Por la naturaleza de las funciones que a la Inspección corresponden el armador podrá acordar cuantos traslados estime convenientes para el mejor desarrollo de los cometidos confiados al citado servicio, con la única obligación de abonar a los interesados y a sus familiares que vivan a sus expensas y bajo su mismo techo los gastos que el traslado pueda ocasionar.

### CAPITULO VIII

#### Licencias, excedencias y servicio militar

##### SECCIÓN 1.<sup>a</sup>—Licencias

Art. 62. Normas generales.—Las disposiciones contenidas en la presente sección aun cuando referidas en el texto de su articulado a las dotaciones de los buques son igualmente aplicables con las lógicas adaptaciones que en el Reglamento de Régimen Interior se concretarán, al personal de Inspección y a todo aquel otro que afectado por estas Ordenanzas desempeñe destino en tierra.

a) La concesión de toda clase de licencias corresponde al naviero o armador, siendo preceptivos los informes del Capitán, Piloto o Patrón y del Jefe del Departamento o Sección a que esté adscrito el peticionario, a cuyos efectos éste deberá cursar la oportuna instancia por conducto de su superior jerárquico.

b) En los casos de los apartados b) y c) del artículo 64 los permisos que se soliciten podrán otorgarse en el acto, por el que ejerza el mando de la nave, sin perjuicio de las sanciones que posteriormente proceda imponer a los tripulantes que no justifiquen en forma debida la causa alegada al formularse la petición.

En los demás casos de licencia la resolución deberá adoptarse dentro de los treinta días siguientes a la solicitud.

c) Los gastos de desplazamiento que se produzcan con motivo de las licencias serán de cuenta del interesado el que deberá reintegrarse a su puesto de trabajo en el mismo o distinto puerto a aquel en que tuvo lugar el desembarco.

d) Cuando por razón del lugar en que se encuentre el buque no sea posible el reembarco a la terminación de la licencia concedida cualquiera que sea su naturaleza el tiempo que transcurra desde aquélla hasta el embarque, no dará derecho a reclamar retribución alguna.

e) No se descontarán a ningún efecto las licencias regulares en esta sección salvo para el personal que haya obtenido durante su vida profesional tres o más licencias sin sueldo que en total sumen más de un año.

f) El Reglamento de Régimen Interior regulará los trámites y formalidades que hayan de observarse para la concesión de licencias y adoptará las oportunas medidas para evitar posibles abusos, pero sin mermar los derechos reconocidos en estas Ordenanzas nacionales.

Art. 63. Disposiciones especiales.—Con independencia del periodo reglamentario de vacaciones los individuos de la dotación de los buques bacaladeros se les reconoce el derecho a solicitar licencias en los casos que a continuación se enumeran.

- a) De indole familiar
- b) Para concurrir a exámenes para la obtención de título o embajamiento superior
- c) Para asuntos propios
- d) Cumplimiento de deberes de carácter público

Art. 64. Las Empresas bacaladeras vendrán obligadas a otorgar licencias a los tripulantes de sus buques cuando aquéllas se soliciten por las siguientes causas de indole familiar:

- a) Para contraer matrimonio
- b) Por muerte entierro o enfermedad grave del cónyuge, ascendientes o descendientes en línea directa y hermanos del embarcado.
- c) En el caso de alumbramiento de la esposa.

La duración de estas licencias será al menor de quince días en el caso de matrimonio y de uno a diez días en los que se cita en los apartados b) y c), fijándose concretamente en el Reglamento de Régimen Interior la forma cómo podrá hacerse uso de estas licencias, estimándose para ello los desplazamientos que los interesados deben hacer y las demás circunstancias que puedan preverse. Atendidas éstas, el naviero o armador y en su nombre el Capitán Piloto o Patrón podrán otorgar los permisos por los días necesarios siempre que se solicite debidamente teniendo derecho el interesado al percibo de los haberes en la cuantía correspondiente a dicha situación, durante los períodos reglamentarios y en los de ampliación de éstos, que puedan haberse otorgado.

Art. 65. Los Pilotos de la Marina Mercante y los Maquinistas navales Radiotelégrafistas, Mecánicos navales y Patrones que precisen efectuar nuevos exámenes para obtener el título de Capitán o el superior, dentro de cada profesión o especialidad tendrán derecho a que las Empresas les concedan permisos de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Será condición indispensable que el solicitante lleve un mínimo de dos años al servicio del mismo armador y que tenga efectuadas las prácticas de mano cumplidos aquellos otros requisitos exigidos por la legislación vigente para aspirar a los títulos o nombramientos respectivos
- b) Por una sola vez, y para efectuar el cursillo o estudios reglamentarios, se concederá un permiso de cuatro meses, con derecho al percibo del salario con subvención computable para manutención plus familiar, participación en beneficios que tuviera reconocido a bordo, excepción hecha de las gratificaciones especiales y primas que correspondan tan sólo al personal efectivamente embarcado.

c) Cuando sean varios los que por cada profesión o especialidad soliciten al mismo tiempo acogerse a los beneficios que establece el presente artículo se reconocerá preferencia a los de mayor antigüedad dentro de la propia Empresa. Todo ello en el supuesto de que las necesidades del servicio no permitan acceder simultáneamente a todas las peticiones que se formulen.

d) El pago mensual de los salarios que corresponda percibir al personal comprendido en el apartado b) se efectuará por el armador previa entrega como justificante del certificado expedido por los Directores de las Escuelas de Náutica, Maquinistas o de aquellos otros Centros oficialmente reconocidos, acreditando que el interesado asiste ininterrumpidamente a los cursillos o estudios reglamentarios.

De no presentarse el citado documento el armador quedará exento de la obligación de abonar el salario.

e) Lo dispuesto en los apartados anteriores no merma la facultad del personal profesional de la Marina Mercante de reservarse a los exámenes que periódicamente se celebran para la obtención de los títulos y nombramientos correspondientes a las distintas especialidades de Náutica, Maquinistas y Radiotelegrafía.

Los permisos que se necesiten a tal fin se regirán por las normas contenidas en el artículo siguiente sobre licencias para asuntos propios.

Art. 66. Los tripulantes podrán solicitar licencia con independencia de atender personalmente asuntos propios que la admitan demora, en cuyo caso la licencia podrá concederse por la Empresa si lo permiten las necesidades del servicio por un pe-

riodo de uno a diez días sin devengo de haberes por el intermedio, y siendo de su cargo los gastos de desplazamiento por desembarque y embarque propios y, en su caso, los de aquel que haya de sustituirle en su destino.

También podrá el personal embarcado que lleve un mínimo de dos años al servicio de la Empresa solicitar licencia sin sueldo, por plazo no inferior a quince días ni superior a cuatro meses, siendo potestad del naviero concederle o denegarle en atención a los fundamentos que se extiendan por el solicitante, expediente personal del mismo y necesidades del servicio.

Estos permisos serán improrrogables, debiendo pedir el pase a la situación de excedencia voluntaria los que deseen un plazo superior al indicado en el párrafo precedente, y no podrán solicitarse ni, por tanto, otorgarse más de una vez al año.

Art. 67. Independientemente de las licencias reguladas por los artículos anteriores, deberán otorgarse a personal comprendido en esta Reglamentación, y en la medida de lo posible, dadas las características de la industria de la pesca, aquellos permisos que sean indispensables para el cumplimiento de los deberes inexcusables de carácter público, a que se contrae el artículo 67 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, aprobado por Decreto de 27 de enero de 1944.

Igualmente serán de aplicación, al citado personal los preceptos de la Orden de 12 de noviembre de 1945, con las siguientes aclaraciones:

1) Se incluirán entre las reuniones preceptivas o reglamentarias a que se refiere el artículo primero las convocadas por el Montepío Marítimo Nacional, en cuanto afecten a los trabajadores que en el mismo actúan por razón de cargos electivos de carácter sindical.

2) Los límites que establece el párrafo primero de su artículo segundo de dos jornadas consecutivas o de cinco al mes quedarán ampliadas a cuatro y diez días, respectivamente, cuando se trate de personal que se halla embarcado.

## SECCIÓN 2.<sup>a</sup>—Excedencias

Art. 68. Se reconocen dos clases de excedencias: voluntaria y forzosa; pero ninguna de ellas dará derecho a sueldo mientras el excedente no se reincorpore al servicio.

Art. 69. Excedencia voluntaria.—Podrá solicitar la excedencia voluntaria el personal de las empresas bacaladeras que lleve, al menos, cinco años a su servicio.

Las peticiones de excedencia se resolverán dentro del mes siguiente a su presentación y serán atendidas siempre que lo consile tan las necesidades de la industria.

En todo caso se procurará despacharlas favorablemente cuando se funde en causas suficientes que se concretarán en el Reglamento de Régimen Interior.

La excedencia voluntaria se concederá por una sola vez, por plazo no inferior a un año ni superior a cinco y sin derecho a prórroga.

De no solicitarse el reintegro antes de la terminación del plazo señalado, perderá el derecho a su puesto en la Empresa.

El trabajador que dentro de los límites fijados solicite su reintegro tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría profesional, si no hubiere personal en situación de excedencia forzosa que la solicite y si la vacante producida fuera de categoría inferior, podrá optar entre ocuparla con el salario que a ella corresponda o esperar a que se produzca una vacante de las de su categoría.

A ningún efecto se computará el tiempo que se permanezca en situación de excedencia voluntaria.

Art. 70. Excedencia forzosa.—Dará lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

a) Nombramiento para cargo político o sindical que haya de hacerse por Decreto.

b) Enfermedad.

c) Exceso de plantilla por reducción de flota, debido a pérdida, nutilización absoluta, amarre definitivo, desguace o venta de buques.

Art. 71. En los casos expresados en el apartado a) del artículo anterior, la excedencia con prenderá todo el tiempo que dure el cargo que la determine, y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba anteriormente, computándose el tiempo de excedencia como en activo a todos los efectos. El reintegro deberá solicitarse por el interesado dentro del mes siguiente a su cese en el cargo político o sindical que ostentase.

Art. 72. Los enfermos serán considerados en situación de excedencia forzosa, a partir del día siguiente al último en que haya cobrado indemnización o subsidio como consecuencia de su enfermedad.

La duración máxima de esta excedencia será de cinco años, en cuyo transcurso podrá solicitar su jubilación, si se halla

dentro de las condiciones establecidas en el Reglamento del Montepío Marítimo Nacional, o bien pedir su reintegro al servicio para cuando exista vacante en su categoría, si se encuentra establecido de su dolencia. En este último caso, será preciso el reconocimiento del tripulante y la presentación del certificado médico establecido por el artículo 35 de estas Ordenanzas.

Los que transcurrido el plazo de cinco años como excedentes por enfermos no hubieran logrado su curación, pasarán a la situación de jubilados si reunieran las condiciones debidas.

El tiempo de excedencia por causa de enfermedad no dará lugar a ascensos ni se computará como en activo a efectos de aumentos periódicos por años de servicio.

Art. 73. La reducción de plantilla, en cuanto implique suspensión del personal o modificación en las condiciones de trabajo, exigirá la autorización de la Delegación de Trabajo competente o de la Dirección General de Trabajo según los casos. Acordada entonces la reducción de plantilla si no fuese posible resolver la situación mediante un plan prudente de amortización de vacantes, se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

a) Quedará en situación de excedencia forzosa, en cada categoría o especialidad, el personal más moderno y con menos obligaciones familiares; pero tendrá derecho a ocupar las primeras vacantes que se produzcan, y a ser indemnizado en la cuantía que en cada caso determine la Magistratura de Trabajo, o bien ingresar, si hubiere vacante, en cualquiera de las categorías inferiores para realizar los trabajos propios de las mismas.

b) Por ningún concepto podrá el armador admitir nuevo personal a su servicio mientras tenga tripulantes en situación de excedencia forzosa que deseen reintegrarse en plaza de su categoría o similares.

c) La renuncia expresa o tácita al reintegro de un trabajador en esta situación releva a la Empresa de todos los compromisos ulteriores para con él mismo.

d) En el Reglamento de Régimen Interior se dictarán las oportunas normas para el desarrollo de lo que en el presente artículo se dispone.

## SECCIÓN 3.<sup>a</sup>—Servicio militar

Art. 74. El personal comprendido en la presente Reglamentación tendrá derecho a que se le reserve su puesto de trabajo durante el tiempo que dure su servicio militar activo, debiendo el tripulante ponerse a disposición del naviero o armador antes de transcurrir dos meses, a contar desde la fecha de su licenciamiento, ya que de no ser así se entenderá extinguidas las relaciones jurídico-laborales.

El reembolso del licenciado se llevará a cabo tan pronto como sea posible, sin que tenga derecho a percibir retribución alguna durante el período de tiempo que transcurra desde la petición de reintegro hasta el embarque.

Una vez que el tripulante se reincorpore a su puesto de trabajo el armador queda facultado para prescindir de los servicios del que interinamente lo vintese desempeñando.

Será obligación de la Empresa el abono de los gastos de ocumoción y dietas que puedan ocurrir con motivo de la incorporación a filas de los individuos de la dotación de un buque que sean llamados para realizar el servicio militar obligatorio.

El tiempo de prestación del servicio militar obligatorio y el voluntario por el tiempo mínimo de duración de éste que se prestará para anticipar el cumplimiento de los deberes militares, se computará a los efectos de antigüedad y aumentos económicos por años de servicio en la Empresa como si se realizase trabajo activo.

## CAPITULO IX

### Formación profesional

Art. 75. Las empresas bacaladeras deberán colaborar a la formación y perfeccionamiento profesional de su personal, bien directamente o por medio de las instituciones existentes o que se puedan crear en el futuro.

La formación profesional comprenderá la enseñanza teórica y técnica y la práctica necesaria.

El perfeccionamiento del personal se encaminará sobre todo a facilitar la obtención de títulos profesionales en las Escuelas Medias de Pesca y el ascenso a categorías superiores, pero cuidando de que aumenten sus conocimientos generales, a su propio tiempo, que los específicamente profesionales y marítimos, a fin de proporcionarles una amplia base intelectual, moral, social y patriótica.

El Reglamento de Régimen Interior desarrollará detalladamente los principios contenidos en el presente capítulo consignando con la debida extensión y detalle la forma de dar realidat a esta labor formativa.

Art. 76. Será obligación especial de los Capitanes, Pilotos o Patrones dedicar una inteligente y constante atención a los fines de formación y perfeccionamiento de sus subordinados.

Se dedicara preferente atención a extender entre las tripulaciones el conocimiento detallado y completo de las nuevas instalaciones dispositivos o aparatos que se implanten en la navegación y en la pesca.

Art. 77. Como norma general no deberá admitirse para trabajar a bordo de los buques bacaladeros a quien no posea certificado de capacidad expedido de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente artículo y visado por la Autoridad de Marina correspondiente.

El Capitán o Patrón estará obligado a dar certificado de idoneidad y conducta al individuo de la dotación que lo solicite a su desembarco.

Dichos certificados no se limitarán a acreditar la capacidad y competencia del tripulante dentro de su especialidad, si no también que posee los conocimientos mínimos indispensables que la pesca y la navegación requieren y, especialmente, el de las maniobras que el material de salvamento exige.

Los citados certificados podrán ser sustituidos por los que expedan las Autoridades correspondientes como consecuencia de estudios realizados en Instituciones o a bordo de buques escuelas de carácter oficial existentes o que en lo futuro se establezcan.

Asimismo serán válidos a los efectos oportunos los servicios prestados en los buques de la Armada, siempre que aquéllos se justifiquen documentalmente.

Art. 78. Con el fin de fomentar entre el personal embarcado la continuación de su instrucción general y profesional, las Empresas cooperarán con los oportunos organismos oficiales o sindicales en la labor cultural que por los mismos puedan desarrollarse. A tal fin los navieros o armadores deberán, en la medida de lo posible, establecer, bien por propia iniciativa o a indicación de los aludidos organismos, los beneficios o servicios que, a título enunciativo, a continuación se citan.

a) Concesión de becas, asignaciones o simplemente permisos retribuidos para la asistencia a cursos oficiales en las Escuelas Medias de Pesca y a cursillos de capacitación profesional.

b) Otorgar préstamos para la compra de libros e instrumentos náuticos.

c) Organización a bordo de los buques dedicados a la pesca del bacalao, de dotación superior a quince tripulantes, de una biblioteca para uso de los mismos, integrada por aquellos volúmenes de carácter técnico y cultural que por las Escuelas de Náutica, Sindicato Nacional de la Pesca u otras entidades se indiquen.

d) Organización de cursos por correspondencia.

e) Radiodifusión de programas especiales.

Art. 79. Los agregados o alumnos de Náutica y Máquinas una vez realizados los oportunos estudios en las Escuelas Oficiales, podrán llevar a cabo, a bordo de los buques bacaladeros, las prácticas impuestas en el plan de estudios correspondientes, estando obligados a prestar todos aquellos servicios que por la legislación vigente o por usos y costumbres se les ordene para su completa formación profesional, pero sin que tales obligaciones y permanencia a bordo puedan exceder del período reglamentario establecido para cada especialidad, debiendo por tanto ser automáticamente desembarcados de los buques todos los alumnos que hayan cumplido las necesidades prácticas de navegación.

## CAPITULO X

### Suspensiones y ceses

#### SECCIÓN 1.<sup>a</sup>—De la extinción de la relación jurídico-laboral

Art. 80. Las causas de extinción de la relación jurídico-laboral pueden tener su origen en la decisión de la Empresa, en la voluntad de los trabajadores, en el común acuerdo de Empresa y trabajador por causas distintas de la voluntad de los mismos o por la naturaleza temporal o circunstancial de sus relaciones.

Art. 81. Por decisión de la Empresa.—La relación laboral de personal que merezca la consideración de fijo se extinguirá voluntad de la Empresa naviera o armadora, en virtud de las causas siguientes:

a) Por el despido, por sanción impuesta al trabajador, de conformidad con lo establecido en el capítulo XVI de esta Reglamentación.

b) Por cesación de industria o reducción de flota con suspensión indefinida de dotaciones debidamente autorizadas, con arreglo a lo que se determina en los artículos 87 y 88 del presente capítulo.

c) Por la naturaleza especial y múltiple de la representación que ostentan y funciones encomendadas a los Capitanes, Pilotos y Patrones con mando de buque y Contramaestres prácticos de Pesca, el naviero o armador podrá libremente disponer el cese de aquéllos, con derecho, por parte de los mismos, a reintegrarse al cargo que dentro de la Empresa viniesen desempeñando con anterioridad a su designación.

Una vez reintegrado a su anterior puesto, la relación jurídico-laboral podrá extinguirse de acuerdo con las normas generales que se establezcan en este capítulo.

d) Lo preceptuado en el apartado anterior será de aplicación por analogía.

1) Al Jefe del Departamento de Máquinas, en la forma establecida en el apartado e) del artículo 41.

2) Al personal de inspección, con los derechos por parte de los mismos que se determinan en el apartado e) del mismo artículo.

Art. 82. Por voluntad de los trabajadores.—El personal de Empresas bacaleras, cualquiera que sea su carácter, por razón de su permanencia al servicio de aquélla, podrá por su voluntad dar por extinguida la relación laboral, por cualquiera de las causas siguientes:

a) Por haber alcanzado la edad que se otorga derecho a la jubilación.

b) Cuando probare al armador o al representante de este que se le ofrece la posibilidad de obtener el mando de un buque o cualquier otro empleo de mayor categoría del que (esempeña), o bien que a consecuencia de circunstancias que se hubieren producido con posterioridad a su enrolamiento, se tiene un interés especial en dejar el buque, con la condición de que asegure, sin nuevos gastos para el armador, su sustitución por una persona competente que acepte el armador o el representante de éste.

c) Los Capitanes, Pilotos o Patrones con mando de buque, el Jefe del Departamento de Máquinas y el personal de Inspección, que, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados c) y d) del artículo anterior, pueden ser libremente removidos por las Empresas, podrán solicitar su cese, y el naviero o armador vendrá obligado a concederlo para reintegrarse al cargo que dentro de la Empresa viniese desempeñando con anterioridad a su designación para el mando de la nave, jefatura de máquinas o servicio de inspección.

d) Si el buque cambiase de propietario.

e) Si sobreviniera y se declarase oficialmente una enfermedad epidémica en los puertos de escala.

f) Si el buque se dirige o hace escala en puertos de nación beligerante, o sin serlo están comprendidos en zona declarada de guerra, así como si la nave tiene que cruzar mares considerados como peligrosos en caso de conflicto internacional.

g) Por ser objeto de malos tratos de ralabra u obra o falta grave de consideración por parte del naviero o armador o de su representante a bordo.

h) Por falta de pago o de puntualidad en el abono de las remuneraciones que le correspondan.

i) Por exigirle trabajo distinto del que está obligado a prestar, salvo los casos de fuerza mayor en que las necesidades de la navegación lo aconsejen, o aquellos otros permitidos por esta Reglamentación.

j) Por incumplimiento de cualesquier clase de obligaciones que la Empresa, y en su nombre el Capitán, hubiese asumido al efectuarse el enrolamiento.

k) Por cualquier otra causa análoga o semejante que revele una situación depresiva o vejatoria para la dignidad humana o el honor profesional del trabajador.

Sea cual fuere la causa de la extinción de la relación laboral, alegada por el tripulante, éste vendrá obligado a avisar al Capitán, por escrito, con ocho días de antelación como mínimo, debiendo justificar documentalmente, ante de su desembarcamiento en un puerto de país extranjero, que por parte de las autoridades del mismo y por el Cónsul de España se autoriza el desembarque.

Art. 83. Por común acuerdo de Empresa y trabajadores. Asimismo se extinguirá la relación laboral, cualquiera que sea la clasificación del trabajador por razón de su permanencia al servicio de las Empresas, por la voluntad coincidente de dichos elementos personales.

**Art. 84. Por causas distintas de la voluntad de los interesados.**—Produce igualmente el efecto de extinguir la relación laboral, respecto de los tripulantes de todas clases, las siguientes:

- a) La muerte del trabajador.
- b) La jubilación o retiro del tripulante por causa de edad o incapacidad permanente, ya proceda ésta de accidente de trabajo o de enfermedad.
- c) Haber sido condenado el trabajador en virtud de resolución firme a pena de inhabilitación absoluta o suspensión de profesión u oficio por más de un año, como principal o accesoria, o a pena privativa de libertad, cualquiera que fuere su extensión, por delito o falta de robo, hurto, estafa o apropiación indebida.
- d) La prohibición de embarque acordada por la Autoridad de Marina
- e) Por pérdida del buque o su inutilización absoluta para la navegación, así como por desguace o amarre definitivo
- f) Por requisita de la nave por el Estado, cuando la tripulación de aquélla debe estar constituida por personal del mismo.
- g) Por cualquier otro acontecimiento extraordinario que imposibilite la navegación y que los interesados no hayan podido prever, o que previsto no se haya podido evitar.

**Art. 85. Por la naturaleza temporal o circunstancial de las relaciones laborales.** a) El persona interino cesará tan pronto como el tripulante a quien sustituya se reintegre a su puesto de trabajo o se provea en propiedad la plaza interinamente ocupada, en el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 15 de este Reglamento

b) Los tripulantes eventuales cesaran al servicio de las Empresas bacaladeras setenta y dos horas después de la llegada al puerto designado como término de viaje o viajes concertados.

A los tripulantes enrolados eventualmente le acuerda con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25 de estas Ordenanzas, y en el caso de que aquéllos no se provean de la libreta de enrolamiento, no les será aplicable lo establecido en el párrafo anterior, debiendo ser sustituidos en el primer puerto en que el buque toque, siéndoles únicamente abonables los gastos de locomoción y dietas que procedan hasta su reintegro al puerto de embarque.

#### SECCIÓN 2.<sup>a</sup>—De la suspensión o modificación de la relación jurídico-laboral

**Art. 86.** Toda Empresa bacaladera, para suspender o cesar total o parcialmente en sus actividades, y, por consiguiente, para dar por suspendidas o extinguidas, según los casos, sus relaciones laborales con el personal fijo que integra la plantilla total de su flota o la que pertenece a uno o varios buques de la misma, habrá de obtener previamente autorización de los Organismos competentes del Ministerio de Trabajo, salv, en los casos previstos en el artículo 84 y cuando se produzcan por sustitución del empresario, con subrogación de las obligaciones por los nuevos titulares.

**Art. 87.** Sin perjuicio de aquellas otras causas que puedan alegarse para solicitar la autorización que establece el anterior artículo, será obligado dicho trámite por alguno de los siguientes motivos:

- a) Por cesación de industria o reducción de flota prevista en el apartado b) del artículo 81 de este Reglamento.
- b) Por tener que sufrir el buque reparaciones o carena, cuando la duración de las mismas excede de un mes.
- c) Para modificar por cualquier concepto las condiciones en que se desenvuelven las relaciones laborales entre el armador y los trabajadores, tales como reducción de plantilla (tanto si afecta a la totalidad de la Empresa, dotación de un buque determinado, personal de Inspección o de tierra, jornada de trabajo, establecimiento de turnos o cualquier otra que implique variación en las condiciones de trabajo).

En los casos a) y b), así como en aquellos otros que por su naturaleza lo requiera, será preceptivo el informe de la Dirección General de Pesca Marítima.

**Art. 88.**—No será precisa la autorización que por el anterior artículo se establece en los casos señalados en el artículo 84 de este capítulo, debiendo observarse en lo que a sus apartados e), f) y g) se refiere las siguientes normas:

A) El naviero o armador notificará el hecho a la Delegación de Trabajo competente, acompañando un certificado expedido por la Autoridad que corresponda acreditativo de la causa que se invoque, así como la necesidad del desguace o amarre definitivo cuando ello motive la suspensión o modificación de la relación jurídico-laboral.

B) Cuando el hecho afecte tan sólo a uno o varios buques que no constituyan la totalidad de la flota de un armador, la Delegación de Trabajo instruirá el oportuno expediente al solo

efecto de proceder a la determinación nominativa del personal que en la plantilla general de la Empresa debe causar baja, para eliminar el exceso que en aquélla se produce como consecuencia del hecho invocado.

C) En la tramitación de los expedientes a que hace referencia el apartado B) orden de prelación para eliminar los excesos de plantilla, recursos contra los acuerdos de los Delegados de Trabajo, reclamación de indemnizaciones y cuantía de éstas, se tendrá en cuenta en lo posible las normas generales de procedimiento.

**Art. 89.** En todos aquellos casos en que se precise la previa autorización de los Organismos competentes de Ministerio de Trabajo para que una Empresa puea suspender o cesar total o parcialmente en sus actividades o modificar las relaciones jurídico-laborales con su personal se tendrán en cuenta los trámites, plazos y recursos que por el Decreto de 26 de enero de 1944 y demás disposiciones complementarias o aclaratorias de éste se establecen, así como las normas contenidas en preceptos de general aplicación.

#### SECCIÓN 3.<sup>a</sup>—De la suspensión de los efectos económicos de la relación jurídico-laboral

**Art. 90.** Quedan en suspenso los efectos económicos de la relación laboral, sin perjuicio de los derechos que puedan corresponder respecto a cada una de las situaciones que en este artículo se mencionan, por alguna de las siguientes:

- a) Incapacidad temporal para el trabajo derivada de accidente laboral o de enfermedad durante el tiempo en que deba respetarse el puesto de trabajo.

b) Prestación del servicio militar obligatorio o del voluntario anticipado, siempre que la ausencia del trabajador no se prolongue por tiempo que exceda de dos meses, contados desde la fecha en que el trabajador haya obtenido su licencia militar.

c) Por excedencia forzosa o voluntaria, de acuerdo con lo que se determina en la sección segunda del capítulo VIII de estas Ordenanzas.

d) Por el tiempo en que un tripulante esté privado de libertad o suspendido de embarque por las Autoridades de Marina, gubernativas o judiciales como consecuencia de procesamiento o sumario y en tanto no recaiga la procedente sentencia o resolución, o cuando éstas no produzcan el efecto de extinción de la relación laboral de acuerdo con lo establecido en el apartado c) del artículo 84.

f) Por el tiempo que dure la suspensión de empleo y sueldo impuesta en expediente disciplinario.

Las causas de suspensión de los efectos económicos de la relación jurídico-laboral que se enumeran en el apartado a) se entenderán sin menoscabo de las indemnizaciones, subsidios o beneficios económicos que la legislación general concede al personal afectado por dichas causas.

#### SECCIÓN 4.<sup>a</sup>—De las consecuencias económicas de la extinción de la relación jurídico-laboral

**Art. 91. De la repatriación o reintegración al puerto de embarque.**—Independientemente de las indemnizaciones que se establecen en los artículos siguientes, y cualquiera que sea la clase de trabajadores, por razón de su permanencia al servicio de la Empresa, o la causa de la extinción de la relación jurídico-laboral, con las lógicas excepciones que imposibilitan o hacen innecesaria la adopción de tal medida, el armador tendrá obligado a sufragar al tripulante los gastos que ocasione la repatriación a España y su restitución al puerto de embarque al que para ello se hubiere establecido o al punto de residencia.

Para la liquidación de los mencionados gastos producidos en territorio nacional o en el extranjero se aplicarán las normas contenidas en estas Ordenanzas relativas a viajes y dietas.

Lo dispuesto en el presente artículo será igualmente aplicable a los tripulantes de cualquier nacionalidad embarcados en puertos extranjeros respecto a su repatriación al país de su naturaleza o restitución al puerto de enrolamiento o al que para ello se hubiere establecido en el oportuno contrato. Se considerará garantizada la repatriación y restitución antes indicadas cuando se procure al tripulante empleo conveniente a bordo de un buque que se dirija al país o puerto correspondiente, considerándose repatriado el marino una vez desembarcado en cualquier puerto de su propio país, en el que fué enrolado o en otro próximo al mismo.

**Art. 92. De las indemnizaciones.**—En los casos de autorizarse por la Delegación de Trabajo competente o por la Dirección General de Trabajo la suspensión o el cesé en sus puestos de la totalidad o parte de los trabajadores de una Empresa, o cualquiera otra modificación de las relaciones laborales existentes, una vez firme la resolución, quedará a salvo el derecho de aqué-

llos a percibir una indemnización, que fijará el Magistrado de Trabajo de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 28 de enero de 1944.

Art. 93. El personal interino o eventual que preste sus servicios durante tres meses por lo menos a una misma Empresa naviera tendrá derecho a que se le avise su cese con diez días de antelación como mínimo, o se le indemnice en su efecto con el importe de diez días de salario. No será tratante obligado el preaviso que por el presente párrafo se señala cuando el tripulante haya embarcado por tiempo o campañas concretamente fijadas al efectuarse el enrolamiento.

Art. 94. Cuando los trabajadores, cualquiera que sea su clase por razón de su permanencia al servicio de la Empresa, den por extinguida su relación laboral por alguna de las causas enumeradas en las letras g) a k) del artículo 82 de estas Ordenanzas, el Magistrado de Trabajo, atendida la naturaleza del caso y las circunstancias que en el mismo concurren, podrá acordar el abono al trabajador de la indemnización que corresponda para el caso de despido injusto.

Art. 95. En los casos en que la relación laboral se extinga por la voluntad común de Empresas y trabajadores, a que se refiere el artículo 83, la extinción no implica, como consecuencia, indemnización alguna.

Art. 96. **Abandono del buque por el tripulante.**—Si un tripulante, fijo o no abandonara el buque sin dar previo aviso al Capitán, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pueda incurrir, el naviero o armador tendrá derecho a exigirle como indemnización el resarcimiento de los daños y perjuicios consiguientes, debiendo hacerse constar el abandono de trabajo en la forma que establece la Ley Penal de la Marina Mercante.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, el naviero o armador, y en su nombre el Capitán, que sabiendo que un tripulante forma parte de la dotación de otro buque le admitiera a su servicio sin exigirle la correspondiente autorización de su normal desembarco en la Libreta de Inscripción Marítima, así como cuando en ésta apareciese la nota de «abandono del trabajo», responderá subsidiariamente de la indemnización antes indicada.

Art. 97. **Suspensión de actividades por sanción gubernativa o judicial.**—Cuando las autoridades competentes decretaren como sanción la suspensión de las actividades de una Empresa o buque corresponderá al armador por el tiempo que dure aquélla el abono de los salarios que correspondan a los trabajadores, excepto cuando las mencionadas autoridades, a la vista de lo actuado estimen procedente acordar igual suspensión respecto del pago de sueldos a aquellos tripulantes que sean cómplices o hubiesen cooperado en la realización del hecho o hechos que motiven el acuerdo.

#### SECCIÓN 5.<sup>a</sup>—De la subrogación de la relación jurídico-laboral

Art. 98. En todos los casos de sustitución o cambio de empresario, cualquiera que sea la causa o título que determine dicha sustitución el nuevo armador queda sujeto a las consecuencias de las relaciones laborales a que estuviese vinculado el empresario anterior, sin que dicha sustitución produzca solución de continuidad alguna respecto de los efectos económicos y demás beneficios laborales que correspondan a los trabajadores.

Art. 99. Cuando la sustitución o cambio de empresario no afecte a la totalidad de la flota de una Empresa bacaladera, sino a uno o varios de sus buques por venta, cesión o por cualquier otra causa, y sin perjuicio de que el nuevo naviero o armador quede obligado en la forma determinada en el artículo anterior los individuos componente de las dotaciones del buque o buques cuya propiedad haya sido traspasada podrán optar por alguna de las soluciones siguientes:

1) Pasar a depender definitivamente de la nueva Empresa, con los derechos y manantes de la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior.

2) Seguir formando parte de la dotación del mismo buque, con carácter transitorio, en tanto no se produzca vacante de la categoría respectiva en la Empresa cedente, en la que quedarán en situación de excedencia forzosa con derecho y obligación a ocupar las primeras de dichas vacantes que se produzcan.

En el caso previsto por el presente apartado, el nuevo naviero o armador vendrá obligado a reconocer durante la transitoriedad de sus servicios los efectos económicos y demás beneficios laborales que le hubieran correspondido de no haberse efectuado la venta o traspaso del buque.

3) Cubrir vacantes en los otros buques de la Empresa cedente aun cuando ocupase destino de inferior categoría, en tanto no se produzca vacante en los de su clase. En todo caso, continuará percibiendo el sueldo correspondiente a la categoría que ocupaba en el momento de la sustitución de empresario.

4) Quedar en la Empresa cedente en situación de excedencia forzosa, con los derechos reconocidos a la misma.

En todos los casos, la decisión por que opte el tripulante deberá ser puesta en conocimiento del armador en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que conociera o hubiese podido conocer la subrogación efectuada. Transcurrido dicho plazo debe entenderse que el tripulante opta por depender definitivamente de la nueva Empresa.

Art. 100. Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando se produzca una sustitución o cambio de Empresa, excepto si tiene lugar por sucesión «mortis causa» y en el caso que prevé el último párrafo de este artículo, deberá constituirse la oportuna hipoteca sobre el buque o buques que pasen a ser propiedad de nuevo armador, que asegure el cumplimiento, durante el primer año, de las obligaciones derivadas del contrato de embarco de los trabajadores que hubiesen estado al servicio de la Empresa anterior.

Dicha hipoteca, constituida, inscrita y aceptada por el Delegado de Trabajo, responderá por cantidad suficiente de los salarios devengados o que devenguen las dotaciones.

Se tendrá por efectiva y subsistente durante un año, a contar desde la fecha en que se llevó a cabo la transmisión del buque o buques, pudiendo procederse a su cancelación una vez transcurrido dicho plazo.

La garantía hipotecaria no será exigible en caso de que la Empresa adquirente del buque o buques posea otras unidades en su flota, con las que, conjuntamente, pueda responder del cumplimiento de las obligaciones que por el presente artículo se pretende asegurar.

#### SECCIÓN 6.<sup>a</sup>—De la prescripción y de la caducidad de las acciones

Art. 101. Las acciones derivadas del contrato de embarco que no tengan plazo especialmente señalado prescribirán a los tres años, a contar desde la fecha en que la acción hubiera podido ejercitarse.

En su consecuencia, no podrán reclamarse por los trabajadores devengos económicos, cualquiera que sea la fecha de la causa u origen de la obligación tanto durante el tiempo en que estén al servicio de una Empresa como después de su cese, de antigüedad superior a tres años.

Art. 102. La acción por despido, de acuerdo con el artículo 94 del texto refundido del Procedimiento Laboral, aprobado por Decreto de 4 de julio de 1958 deberá ejercitarse dentro del plazo de quince días hábiles, siguientes a aquel en que se hubiera producido, si tiene lugar en el puerto de embarque del tripulante despedido, y, en otro caso, cuando éste tenga que ser repatriado a España o restituido al citado puerto, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 91, dicho plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquel en que cese en el devengo de las dietas que debe percibir, a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del propio artículo.

El plazo de quince días que se cita en el párrafo anterior será prorrogable por otros tres días si el puerto de embarque o lugar de restitución del tripulante fuera distinto de la localidad en que reside la Magistratura de Trabajo que deba conocer en el asunto.

### CAPITULO XII

#### Régimen administrativo y conflictos laborales

##### SECCIÓN 1.<sup>a</sup>—Régimen administrativo

Art. 103. **Delegaciones de Trabajo.**—A los efectos previstos en la presente Reglamentación se considerará como Delegación de Trabajo competente para entender en cuantas cuestiones se atribuyen al citado Organismo en diversos preceptos de estas Ordenanzas, aquella que corresponda a la provincia en donde radique el domicilio de la Empresa bacaladera o donde esté sita su oficina principal.

El Delegado de Trabajo competente solicitará de los Delegados de Trabajo de otras provincias marítimas todos aquellos datos, antecedentes e informes que estime pertinentes para la justa resolución de las cuestiones que ante su autoridad se hayan planteado, cuando el personal afectado pertenezca a buques que no hagan escala en ningún puerto comprendido en la provincia de la Delegación competente.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, los individuos pertenecientes a la dotación de un buque podrán plantear ante cualquier Delegación de Trabajo las reclamaciones de tipo laboral a que se considere con derecho, si bien el citado Organismo, una vez practicadas las visitas de inspección que procedan, y de reunidos cuantos antecedentes e informes crea nece-

sarios, se inhibirá en favor del Delegado de Trabajo administrativamente competente, el que resolverá a la vista del expediente incoado, dando cuenta del acuerdo recaído a la autoridad laboral que inicialmente intervinió.

Para la tramitación de expedientes, imposición de sanciones, resolución de recursos etc. que no tengan señalado un procedimiento especial en las presentes Ordenanzas, se regularán por las disposiciones vigentes de general aplicación, excepto en el régimen especial de jurisdicción administrativa que señala el presente artículo.

**Art. 104. De la Inspección de Trabajo.**—De acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley y Reglamento orgánico del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo corresponde al mismo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reguladoras del trabajo a bordo de los buques de bacaladeros y concretamente de los preceptos contenidos en la presente Reglamentación.

La Autoridad marítima del puerto donde haya de verificarse la Inspección—la que se dará noticia previa de ella—facilitará a los Inspectores la colaboración precisa para el ejercicio de su cometido; a su vez, la Inspección de Trabajo prestará su concurso a dicha Autoridad y a las de cualquier otro orden sobre aquellas cuestiones que, por su índole, puedan afectar a la jurisdicción de éstas.

**Art. 105. El Inspector de Trabajo** que conociera alguna infracción, fuese objeto de obstrucciones en la misión que tiene confiada u observare descubierto en el pago de cuotas de seguros sociales o Montepío extenderá la correspondiente acta que sera enviada, por conducto del Jefe de la respectiva Inspección Provincial, al Delegado de Trabajo competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103, cuyos preceptos serán igualmente tenidos en cuenta a los efectos de la notificación del acta de infracción o de liquidación a la Empresa armadora.

Los plazos y trámites señalados por las disposiciones vigentes para la presentación de escritos de descargo, recursos contra las resoluciones de los Delegados de Trabajo y demás normas reguladoras de esta materia se regirán por los preceptos de general aplicación.

**Art. 106.** A bordo de todos y cada uno de los buques que constituyan la flota de una Empresa bacaladera deberá existir el Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo establecido con carácter general formalizado por el Organismo laboral correspondiente al lugar señalado como domicilio del armador de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de este Reglamento.

**Art. 107. Notificaciones y plazos.**—Las notificaciones que deben hacerse al personal que se encuentra embarcado a tenor de lo dispuesto en este Reglamento, se realizarán por conducto del Capitán, Piloto o Patrón, el que vendrá obligado a cumplir la orden recibida de la Autoridad laboral correspondiente en la forma y término que por la misma se determine.

En ningún caso serán válidas las notificaciones que se realicen en el domicilio de los interesados cuando éstos se encuentren navegando.

**Art. 108.** Para formular reclamaciones o interponer recursos administrativos que tengan señalado un plazo determinado, se observarán las siguientes normas especiales:

a) Los citados plazos, computables en días hábiles, empezarán a contarse a partir del siguiente al de la notificación del acuerdo o resolución que motive la reclamación o recurso.

b) Cuando los mencionados acuerdos o resoluciones afecten al personal de tierra o que se encuentre desembarcado durante los días que comprendan los plazos establecidos, las reclamaciones o recursos deberán presentarse, dentro de aquéllos, ante la Empresa o Autoridad según los casos, a quien corresponda adoptar el oportuno acuerdo o dictar la correspondiente resolución.

c) En el caso de que el personal afectado se encuentre embarcado y en viaje el día que expire el plazo señalado para la interposición de la reclamación o recurso, el tripulante hará entrega del correspondiente escrito, en pliego abierto o en sobre cerrado y lacrado, al Capitán, Piloto o Patrón, el que deberá expedir recibo al tripulante.

d) El Jefe de la embarcación, a la llegada al primer puerto español en donde el buque haga escala, deberá entregar o remitir por correo certificado, a la Empresa o Autoridad laboral a quien vayan dirigidos los escritos de reclamación o recursos que le hayan entregado los tripulantes a sus órdenes.

e) El Capitán Piloto o Patrón que incumpla lo preceptuado en los anteriores apartados, además de la sanción que por la Empresa y Autoridades laborales puedan imponérsele, respon-

derá en todo caso, y subsidiariamente el armador, de los daños y perjuicios que al tripulante se le ocasionen por omisión o negligencia.

## SECCIÓN 2.º—Conflictos laborales

**Art. 109.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57 del texto refundido del procedimiento laboral aprobado por Decreto de 4 de julio de 1958, antes de promoverse cualquier juicio laboral, el que se proponga instarlo estará obligado a intentar la celebración del acto conciliatorio ante un Tribunal que presidirá el Comandante de Marina o Autoridad del puerto que le represente, en unión de dos miembros y un Secretario designados por la Organización Sindical.

Estos dos miembros de la Organización Sindical serán elegidos cada año en la forma que disponga la Delegación Nacional de Sindicatos, cuyos cargos no serán reelegibles, salvo el de Secretario.

**Art. 110.** La conciliación previa preceptiva se ajustará a las normas de procedimiento establecidas por las disposiciones en vigor, entendiéndose referidos al Tribunal que preside el Comandante de Marina, constituido en la forma que el artículo anterior establece.

a) Si no hubiere conciliación o ésta no estuviera resuelta en el plazo de treinta días hábiles siguientes al en que las papeletas hubieran sido presentadas, las partes quedan en libertad de hacer uso de las acciones que les correspondan ante la Magistratura de Trabajo en la forma y términos establecidos por la legislación vigente.

b) Si la conciliación se lograse podrá solicitarse de la Magistratura de Trabajo la ejecución de lo acordado, de conformidad con las disposiciones de general aplicación.

c) A petición de cualquiera de las dos partes, y en el plazo máximo de tres días, se expedirá por el Secretario del Tribunal, con el visto bueno del Presidente, certificación acreditativa o de haberse celebrado el acto de conciliación—determinando en este caso sus circunstancias y resultados—o de haberse intentado sin efecto.

## CAPITULO XII

### Régimen económico

#### PRIMERA PARTE

##### Disposiciones generales

**Art. 111. a)** Los sueldos y demás conceptos económicos establecidos en la presente Reglamentación tienen condición de mínimos.

En el Reglamento interior de cada Empresa y buque se designarán las condiciones más favorables actualmente establecidas o que quieran establecer las Empresas, cuya situación económica lo permita.

b) Los buques, con sus máquinas, aparejos y pertrechos, estarán sujetos a la responsabilidad de los salarios devengados por las dotaciones como créditos preferentes.

c) Todos los salarios se entenderán por meses naturales, sin perjuicio de la liquidación proporcional que corresponda a los días servidos a los que ingresen o cesen en el curso de mes.

d) El pago de los sueldos o salarios se hará mediante nómina, ajustada al modelo aprobado por la Delegación de Trabajo competente, que firmarán los interesados.

e) La retribución del personal interino o eventual será al menos, la fijada en el presente Reglamento, percibiendo además todos los emolumentos reconocidos o que se reconozcan para el personal fijo.

**Art. 112. a)** Todo tripulante tendrá derecho a la percepción de un anticipo en el momento de embarcar por primera vez y para dejarlo a su familiar en cuantía igual a la mitad del sueldo base mensual.

Para la efectividad de lo que en este artículo se determina, el Capitán Piloto o Patrón dará al tripulante un vale a la hora de salida del barco, y dicho vale, presentado por la familia al armador o su representante en el puerto, será hecho efectivo, de no tener aviso en contrario.

b) Durante el tiempo de permanencia del buque en la mar, las Empresas vendrán obligadas, previa solicitud de los tripulantes interesados y la pertinente comprobación a efectuar el pago mediante recibo a los familiares de los embarcados hasta el 75 por 100 del importe de los salarios devengados, siempre que aquéllos lo soliciten por escrito del armador.

## SEGUNDA PARTE

## Retribuciones

SECCIÓN 1.<sup>a</sup>—Sueldos-base

Art. 113 Los sueldos-base iniciales del personal embarcado en los buques bacalaoeros y en las parejas bacaladeras el del personal de inspección y el de los servicios de tierra, serán los siguientes:

	Anual	Mensual
--	-------	---------

## A) PERSONAL EMBARCADO EN BUQUES BACALADEROS

## a) Cargos de mando:

Capitán	40.000,00	3.333,33
---------	-----------	----------

## b) Oficiales:

Primer Oficial	28.900,00	2.408,33
Segundo Oficial	25.529,00	2.126,66
Primer Maquinista	37.957,00	3.163,09
Segundo Maquinista	28.900,00	2.408,33
Tercer Maquinista	25.520,00	2.126,66
Radiotelegrafista	25.520,00	2.126,66
Médico	28.900,00	2.408,33

## c) Titulados con título no superior:

Practicante	23.000,00	1.916,66
-------------	-----------	----------

## d) Maestranza:

Primer Contramaestre	20.285,00	1.690,41
Segundo Contramaestre	18.355,00	1.529,58
Caladerero	20.285,00	1.690,41
Cocinero	18.355,00	1.529,58
Jefe Redero	25.115,00	2.092,91
Redero primero	18.356,00	1.529,38
Jefe Salvador	18.355,00	1.529,38

## e) Tripulantes subalternos:

## Especialistas:

Engrasador primero	18.355,00	1.529,38
Engrasador segundo	15.455,00	1.287,91
Cocinero segundo	15.455,00	1.287,91
Redero segundo	15.455,00	1.287,91

## Subalternos:

Marinero	14.490,00	1.207,50
Mozo	12.960,00	1.080,00
Fogonero	14.490,00	1.207,50
Marmitón	13.040,00	1.088,66
Caladerero	13.725,00	1.143,75
Ayudante de Redero	13.925,00	1.180,41

## A) PERSONAL EMBARCADO EN PAREJAS BACALADERAS

## a) Cargos de mando:

Capitán	22.620,00	1.885,00
Piloto	20.400,00	1.700,00
Patrón de Pesca sin tener a su cargo las faenas de pesca	18.780,00	1.565,00

Convenional

## b) Oficiales:

Primer Maquinista	20.700,00	1.725,00
Segundo Maquinista	19.740,00	1.645,00

## c) Titulados con título no superior:

Mecánico Naval Mayor	19.740,00	1.644,00
Primer Mecánico Naval	18.600,00	1.550,00

	Anual	Mensual
Segundo Mecánico Naval	17.820,00	1.485,00
Practicante	18.600,00	1.550,00

## d) Maestranza:

Primer Contramaestre	17.640,00	1.470,00
Segundo Contramaestre	15.840,00	1.320,00
Contramaestre práctico de pesca		Convenional
Redero	15.840,00	1.320,00

## e) Tripulantes subalternos:

## Especialistas:

Engrasador	15.840,00	1.320,00
Cocinero	13.920,00	1.160,00

## Subalternos:

Marinero	12.960,00	1.080,00
Mozo	11.760,00	980,00
Fogonero	15.840,00	1.320,00
Marmitón	7.620,00	635,00

## O) PERSONAL DE INSPECCIÓN

Inspectores	38.284,80	3.190,40
-------------	-----------	----------

## D) PERSONAL DE TIERRA

Maestro Redero	18.420,00	1.535,00
Redero de tierra	14.040,00	1.170,00
Aj. ovechante	11.460,00	955,00
Chabolero o Almacenero	11.460,00	955,00
Guarda	11.160,00	930,00

SECCIÓN 2.<sup>a</sup>—Aumentos periódicos por tiempo de servicio

Art. 114. A fin de fomentar la vinculación del personal con la respectiva Empresa se establece, sobre los sueldos base iniciales, aumentos periódicos por tiempo de servicio dentro de la propia Empresa y para todos los grupos, consistentes en quinquenios del 5 por 100 cada uno sobre dicha retribución base.

Para el cómputo de antigüedad se tendrá en cuenta todo el tiempo servido al mismo armador considerándose como efectivamente trabajados todos los meses y días en los que haya recibido un salario o remuneración, bien sea por servicios prestados o en vacaciones, licencias, accidentes del trabajo, enfermedades u otros análogos.

Asimismo será computable el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento para un cargo político o sindical, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de este Reglamento, así como en el caso de prestación de servicio militar, en la forma que regula el artículo 74.

Por el contrario, y de conformidad con el último párrafo del artículo 69, no se estimará el tiempo que se haya permanecido en situación de excedencia voluntaria.

a) Se computará la antigüedad en razón de los años de servicio prestado dentro de la Empresa, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que se encuentre encuadrado. Asimismo se estimarán los servicios prestados en el período de prueba, y por el personal interino cuando éste pase a ocupar plaza en la plantilla fija de Empresa.

b) El período de prácticas como agregado o alumno no será tenido en cuenta para el reconocimiento de quinquenios.

c) Los que asciendan de categoría percibirán como mínimo el sueldo base de aquella a que se incorporen, incrementado con el importe de los quinquenios ya reconocidos, pero calculados en su totalidad sobre los sueldos base iniciales de la nueva categoría que se ocupe.

Igualmente se estimará en dicha nueva categoría el período de tiempo transcurrido desde que se aplicó el último quinquenio.

d) Los aumentos periódicos por años de servicio comenzarán a devengarse a partir del día primero del mes que se cumpla cada quinquenio.

e) En el caso de que un trabajador cese por sanción o por su voluntad sin solicitar la excedencia voluntaria, y posteriormente vuelva a ingresar en la misma Empresa, el cómputo de antigüedad se efectuará a partir de la fecha de este último ingreso, perdiendo todos los derechos y antigüedad anteriormente adquiridos.

SECCIÓN 3.<sup>a</sup>—*Primas sobre la pesca*

Art. 115. El personal embarcado en buques bacaladeros o parejas bacaladeras comprendido en esta Reglamentación percibirá sobre el peso del pescado y del aceite de hígado de bacalao descargado, cuyo peso se verificará al tiempo de la descarga, las cantidades en pesetas por tonelada que a continuación se indican:

## A) PERSONAL EMBARCADO EN BUQUES BACALADEROS:

	Pesetas por Tm.
Convencional	
Primer Oficial	22.20
Segundo Oficial	15.75
Primer Maquinista	28.70
Segundo Maquinista	13.90
Tercer Maquinista	12.00
Radiotelegrafista	13.40
Médico	13.00
Alumnos de náutica y máquinas	6.00
Practicante	9.50
Primer Contramaestre	9.50
Segundo Contramaestre	7.85
Calderero	7.85
Cocinero	8.35
Jefe redero	11.10
Redero primero	7.85
Jefe salador	8.35
Engrasador primero	7.85
Engrasador segundo	6.50
Cocinero segundo	7.40
Redero segundo	6.95
Marinero	6.80
Mozo	6.50
Fogonero	6.50
Marmítón	6.00
Camarero	6.50
Ayudante de redero	6.50
Convencional	101.25
	87.50
Convencional	87.75
Segundo Maquinista	44.00
Mecánico Naval Mayor	87.75
Primer Mecánico Naval	51.00
Segundo Mecánico Naval	44.00
Practicante	24.00
Primer Contramaestre	23.00
Segundo Contramaestre	22.00
Contramaestre práctico de pesca	Convencional
Redero	23.00
Engrasador	20.25
Cocinero	20.25
Marinero	19.00
Fogonero	20.25
Marmítón	14.50

## B) PERSONAL EMBARCADO EN PAREJAS BACALADERAS:

Capitán. Piloto o Patrón que manda la pareja.	
Primer mando del segundo barco	87.50
Patrón de Pesca, dirigiendo faenas de pesca.	
Primer Maquinista	87.75
Segundo Maquinista	44.00
Mecánico Naval Mayor	87.75
Primer Mecánico Naval	51.00
Segundo Mecánico Naval	44.00
Practicante	24.00
Primer Contramaestre	23.00
Segundo Contramaestre	22.00
Contramaestre práctico de pesca	
Redero	Convencional
Engrasador	23.00
Cocinero	20.25
Marinero	20.25
Fogonero	19.00
Marmítón	20.25
	14.50

Art. 116. Para la liquidación y pago de las primas que en el artículo anterior se establecen se observarán las siguientes normas:

1. Comunes al personal de buques bacaladeros y parejas bacaladeras:

a) La liquidación y pago de dichas primas se efectuará en el puerto de llegada y al final de cada campaña.

b) Las primas correspondientes al aceite de hígado de bacalao descargado se abonarán con arreglo al peso del mismo al triple de lo estipulado para el bacalao.

c) Por cada quinquenio que disfrute el tripulante se adicionará a la categoría que desempeñe un 5 por 100 sobre la prima a percibir.

d) El pago de la prima se efectuará mediante nómina o recibos individuales, en cuyos documentos deberá hacerse constar el número de toneladas sobre las cuales se practica la liquidación, debiendo ponerse a la disposición de los interesados que lo soliciten los justificantes correspondientes.

e) Cuando un tripulante deje de trabajar por accidente, enfermedad u otra causa justificada que otorgue derecho al percibo de sueldo o indemnización se le abonará la prima como

si realizase servicio activo mientras no desempeñe su puesto otro trabajador que la perciba como sustituto.

2. Aplicables tan sólo a las parejas bacaladeras:

a) Las primas se refieren a cargamentos de bacalao fresco sin cabeza. Las correspondientes al bacalao verde o salado se incrementarán en un 30 por 100.

b) Las partidas de borriquete, lubina, etc., sufrirán a efectos de la prima un incremento del 15 por 100.

c) A los efectos de la determinación del número de toneladas sobre las que debe aplicarse la prima cada pareja bacaladera se considerará como una sola embarcación.

SECCIÓN 4.<sup>a</sup>—*Pagas extraordinarias*

Art. 117. Todo el personal recibirá anualmente, y con carácter obligatorio, dos pagas extraordinarias, una con motivo de la festividad del 18 de julio, por el importe de una mensualidad, y otra para conmemorar la Natividad del Señor, por igual cuantía, las que deberán hacerse efectivas el día laborable inmediatamente anterior al 18 de julio y 22 de diciembre, respectivamente.

Para la determinación de estas pagas extraordinarias se tendrá en cuenta únicamente el sueldo reglamentario o el mayor que se satisfaga por las Empresas y los aumentos periódicos por años de servicio, sin que deba computarse la subvención reglamentaria para manutención.

Se abonarán en su integridad al personal que haya dependido de la Empresa durante el semestre correspondiente, aun cuando en el transcurso de dicho período o en las fechas en que se hagan efectivas hubiese estado o estuviese dado de baja por enfermedad, accidente, vacaciones y licencias.

Al que ingrese o cese en el curso de cada semestre natural percibirá la paga extraordinaria en proporción al tiempo servido estimándose a tal efecto que la del 18 de julio corresponde al primer semestre, y la de Navidad, al segundo.

SECCIÓN 5.<sup>a</sup>—*Gratificaciones*

## A) DE MANDO Y JEFATURA

Art. 118. a) En favor de los Capitanes, Pilotos y Patronos de gran altura con mando de buque, o de los que transitoriamente los sustituyan, y mientras dure tal sustitución se establecen unas gratificaciones mensuales de 300 pesetas

b) En concepto de gratificación por jefatura de departamento, el Oficial Maquinista o Mecánico naval Jefe del Departamento de Máquinas, percibirá una gratificación mensual de 250 pesetas.

c) Correspondiendo las gratificaciones de mando y jefatura que en los dos apartados anteriores se señalan al personal embarcado que efectivamente desempeñe a bordo de cada buque los cargos correspondientes, cualquiera que sea el carácter de fijo, interino o eventual, no tendrán derecho a su percepción aquellos que se encuentren desembarcados por vacaciones, licencias, enfermedad, accidente o por cualquier otra circunstancia.

## B) DE LOS ALUMNOS

Art. 119. Los alumnos de Náutica y Máquinas embarcados en buques bacaladeros percibirán de las Empresas, durante el tiempo de prácticas a bordo, una gratificación mensual de 300 pesetas.

Dichos alumnos tendrán derecho al percibo de las gratificaciones de 18 de julio y Navidad, manutención en la cuantía señalada para los Oficiales e indemnización, si procede, por pérdida de equipaje.

## C) ESPECIALES

Art. 120. a) Los Pilotos o Patronos, con mando de buque, percibirán una gratificación especial, caso de que así proceda, consistente en la diferencia que pueda existir entre su haber inicial o el superior que perciban sin quinquenios y el sueldo base, también sin quinquenios de Oficial Maquinista o Mecánico naval que vaya enrolado a sus órdenes, en cumplimiento de lo ordenado en el cuadro indicador o por conveniencia de la Empresa.

b) Los Médicos y Practicantes que además de la asistencia del personal del buque en que figuren enrolados se les encomienda la prestación de sus servicios facultativos respecto de la cotización de otros barcos de la misma o distinta Empresa bacaladera que se hallen realizando faenas en la zona de pesca, percibirán una gratificación igual al 20 por 100 de sus haberes iniciales, según los señalados en el artículo 113, por cada buque

que se les asigne, considerándose a estos efectos como una unidad cada pareja bacaladera.

Las primas sobre la pesa que se establecen en el artículo 115, únicamente se percibirán en el buque en que el mencionado personal sanitario figure enrolado.

c) El personal que, independientemente de las funciones que a su cargo correspondan, sea encargado por el armador de la prestación de otras ajenas a su peculiar cometido cuya aceptación tendrá carácter voluntario, percibirá por ello la gratificación oportuna aunque tales trabajos se ejecuten dentro de la jornada. Entre las gratificaciones comprendidas en este apartado deberán incluirse las correspondientes al que se haga cargo del botiquín, cuando en el buque no exista Médico o Practicante, y cuya cuantía se fijará en el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa.

#### SECCIÓN 6.<sup>a</sup>—Manutención

Art. 121 Además de los salarios que se establecen en estas Ordenanzas, el personal embarcado tendrá derecho a una subvención diaria para manutención de la siguiente cuantía:

	(A) Computable	(B) No computable	(C) Total subvención reglamentaria
Oficiales ... ... ...	11.00	17.00	28.00
Titulares con título no superior ... ...	10.25	16.25	26.50
Maestranza ... ...	9.50	15.50	25.00
Tripulantes ... ...	8.50	14.50	23.00

Las cantidades que aparecen en la columna (B) «No computable», en ningún caso erán estimadas a efectos de plus familia, liquidación de horas extraordinarias, domingos y días festivos ni abono de cuotas de los seguros y subsidios sociales. Seguro de Accidentes de Trabajo y Montepío Marítimo Nacional.

Art. 122. Como normas especiales que afectan a la subvención para manutención, se tendrán en cuenta las siguientes:

a) Los agregados o alumnos estarán considerados a estos efectos como Oficiales.

b) A los Patronos en mando de buque se les asignará la subvención correspondiente a los Oficiales.

c) En los casos de licencia u otros análogos, y siempre que se continúe en el devengo de la remuneración se tendrá derecho a percibir en metálico la subvención computable (columna A), pero durante el disfrute de vacaciones y en los casos de enfermedad mientras se perciba salario por cuenta del armador se percibirá en metálico la totalidad de la citada subvención (columna C).

d) La subvención computable para manutención, no obstante estar considerada como salario, no será estimada en las pagas extraordinarias establecidas en el artículo 117.

Art. 123 Con independencia de la subvención total reglamentaria, y cuando ésta resulte prácticamente insuficiente para el fin a que está destinada, las Empresas bacaladeras fijarán el plus o suplemento que sobre aquella deba establecerse, con el fin de que puedan adquirirse los vivieres necesarios, en cantidad y calidad, para la composición de las comidas sanas y abundantes que se determina en el capítulo XVIII de estas Ordenanzas.

El citado plus o suplemento en modo alguno podrá invocarse como condición laboral más beneficiosa, ni tendrá a efecto alguno la consideración de salario, no pudiendo reclamarse su abono en metálico en caso alguno.

#### SECCIÓN 7.<sup>a</sup>—Plus familiar

Art. 124. En atención a las obligaciones familiares del personal, sin distinción del grupo profesional en que esté encuadrado, se establece un plus, que habrá de regirse con las aclaraciones y modificaciones que en la presente sección se indican por los preceptos contenidos en la Orden del 29 de marzo de 1946 modificada por la de 16 de octubre de 1952 o por la que en su día pueda aprobarse sobre esta materia con carácter general.

1) El fondo repartible en concepto de plus familiar, estará constituido por el 20 por 100 de la nómina de la Empresa correspondiente a todo el personal comprendido en esa Reglamentación.

2) Por importe de la nómina sobre el que ha de calcularse la cuantía global del plus se entenderá la nómina real o sea la totalidad de las cantidades abonadas al citado personal tanto embarcado como de inspección servicios en tierra computándose no sólo los sueldos efectivos (comprendidos los quinientos) sino también las gratificaciones, horas extraordinarias, con sus recargos; descanso semanal compensatorio, pagas extraordinarias, subvención para manutención, en la parte computable, y retribuciones complementarias no excluidas de forma expresa en el apartado siguiente.

3) No se considerarán integrando la nómina, a estos efectos, las dietas, gastos de locomoción, indemnización por traslado u otras que respondan a similar finalidad, las primas sobre la pesca, la subvención no computable ni el suplemento para manutención, la participación en los beneficios, las primas en especie las subvenciones, gastos o pluses que se satisfagan para trajes de trabajo o servicio de camas e indemnizaciones por pérdida de equipaje.

#### SECCIÓN 8.<sup>a</sup>—Participación en beneficios

Art. 125. En tanto no se dicte una disposición que desarrolle con carácter general la forma cómo ha de aplicarse el principio de participación de los trabajadores en los beneficios de las Empresas, se establece como obligatorio, para las afectadas por esta Reglamentación, el abono al personal embarcado de inspección o de servicios en tierra de una cantidad igual al cuatro por ciento del total de los salarios percibidos por el trabajador durante el ejercicio económico.

Como normas para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior se tendrá en cuenta:

a) Se considerará a tales efectos como salarios el mínimo que para cada categoría profesional está fijado por las tablas de salarios que se establecen en este Reglamento, incrementado, en su caso, con los aumentos periódicos por antigüedad.

b) Se computará el salario procedente del descanso semanal compensatorio, horas extraordinarias, con sus recargos; pagas extraordinarias de carácter reglamentario y el salario mínimo correspondiente al periodo de varaciones.

c) Igualmente se computará la subvención para manutención en su parte computable (columna A).

d) La base para el cálculo de la participación de los trabajadores dados de baja por enfermedad o accidente será la percepción realmente disfrutada, de acuerdo con los preceptos aplicables al caso.

e) Tiene derecho a participar de los beneficios el personal de carácter fijo y el interino o eventual que dentro del año natural haya alcanzado un mínimo de prestaciones de trabajo de treinta días.

f) La participación deberá ser satisfecha a los trabajadores de tal manera que la liquidación total se produzca antes del último día del mes de abril de cada año por el ejercicio económico correspondiente al anterior.

g) Las Empresas podrán establecer en su Reglamento interior sistemas sustitutivos o modificativos del régimen de participación en beneficios, siempre que aseguren a su personal el percibo, al menos, de la cantidad que correspondería conforme a los preceptos establecidos en este artículo.

#### SECCIÓN 9.<sup>a</sup>—Primas en especie

Art. 126. Para la efectividad de usos y costumbres referentes a la distribución entre los tripulantes de determinadas cantidades de pesca se distinguirán los siguientes casos:

a) En los buques bacaladeros se entregará anualmente por la Empresa 25 kilogramos de bacalao, tipo 61 a 120 colas en seco, a cada uno de sus tripulantes. La entrega se efectuará en la factoría.

b) En las parejas bacaladeras subsistirán los usos y costumbres de los pueblos debiendo concretarse este beneficio en el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa, determinando el número de kilogramos de pesca que por año o campaña corresponde a cada individuo, tipo de bacalao que será entregado y lugar en que se efectuará la entrega.

Tanto en el caso a) como en el b) de común acuerdo Empresas y productores podrán sustituirse estas primas en especie por el abono de una cantidad en metálico.

## TERCERA PARTE

## Indemnizaciones

Art. 127. En el concepto de indemnizaciones se comprenden las siguientes:

- a) Trajes de trabajo y servicio de camas.
- b) Comisiones de servicio.
- c) Traslado de residencia.
- d) Pérdida de equipajes.

Dada la naturaleza de las mencionadas indemnizaciones, limitadas al resarcimiento de gastos efectuados o de perjuicios o daños sufridos por el personal, en caso alguno tendrá la consideración de salarios, no siendo, por tanto, computables a ningún efecto, incluso en los que se refiere al pago de cuotas de Seguros Sociales, Primas de Accidentes y Montepio.

## SECCIÓN 1.—Trajes de trabajo y servicio de camas

Art. 128 Trajes de trabajo.—Al personal embarcado en buques bacaladeros o parejas bacaladeras, se proveerá por los armadores de los siguientes equipos o trajes de trabajo:

- a) Un traje interior de abrigo, un jersey, un par de guantes de abrigo y un gorro de punto de lana a todo el personal.
- b) Un par de monos al personal de máquinas.
- c) Trajes impermeables, chubasqueros, calzado especial, guantes de goma, etc., a todos aquellos tripulantes que por la naturaleza de su trabajo lo precisen.
- d) Delantales, mandiles, chaquetillas y gorros blancos, a los cocineros y marmitones.
- e) Las batas necesarias para el servicio que tienen encendido a los Médicos y Practicantes.

El periodo de duración de las prendas o trajes de trabajo que se citan en los anteriores apartados se fijará en los Reglamentos de Régimen Interior, en los que, y para mejor cumplimiento de la obligación que por este artículo se impone, podrá establecerse un sistema de indemnización diaria o mensual de la cuantía que se determine, al objeto de que los tripulantes afectados puedan adquirir las mencionadas prendas o trajes, siendo obligatorio su uso y pudiendo la Empresa sancionar al trabajador que incumpliera tal obligación.

Cuando sea el armador el que facilite las repetidas prendas, serán éstas propiedad del mismo hasta la terminación del periodo de duración fijado para las mismas, transcurrido el cual podrá el tripulante disponer libremente de ellas.

Art. 129 Servicio de camas.—En el caso de que el servicio de camas del personal subalterno sea propiedad de éste, las Empresas indemnizarán a cada uno de los mencionados tripulantes con la cantidad de sesenta pesetas mensuales, siendo potestativo del armador suministrar a dicho personal, en las debidas condiciones de aseo, el servicio de camas completo, estimándose como tal el que por uso y costumbre es admitido, quedando obligado, en caso contrario, a abonar íntegramente la indemnización que en este párrafo se establece.

Será obligación del armador dotar al personal de la Maestranza de un equipo completo de cama, compuesto de una colchoneta de lana, una almohada, dos juegos de sábanas y fundas de almohada, dos mantas de lana y un cubrecama.

Los Oficiales y los Titulados con título no superior tendrán derecho, en todo caso, al alojamiento y dotación de servicio de cama y aseo, de acuerdo con la respectiva categoría.

Los Reglamentos de Régimen Interior desarrollarán con la debida amplitud lo preceptuado en el presente artículo.

## SECCIÓN 2.—Comisiones de servicio

Art. 130. Se entenderá por «Comisión de servicio» la misión o cometidos especiales que se ordenen circunstancialmente por la Empresa a su personal, que han de desempeñar fuera de la localidad donde radique su residencia oficial, tratándose de servicio de tierra, o del buque en que figure enrolado cuando se trate de tripulantes. Igualmente tendrán dicha consideración los viajes o desplazamientos de una a otra localidad que por orden superior se tengan que realizar con motivo de transbordo forzoso, restitución a puerto de embarque, incorporación al servicio militar u otros casos análogos previstos en esta Reglamentación.

El personal que haya de realizar una comisión percibirá por adelantado del armador o de su representante el importe aproximado de las dietas y gastos de locomoción, caso de no entregárselle los correspondientes billetes de pasaje.

El personal de nuevo ingreso no devengará gastos de locomoción ni dietas hasta la toma de posesión de sus cargos, salvo en el caso previsto en el artículo 22 de estas Ordenanzas.

Los alumnos en buques bacaladeros solamente percibirán gastos de locomoción y dietas equiparados a los Oficiales cuando tengan que trasladarse a puertos distintos al orígenamente señalado para su embarque.

Art. 131. Dietas.—En las Comisiones que se desempeñen en cualquier punto del territorio nacional se percibirán las dietas señaladas a continuación:

- a) Pernoctando fuera de la residencia oficial o de buque bacaladero o pareja bacaladera en que figure enrolado:

	Pesetas
Inspectores y Capitanes	150
Pilotos y Oficiales	125
Titulados con título no superior	100
Maestranza	75
Tripulantes subalternos	65
Personal de tierra	65

Se abonará dieta completa tanto el día de salida como el de regreso.

b) En las comisiones en que se vuelve a pernoctar en la misma residencia oficial o buque de enrolamiento se percibirá media dieta o sea el 50 por 100 de las figuradas en el apartado anterior.

c) Cuando se trate de persona que en comisión de servicio pernocte a bordo de buque de la misma Empresa se percibirá la media dieta que señala el párrafo precedente, en el supuesto de realizarse a bordo y por cuenta del armador, as dos comidas principales, ya que en caso contrario tendrán derecho a la dieta completa.

Art. 132. En las comisiones en el extranjero se percibirán los siguientes tipos de dietas:

	Pesetas
Inspectores y Capitanes	125
Pilotos y Oficiales	100
Titulados con título no superior	75
Maestranza	60
Tripulantes subalternos	45

Estas dietas se valorarán en pesetas oro, con arreglo a la cotización marcada al fijar los derechos de Arribadas, y su importe se entregará convertido en la moneda extranjera que sea necesaria.

Las dietas-oro marcadas en este artículo sólo se abonarán desde el día en que se pasa la frontera o se desembarque en puerto extranjero, percibiéndose durante el recorrido y estancia fuera del territorio nacional, dejándose de percibir el día de llegada a la frontera o embarque en puerto o aeropuerto no español.

Durante los recorridos por territorio nacional así como de los días de permanencia a bordo con motivo de comisiones a realizar o realizadas en el extranjero, se abonarán las dietas que señala el artículo anterior.

Art. 133. Si por circunstancias especiales los gastos originados por desplazamiento sobrepasan el importe de las dietas que establecen los artículos precedentes, el exceso deberá ser abonado por la Empresa, previo conocimiento de la misma y posterior justificación de los gastos realizados.

Art. 134. Gastos de locomoción.—Los gastos de locomoción tanto en territorio nacional como en el extranjero serán siempre por cuenta del armador en la clase correspondiente, con arreglo a la siguiente clasificación:

Inspectores, Capitanes, Oficiales y titulados con título no superior, primera clase.

Maestranza, segunda clase.

Tripulantes subalternos y personal de tierra, tercera clase.

## SECCIÓN 3.—Indemnizaciones por traslado de residencia

Art. 135. En los casos de traslado forzoso de inspectores o personal de tierra previsto en estas Ordenanzas la Empresa estará obligada a satisfacer, como mínimo, los siguientes gastos e indemnizaciones:

1.º Los gastos de transporte, tanto del productor como de sus familiares y enseres.

2.º El abono de cinco días de dietas, en la cuantía que corresponde a la categoría del traslado, según se indica en el artículo 131 cuando tenga a su cargo hasta un máximo de tres familiares menores de edad o mayores incapacitados, de diez días si es casado o viudo y tiene a su cargo a más de tres y

menos de siete familiares en aquellas condiciones y, por último, quince días de dietas al casado o viudo que tenga a su cargo siete o más familiares menores de edad o con incapacidad.

#### SECCIÓN 4.<sup>a</sup>—Indemnización por pérdida de equipaje

Art. 136. En caso de pérdida de equipaje de la dotación de un buque por naufragio, incendio o cualquier otra causa no imputable al perjudicado, el armador abonará, como compensación, las siguientes indemnizaciones.

Pesetas

Capitán y Oficiales	10 000
Titulados con título no superior	7.000
Maestranza	5 000
Tripulantes subalternos	3 500

En la citada indemnización no estará comprendido el sextante, cronógrafo, prismático, etc. que sean propiedad particular del personal que, por razón del cargo que desempeñan a bordo, deban utilizar. A tal fin figurará entre las especiales del contrato de embarco la cláusula en que se haga constar los instrumentos que pertenezcan al contratado y su valor a efectos de la indemnización adicional correspondiente.

Con independencia de aquellos otros beneficios que con arreglo a la legislación vigente puedan corresponderles, las indemnizaciones a que el presente artículo se contrae, serán abonadas a los derechohabientes del tripulante en caso de que éste falleciese en el accidente.

### CAPITULO XII

#### Jornada de trabajo

##### SECCIÓN 1.<sup>a</sup>—De la jornada del personal embarcado

###### A) DISPOSICIONES GENERALES

Art. 137. Las disposiciones del presente capítulo, que será aplicable a todos los buques y parejas bacaladeras se entenderá sin menoscabo de derecho y obligación que tiene el Capitán para exigir los trabajos que crea necesarios para la seguridad y entretenimiento de la nave ni de la obligación de todo tripulante a realizar tales trabajos, cualquiera que sea la categoría o grupo profesional a que pertenezca.

Art. 138. Hallándose el buque en la mar, se considerará como tiempo de trabajo efectivo aquel durante el cual el personal embarcado preste un servicio en virtud de orden superior, y encontrándose el buque en puerto, el tiempo que el tripulante esté a bordo por orden superior, también.

El concepto de orden superior se entenderá en sentido amplio, no requiriéndose, por tanto, la expresa existencia de aquélla cuando se trate del cumplimiento de trabajo, cometido o función que cada individuo de la dotación tiene confiado por razón del cargo que desempeñe habitualmente.

Se considerará como tiempo de descanso, estando el buque en el mar, aquel en que el personal esté libre de todo servicio y hallándose el buque en puerto el que permanezca en tierra o a bordo por su propia voluntad.

Art. 139. Los agregados o alumnos de Náutica y Máquinas, durante sus reglamentarias prácticas a bordo de buques bacaladeros, estarán sometidos al régimen de jornada de trabajo establecido por estas Ordenanzas para los Oficiales de los departamentos a que aquellos se encuentran adscritos, siendo de abono las horas extraordinarias que circunstancialmente puedan efectuar, las que deberán limitarse a las que se consideren indispensables para su completa formación profesional.

###### B) DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 140. La duración del trabajo efectivo para el personal embarcado comprendido en esta reglamentación será la siguiente:

a) No podrá exceder ningún día de catorce horas salvo en casos de reconocida fuerza mayor.

b) La jornada normal de trabajo será la de ocho horas diarias y de cuarenta y ocho por semana, computable de lunes a domingo, debiendo considerarse como extraordinarias las que excedan de dicha cifra semanal.

c) Sin perjuicio del cómputo semanal, si la duración del trabajo efectivo en un día excediere de diez horas, encontrán-

dose el buque en la mar, las que pasen de éste límite se considerarán extraordinarias, abonándose como tales en metálico.

d) Los límites de catorce y diez horas establecidos en los apartados a) y c) de este artículo, se entenderán reducidos a doce y nueve horas, respectivamente, cuando el buque se encuentre en los puertos de cabeza o fin de viaje, excepto en el día de llegada, así como en el de salida.

e) La jornada del personal de fonda no podrá exceder de doce horas de trabajo y presencia, siendo el resto para comida y descanso, otorgándose para éste último, por lo menos, ocho horas consecutivas.

f) Los trabajos realizados en domingo o día de fiesta no recuperable no estarán comprendidos en el cómputo de jornada semanal que autoriza el apartado b), ya que dichos trabajos serán objeto de compensación en descanso o en metálico, a tenor de las disposiciones que se contienen en la sección primera del capítulo XIV del presente Reglamento.

##### SECCIÓN 2.<sup>a</sup>—De la jornada del personal destinado en tierra

Art. 141. El personal amparado por los preceptos de ésta Reglamentación que ocupe destino en tierra, cualquiera que sea la naturaleza del cargo o servicio que desempeñe tendrá como jornada normal de trabajo la de ocho horas diarias y cuarenta y ocho por semana, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero de la Ley de Jornada máxima.

###### SECCIÓN 3.<sup>a</sup>—Horarios y turnos de trabajo

Art. 142. Será facultad privativa del Capitán, una vez vidos los Jefes de los respectivos servicios, organizar los turnos y relevos así como cambios cuando el trabajo lo exija con las limitaciones legales fijadas en estas Ordenanzas y las que dimanan de lo dispuesto en el siguiente párrafo.

En los Reglamentos de régimen interior deberán consignarse inicialmente las normas necesarias para el desarrollo de la materia objeto de la presente sección, y con objeto de regular el trabajo del personal embarcado se han y publicarán con la debida antelación los correspondientes turnos, teniendo en cuenta lo preceptuado en estas Ordenanzas e incluso las eventualidades a que pueda estar sometido caso de ser posible prever.

Art. 143. Las guardias y trabajos en la mar a ser posible dada la naturaleza especial de la industria de la pesca, no deberán exceder de seis horas continuadas de trabajo sucediendo a cada uno de dichos períodos un descanso mínimo de cuatro horas seguidas.

Ningún tripulante menor de dieciocho años de edad podrá trabajar durante la noche, entendiéndose por tal el periodo de tiempo comprendido entre las veintidós horas de un día a las seis horas del siguiente.

Art. 144. Como norma general, el servicio de guardia en la mar estará ordenado en tres turnos para el personal de cubierta y máquinas, pudiendo admitirse el servicio con dos turnos, sujetos siempre a la limitación de jornada legal, siempre que así lo disponga la Subsecretaría de la Marina Mercante.

###### SECCIÓN 4.<sup>a</sup>—Horas extraordinarias

Art. 145. Las horas que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 140 deben considerarse como extraordinarias se pagarán en metálico con el 25 por 100 de recargo sobre el salario tipo de la hora ordinaria, hallada en la forma que en el artículo siguiente se determina.

Para que los trabajos efectuados en horas extraordinarias puedan remunerarse con recargos superiores será necesario que se haga constar en el Reglamento de régimen interior

Art. 146. Para la obtención del salario-hora que ha de servir de base para la liquidación de horas extraordinarias se tendrán en cuenta los siguientes preceptos:

1) Se estimará no solamente el sueldo base inicial establecido en el artículo 113 de estas Ordenanzas para el personal embarcado. Inspectores y destinado en tierra, sino, también los siguientes conceptos:

a) Aumentos periódicos por tiempo de servicio (artículo 114).

b) Gratificaciones especiales (artículo 120).

c) Subvención para manutención en la parte computable (artículo 121).

2) No será, por tanto, objeto de estimación las cantidades que el personal pueda percibir por otros conceptos retributivos (primas sobre pesca, pagas extraordinarias, gratificaciones de mando y jefatura, subvención no computable para manutención, plus o suplementos para alimentación, plus familiar, participación en beneficios, primas en especie), ni por las indemnizaciones enumeradas en el artículo 127.

3) La totalidad de la retribución mensual que cada individuo pueda obtener por los conceptos enumerados en el apartado 1) del presente artículo se dividirá por 240.

Art. 147 Para la liquidación y abono de las horas extraordinarias que circunstancialmente puedan realizar los agregados o alumnos de Náutica y Maquinas embarcados en buques bacaladeros, serán estimados los conceptos retributivos que se enumeran en el apartado 1) de artículo anterior sustituyéndose el sueldo inicial que en dicho precepto se menciona por la gratificación que para tales alumnos determina el artículo 119 de esta Reglamentación.

Art. 148 En el cómputo de las cuarenta y ocho horas semanales que establece el apartado b) del artículo 140 de estas Ordenanzas se observarán las siguientes normas:

a) El concepto semanal deberá aplicarse en sentido estricto, entendiéndose como tales tanto los siete días naturales consecutivos comprendidos de lunes a domingo.

b) Al finalizar cada semana natural deberá procederse a la anotación de las horas que excedan de los mencionados límites.

c) Cuando el enrolamiento o cese de un tripulante se realice en día que no coincide con el principio o fin de una semana natural, la anotación de horas extraordinarias caso de haberlas realizado, se efectuará a prorrata en razón a los días trabajados en el citado periodo.

d) En la totalización de horas extraordinarias por ciclos semanales no serán computables aquellas que se hayan devengado por el personal, por superar los límites que para cada día se fijan en los apartados c), d) y e) del artículo 140.

e) Tampoco serán estimadas las jornadas que se hayan trabajado en domingo o día de fiesta no recuperable ya que tales trabajos pueden ser objeto de compensación en descanso o abonados en metálico, de conformidad con lo que se establece en la Sección primera del capítulo siguiente.

Art. 149. **Registro y pago de horas extraordinarias.**—Dentro de los límites establecidos en estas Ordenanzas y de las atribuciones que por el naviero se concedan en el Reglamento de Régimen Interior, corresponderá al que ejerza el mando de la nave y en su nombre, por delegación de funciones al Jefe de cada servicio del buque, disponer el trabajo en horas extraordinarias; pero, en este último caso, deberá comunicarse inmediatamente al Capitán, Piloto o Patrón, concretando las horas de comienzo y término del trabajo extraordinario y el número y nombre de los tripulantes que hayan de efectuarlo, con objeto de su anotación en el libro-registro que el artículo siguiente establece.

El Capitán del buque podrá discrecionalmente acordar la suspensión de la medida adoptada por el Jefe del servicio cuando a su juicio no resulte justificada la necesidad de realizar horas extraordinarias.

No será precisa la expresada orden, en cada caso concreto, cuando la realización de horas suplementarias obedezca al cumplimiento del normal cometido que a cada tripulante corresponda, de acuerdo con la organización del trabajo adoptada en cada buque.

Art. 150 Los navieros o armadores, y en su nombre los Capitanes, Pilotos o Patronos, entregarán a cada tripulante una libreta individual en la que el Jefe de la nave anotará y firmará las horas extraordinarias que se trabajen, así como las liquidaciones que de las mismas se hagan, llevándose además, en cada buque un libro-registro ajustado a modelo aprobado por la Dirección General de Trabajo y visado por la Delegación de Trabajo competente en donde se harán constar los mismos datos que figuren en las referidas libretas individuales. En caso de discrepancia, se estará a lo que resulte de estas últimas siendo responsables de las diferencias y omisiones que se observen en el libro-registro el Capitán o a persona por él mismo autorizada para hacer las anotaciones en las libretas.

Tanto las libretas individuales como el libro-registro contendrán las casillas necesarias para la anotación de las compensaciones o abono en metálico que por fiestas correspondan a cada trimestre natural, de acuerdo con el artículo 155.

El Capitán del buque deberá hacer constar siempre en el libro-registro de trabajo las circunstancias que le hayan obligado a ordenar la prestación del trabajo extraordinario.

El pago de las horas extraordinarias se efectuará al finalizar cada campaña con la liquidación de la misma.

Art. 151. **Concierto o convenio de horas extraordinarias.**—Ante la posible dificultad que en los buques bacaladeros o pailejas y acaladeras puede presentarse la aplicación estricta de los artículos 145 y siguientes de estas Ordenanzas, los Delegados de Trabajo podrán autorizar a petición de Empresas o tripulantes el establecimiento de una fórmula supletoria de la legal general anteriormente señalada para el cómputo y liqui-

dación de horas extraordinarias. Dichas medidas supletorias se ajustarán a cualquiera de los procedimientos que a título enunciativo a continuación se indican:

a) Mediante la aplicación de una fórmula matemática en la que el número de toneladas de bacalao descargadas a fin de la campaña (T), se dividirán por el número de días de pesca en los barcos (D), multiplicándose el cociente por el coeficiente (C, expresamente señalado en el convenio o concierto:

$$\text{Fórmula: } \frac{T}{D} \times C = \text{horas extraordinarias}$$

b) Fijando el número de toneladas de bacalao capturado que se estima que corresponde a cada jornada ordinaria de ocho horas de trabajo, y con esa base calcular el número de horas extraordinarias realizadas en razón del exceso de pesca desembarcada.

c) Mediante la estimación previa de un número fijo de horas extraordinarias por día o por campaña. En este caso el número de horas convenientes no deberá ser inferior a dos días, computándose todos los días desde el de salida al de llegada.

d) Estableciendo un plus o prima por cada tonelada de bacalao desembarcado con todas ellas o tan sólo a partir de determinado número de las mismas.

e) Por el pago de una cantidad alzada por cada campaña, en compensación de las horas extraordinarias que durante la misma puedan realizarse.

Art. 152 Para el establecimiento de cualquier sistema de concierto o convenio se observarán las siguientes normas:

1) Afectarán tan sólo a los trabajos que puedan efectuarse en horas suplementarias de la jornada y, por tanto, normales en la pesca del bacalao; pero no se incluirán en este régimen los trabajos verdaderamente excepcionales y extraordinarios que por no poderse prever no puedan ser concertados.

2) Tampoco podrán comprenderse en este régimen especial otros conceptos retributivos o indemnizaciones establecidos en estas Ordenanzas, quedando en su consecuencia circunscrito a compensar en metálico las horas extraordinarias que puedan trabajarse.

3) Cada uno de los procedimientos de compensación que se adopte podrá ser común a la totalidad de tripulantes de cada embarcación, o bien seguirse distinto para cada grupo o actividad del personal embarcado habida cuenta de la función que a bordo se desempeña y la mayor o menor relación que ésta guarda con la pesca capturada. Es decir, que la aplicación de la fórmula a) del artículo anterior, por ejemplo, puede considerarse adecuada para el personal de Maestranza y subalterno de cubierta, y en cambio inaplicable para otras actividades, para las que convendría adoptar otro sistema.

4) La adopción de cualquier procedimiento supletorio para la liquidación de horas extraordinarias no modificará en caso alguno las limitaciones de jornada, horario y turnos de trabajo regulados en el presente capítulo.

5) Autorizado un convenio, y establecido de forma impersonal la participación que a la totalidad de los tripulantes o a cada uno de ellos corresponde, se respetará la debida diferenciación en favor de los que tengan reconocidos aumentos por tiempo de servicio, incrementando en un 5 por 100 la cantidad compensatoria por cada quinquenio que se perciba.

6) Cuando un individuo de la dotación cause baja en el servicio percibirá la parte proporcional que le corresponda hasta el momento de su cese entregándose el resto al tripulante o tripulantes que realicen el trabajo del ausente, en tanto no se designe sustituto.

7) Las cantidades abonadas por aplicación de cualquiera de los sistemas enunciados en el artículo 151 serán corputadas, a efectos del pago de cuotas de Seguros Sociales y Montepío Marítimo Nacional, en la forma establecida por las disposiciones vigentes respecto a la liquidación de horas extraordinarias.

Art. 153. En la tramitación y concesión de autorizaciones para implantar cualquiera de los sistemas de convenio o concierto de horas extraordinarias se tendrá en cuenta:

1) Las peticiones, suscritas por el naviero o armador o por los tripulantes, se dirigirán a la Delegación de Trabajo competente, debiendo exponerse las razones o fundamentos que justifican la adopción de la medida que se pretenda.

2) Cuando la iniciativa del convenio proceda de la tripulación, la propuesta será tramitada por conducto de la Empresa la que necesariamente deberá informar sobre su contenido.

3) Las solicitudes que se presenten serán asimismo informadas por la Organización Sindical y la Inspección de Trabajo, salvo el caso de que la petición se formule conjuntamente por la Empresa y una representación calificada de los tripulantes.

4) La autorización que se conceda por la Delegación de Trabajo, que será siempre por escrito, y en cuanto sea procedente determinará, con el fin de evitar posibles reclamaciones, la participación, cantidad, derechos, etc., que a cada categoría profesional y cargo de a bordo corresponda.

5) Los acuerdos que adopten los Delegados de Trabajo serán notificados a las partes interesadas, y contra aquéllos podrán formularse los oportunos recursos ante la Dirección General de Trabajo.

6) Una copia de la autorización, una vez que ésta sea firmada, se colocará en lugar adecuado del buque para conocimiento de la dotación.

7) El sistema especial autorizado en la forma prevista en el presente artículo no tendrá plazo determinado de duración, pero será modificado o suspendido a petición de Empresas o tripulantes, o a propuesta de la Inspección de Trabajo o de la Organización Sindical, siguiéndose análogos trámites y cambiando iguales recursos a los establecidos en los apartados anteriores para su implantación.

8) Constituirá falta sancionable todo acuerdo que pueda adoptarse entre el armador y la dotación de un buque sin la previa autorización que por el presente artículo se exige.

Art. 154. Régimen especial para el personal embarcado que ejerza mando o jefatura.—Para mantener la adecuada diferenciación económica entre el personal que ejerce cargo de mando o jefatura y el resto de los tripulantes con derecho al percibimiento de horas extraordinarias, evitando el hecho jerárquicamente inadmisible, que aquél pueda percibir no obstante el carácter permanente de sus funciones y servicios, una retribución inferior a la de aquellos que le están subordinados, se establece el siguiente régimen especial:

A) Los conceptos retributivos que señala el apartado 1) del artículo 146 para la obtención del salario-hora, a los que se sumará el incremento obtenido por horas extraordinarias, todo ello referido al tripulante de mayor categoría se comparará con la retribución total que por idénticos conceptos, con inclusión de la gratificación de mando (art. 118), reciba el Capitán, Piloto o Patrón, jefe de la embarcación.

B) Si como resultado de esta comparación se comprobase que la retribución del que ejerza el mando de la nave no es superior en un 15 por 100 a la recibida por el tripulante, aquél tendrá derecho a percibir, como suplemento de retribución por horas extraordinarias, la cantidad que corresponda con el fin de mantener en todo caso esa mínima diferencia económica.

C) Las normas establecidas en este artículo serán igualmente aplicables a los que ejerzan la jefatura de un servicio, en relación con el personal de su dependencia, si bien la diferenciación de haberes se reducirá a un 10 por 100.

D) El suplemento de retribución que por diferencia de haberes se establece en los anteriores apartados será igualmente aplicable en el caso de haberse adoptado un sistema de acuerdo o convenio para la liquidación de horas extraordinarias.

E) La repetida asignación suplementaria tendrá, a todos los efectos, la consideración de horas extraordinarias, incluso para la liquidación de cuotas de Seguros Sociales y Montepío.

### CAPITULO XIII

#### Descansos

##### SECCIÓN 1.ª.—Del descanso dominical o semanal

###### a) Personal embarcado

Art. 155. El trabajo a bordo de los buques bacaladeros y parejas bacaladeras se encuentra exceptuado del régimen general establecido por las disposiciones vigentes sobre descanso dominical, si bien todo el personal comprendido en la presente Reglamentación, con inclusión de Capitanes, Pilotos y Patrones que ejerzan el mando de embarcación, deberá disfrutar, dentro de cada trimestre natural, de quince días completos de asueto, consecutivos a no

Si al finalizar cada trimestre natural no se hubiere disfrutado los días completos de descanso que corresponden a citado período, se abonarán en metálico los días no descansados, en la forma que establece el artículo 157.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Delegados de Trabajo, a petición de los interesados, previa aceptación de la Empresa e informe de la Inspección de Trabajo y de la Organización Sindical, podrán autorizar la enunciada a la percepción en metálico y a acumulación de los días no descansados para cuando el buque regrese que efectúa una permanencia prolongada en puerto, aumentando el período de vaca-

ciones Caso de autorizarse dicha acumulación por la Autoridad laboral competente, cada día no compensado en metálico otorgará el derecho a disfrutar un día y medio de descanso.

Art. 156. Se computará como día de descanso todo aquel período de veinticuatro horas consecutivas, siempre que en el mismo concurren simultáneamente las siguientes circunstancias:

a) Que durante el citado período el tripulante esté exento de prestar servicio alguno.

b) Que pueda permanecer en tierra, ininterrumpidamente, durante las veinticuatro horas de descanso.

c) Que se facilite a los tripulantes gratuitamente el servicio de embarcaciones necesario para su traslado a tierra y regreso al buque en el caso de que, por el lugar donde éste se encuentre, se requiera dicho transporte.

Art. 157. La liquidación en metálico de los días de descanso no disfrutados al finalizar cada trimestre natural se llevará a cabo de acuerdo con los conceptos siguientes:

a) La totalidad de la retribución mensual que cada trabajador pueda obtener por los conceptos enumerados en el apartado 1) del artículo 146 de este Reglamento se dividirá por 30.

b) Hallada de tal forma la remuneración diaria, a los efectos de este artículo, se adicionará al cociente obtenido el recargo de un 40 por 100 representando dicha suma el importe de cada uno de los días que deban liquidarse en metálico.

c) A los tripulantes que ingresen o cesen en un buque en el curso de cada trimestre natural se liquidará en metálico, caso de que así proceda, en la parte proporcional que corresponda.

d) El pago del importe de las liquidaciones practicadas en la forma que por los apartados anteriores se determina se efectuará al finalizar cada campaña con la liquidación de la misma.

Art. 158. Cuando el buque se encuentre en puerto se concederá al personal que haya de trabajar en domingo o día de precepto una hora libre, durante el tiempo en que se celebren los actos religiosos, para el cumplimiento de los deberes de esta índole, sin que por tal concepto pueda hacerse descuento alguno que merme su salario.

###### b) Personal de tierra

Art. 159.—El personal amparado por los preceptos de esta Reglamentación que ocupe destino en tierra, cualquiera que sea la naturaleza del cargo o servicio que desempeñe, tendrá derecho al descanso dominical o semanal compensado de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de 13 de julio de 1946 y Reglamento de 25 de enero de 1941.

### SECCIÓN 2.ª.—Vacaciones

Art. 160. Las Empresas están obligadas a conceder anualmente vacaciones retribuidas a su personal, y éste tiene el deber inexcusable de disfrutarlas en la forma que en los siguientes artículos se determina, sin que pueda compensarse el no disfrute del permiso retribuido con el pago del doble del salario durante los días que deba disfrutarse aquél, a no ser por resolución de la Magistratura de Trabajo cuando el trabajador reclame del armador el cumplimiento de dicha obligación y haya dejado de prestar sus servicios, pues en otro caso el Magistrado señalará la fecha en que deban de disfrutar las vacaciones atrasadas y reclamadas.

Art. 161. Dentro de cada año, el personal comprendido en la presente Reglamentación adquirirá el derecho al disfrute de vacaciones por el número de días naturales que a continuación se fija:

Inspectores, treinta días.

Capitanes y Oficiales, treinta días.

Titulados con título no superior, treinta días.

Maestranza, veinte días.

Tripulantes-Subalternos, veinte días.

Personal en tierra, diez días.

Art. 162. Para la aplicación de los anteriores artículos se tendrá en cuenta:

a) En el caso previsto en el último párrafo del artículo 156 de este Reglamento, cuando se haya acordado la acumulación de fiestas para su disfrute en vacaciones, se aumentarán éstas, según determina dicho precepto, con un día y medio por cada fiesta no compensada, computándose como completo la fracción de día que, como resultado de dicha acumulación, pudiera existir.

b) Queda prohibido descontar del período de vacaciones reglamentarias cualquier permiso extraordinario que por la

Empresa pueda haberse concedido, así como el tiempo que el tripulante haya podido estar dado de baja en el servicio activo por accidente del trabajo o enfermedad.

c) No se computará en los días concedidos para vacaciones el tiempo que resulte necesario invertir en ir al lugar en que hayan de disfrutarse y volver después al de reembarco, siempre que todo ello no exceda de ocho días, salvo en el caso de que debidamente se justifique la necesidad de un mayor tiempo que no exceda del límite de dos semanas.

Art. 163 Durante las vacaciones el tripulante que las disfrute tendrá derecho al percibo de los haberes correspondientes a los conceptos retributivos que a continuación se enumeran:

- a) Suelo-base (artículo 113).
- b) Aumentos periódicos por tiempo de servicio (artículo 114).
- c) Total subvención reglamentaria para manutención (columna C del artículo 121).
- d) Plus familiar (artículo 124).

Independientemente de los enumerados conceptos, se recibirá la paga extraordinaria de 18 de julio o Navidad (artículo 117) en el supuesto de que la fecha de su abono coincida con el disfrute de vacaciones.

Los haberes enumerados en los apartados a) b) y c) serán abonados por la Empresa al empezar su disfrute, y la parte que pueda corresponder por plus familiar, que se señalan en la letra d), se percibirá en la fecha en que se practique la oportuna liquidación de este beneficio.

Igualmente se abonarán por anticipado, y a justificar, al personal embarcado los gastos ciertos o aproximados de locomoción e indemnización por desplazamiento que se establece en el artículo 166.

Cuando algún individuo de la dotación dejara de prestar sus servicios en la Empresa antes de haber disfrutado la vacación retribuida, se compensará en metálico, en la parte proporcional que le corresponda.

Art. 164 Las Empresas deberán tener en cuenta el término de las vacaciones disfrutadas por el personal al objeto de prevenir su reembarco al finalizar aquéllas, no pudiendo suspender el abono de haberes que determina el artículo anterior durante el período de tiempo que medie entre la terminación de las vacaciones y el reembarco; pero el que se excediera en el uso de las mismas demorando su presentación sin justificación alguna, no solamente perderá este derecho, sino que dichos días de exceso tampoco le serán abonados como tiempo de servicio.

Art. 165. El disfrute de las vacaciones al no extinguir ni suspender la relación jurídico-laboral entre la Empresa armadora y el permisionario, otorga a éste, en caso de enfermedad el derecho a recibir los beneficios que en los artículos 173 y 174 se establecen para los tripulantes una vez restituídos a su domicilio, computándose los días que en dichos preceptos se fijan a partir de la fecha de iniciación de la dolencia.

Art. 166 Además del pago de haberes que se enumeran en el artículo 163 las Empresas vendrán obligadas a sufragar a personal embarcado los gastos de locomoción que se produzcan con motivo de la licencia y reembarque posterior en la clase que se señala para cada categoría profesional en el artículo 134 de este Reglamento.

Con independencia de la locomoción, en caso de que lo exijan las circunstancias especiales del transporte, se abonará un 33,33 por 100 del importe de los billetes para compensar los gastos que durante los viajes de ida y regreso puedan producirse sin que con tal motivo pueda alegarse el derecho al percibo de dietas que se establecen en los artículos 131 y 132 de estas Ordenanzas.

Art. 167 Como lugar de disfrute de vacaciones, y a los efectos señalados en los artículos anteriores, se considerará el domicilio habitual del tripulante, a cuyo efecto todo individuo, al ingresar en una Empresa, deberá declarar dicha residencia.

Para gozar del permiso en población diferente a la declarada en el primer enrolamiento será preciso que haya justificado previamente aquélla en donde radique su familia.

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, de mutuo acuerdo entre el armador y el tripulante, podrá fijarse un lugar distinto para disfrute de vacaciones.

Art. 168 En cada buque se confeccionará un calendario anual en el que se hará constar, con la precisión y detalle que sea posible, las fechas concretas o aproximadas señaladas para las vacaciones de cada uno de los individuos de la dotación, de acuerdo con el turno de peticiones que se establezca en el Reglamento de Régimen Interior.

## CAPITULO XIV

### Enfermedad

#### SECCIÓN 1.<sup>a</sup>—Normas generales

Art. 169. Todo tripulante que enferme o se lesioné a bordo, cualquiera que sea la causa de la dolencia, con inclusión de las que se deriven de un hecho intencional o una falta inexcusable, deberá ser alimentado y asistido durante la navegación de acuerdo con los elementos que, según la legislación vigente sobre personal sanitario, enfermerías, farmacias o botiquines, debe disponerse el buque

a) En el caso de que la enfermedad o lesiones obedezcan a culpa del tripulante y tuviese éste que ser desembarcado en puerto extranjero, el armador o sus representantes anticiparán o abonarán, ya directamente o por conducto de la autoridad consular, los gastos de hospitalización y repatriación que el enfermo o lesionado pueda ocasionar, pudiendo la Empresa armadora exigir al tripulante, una vez repatriado, el reintegro de las cantidades abonadas, así como de los gastos realizados a bordo.

Si el desembarque se efectúa en puerto español, la asistencia del enfermo o lesionado se regirá por las disposiciones de general aplicación que afecten a los trabajadores de las demás actividades no marítimas.

b) Si el armador fuese culpable de la enfermedad, sus obligaciones se extenderán en todo caso a lo que de aquélla resultase.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable cuando el buque en donde un tripulante se lesionó o enferme no disponga del personal, enfermería, farmacia o botiquines reglamentarios o no se encuentren éstos servicios en las debidas condiciones.

c) Los accidentes del trabajo, que produzcan una lesión corporal o la muerte del siniestrado, estando a bordo o en tierra, con ocasión de las labores complementarias de la navegación estarán comprendidos en las normas en vigor sobre la materia.

La enfermedad de los tripulantes, cuando no sea consecuencia de un hecho intencional o acto culposo, se regirá por los preceptos especiales contenidos en los artículos siguientes:

#### SECCIÓN 2.<sup>a</sup>—Asistencia de los tripulantes enfermos hasta su restitución a su domicilio

Art. 170. La asistencia sanitaria de los individuos de la dotación de un buque que se pongan enfermos durante la navegación será la que permite la presencia a bordo de Médico o Practicante, y la instalación de enfermerías, farmacias o botiquines que establece la legislación vigente de sanidad.

Durante los días que el buque permanezca en un puerto, cuando en la nave no existan los adecuados elementos, será obligación del armador sufragar los gastos médico-farmacéuticos que pueda ocasionar el tripulante enfermo que, por su estado, no requiera su desembarque.

Art. 171 Si la enfermedad fuera perjudicial para la salud de los que van a bordo, o en el caso de que el Médico de la dotación, caso de existir, o las autoridades sanitarias lo estimen conveniente, el enfermo será desembarcado al llegar a puerto nacional o extranjero, siendo de cuenta del armador los siguientes gastos:

a) Los de asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica.

b) Los de hospitalización o alojamiento en un sanatorio u hospedaje adecuado a la dolencia y categoría del enfermo.

c) Los de locomoción y dietas que pueda ocasionarse hasta la restitución a su domicilio, cuando el enfermo se halle en condiciones de emprender el viaje, regulándose la cuantía de los mencionados gastos, tanto por territorio nacional como en el extranjero, por las normas contenidas en los artículos 131 a 134 de estas Ordenanzas.

d) El abono del salario, no comprendiéndose como tal más que la retribución en metálico, excluida la subvención reglamentaria para manutención.

Las obligaciones que se establecen por los apartados a), b) y d) se considerarán suscitadas por las prestaciones del Seguro de Enfermedad cuando en un puerto nacional se haya hecho cargo del tripulante enfermo la entidad que practica el citado Seguro de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 173 y 174 de este Reglamento.

Art. 172. A los efectos previstos en las letras a) y b) del artículo anterior, habrá de entenderse por gastos de asistencia los que la enfermedad diera lugar y calificados como necesarios por los médicos, quedando, por tanto, comprendidos en aquellos todas las prestaciones que estén establecidas por el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

En caso de no aceptación por los tripulantes de los servicios médico-farmacéuticos, hospitalización o alojamiento que faci-

lite la Empresa, ésta quedará libre de sus obligaciones para con aquéllos, a no ser que la negativa del tripulante obedezca a que dichos servicios no ofrezcan la debida garantía. A estos efectos deben entenderse como de plena garantía las entidades u hospitales de carácter oficial, cualquiera que sea el puerto donde se encuentren.

#### SECCIÓN 3.<sup>a</sup>—Del Seguro Obligatorio de Enfermedad

Art. 173. En todo caso, se recibirá la asistencia médica-farmacéutica que en el Seguro Obligatorio de Enfermedad se establece, en lo que se refiere a los familiares de los afiliados, y la totalidad de las prestaciones, con arreglo a las normas generales del mismo, en lo que afecta al tripulante, a partir del día en que haya sido reintegrado a su domicilio o desembarcado en puerto español.

Art. 174. Las citadas prestaciones del Seguro de Enfermedad de los tripulantes y sus familiares, se recibirán de la Caja Nacional de Seguros Sociales de los Pescadores, integrada en el Instituto Social de la Marina, a cuyo efecto las Empresas bacaladeras afiliarán a su personal en la referida entidad y satisfarán a la misma las cuotas correspondientes, con arreglo a las disposiciones que regulan el régimen especial de Seguros Sociales de los Pescadores.

Por excepción, los armadores de embarcaciones bacaladeras que, al amparo de lo establecido en el artículo 65 del texto refundido de las disposiciones sobre el Seguro Obligatorio de Enfermedad, tengan afiliado a su personal en entidades colaboradoras distintas de la Caja Nacional de Seguros Sociales de los Pescadores, continuarán en tales entidades, pudiendo pasar a la citada Caja Nacional cuando se cumpla el plazo de vigencia de la póliza que tengan concertada.

Art. 175. La obligación de las Empresas bacaladeras sobre asistencia e indemnización económica, en puertos extranjeros, del personal embarcado podrá ser concertada con la Caja Nacional de Seguros Sociales de los Pescadores mediante un sistema complementario del Seguro de Enfermedad para que por dicha Entidad se reintegre de los gastos que a tales Empresas suponga la asistencia sanitaria de sus tripulantes en los citados puertos extranjeros.

Art. 176. Durante el periodo de tiempo en que el tripulante enfermo reciba la prestación económica del Seguro de Enfermedad se percibirán las cantidades que le correspondan por los conceptos de pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad y Plus Familiar.

#### SECCIÓN 4.<sup>a</sup>—Reembarque del personal

Art. 177. El personal fijo de Empresa, una vez que sea dado de alta en su enfermedad, siempre que aquélla se produzca antes de ser declarado excedente forzoso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72, tendrá derecho a volver al buque en que estaba embarcado, salvo caso de imposibilidad material, siendo de cuenta del armador los gastos de viajes y dietas que pueda ocasionar su reembarco.

El desembarco por enfermedad del personal interino y eventual llevará consigo la extinción de la relación jurídico-laboral.

Art. 178. Los trabajadores fijos que hubieran cesado en sus respectivas Empresas por inutilidad física producida por causa distinta de enfermedad profesional o accidente de trabajo, y que hubiesen adquirido la condición de pensionistas del Montepio Marítimo Nacional, tendrán derecho, al ser declarados de nuevo aptos para el trabajo, a ser reintegrados a un puesto de trabajo igual al que, con carácter normal, ocupaban en las Empresas en la fecha en que causaron baja.

Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior será preciso que el trabajador lo solicite del armador dentro del mes siguiente a la fecha de su declaración de aptitud para el trabajo en virtud de resolución firme, quedando la Empresa obligada a concederle la primera vacante que se produzca en la categoría y grupo que corresponda.

Lo dispuesto en el presente artículo sustituye, en lo que se refiere al personal embarcado, a lo preceptuado, con carácter general, por Orden de 20 de mayo de 1952.

### CAPITULO XV

#### Premios, faltas y sanciones

##### SECCIÓN 1.<sup>a</sup>—Premios

Art. 179. Las Empresas bacaladeras deberán establecer un sistema de recompensas especiales respecto de las acciones de los trabajadores que revelen una conducta heroica, meritoria

en alto grado y que denoten un espíritu, fidelidad y lealtad muy descollantes.

Corresponde al armador, por propia iniciativa o a propuesta del Capitán, Piloto o Patrón, la potestad de otorgar premios, siendo indispensable para su concesión que el tripulante no haya obtenido ya separadamente, en cualquier concepto, otra retribución por la prestación de servicios extraordinarios.

Las recompensas o premios, que podrán ser individuales o colectivos, según sean uno o varios trabajadores los que se hubiesen hecho acreedores a ellos, se consignarán en el Reglamento de Régimen Interior y podrán consistir en cantidades en metálico, becas o pensiones de estudio y perfeccionamiento profesional, percepción anticipada de aumentos económicos por razón de antigüedad, sin alterar por ello el orden del escalafón, ampliación del periodo de vacaciones retribuidas, distinciones o menciones honoríficas y cualesquiera otra semejantes, y se harán constar, en todo caso, en los expedientes personales de los interesados, llevando anexa la concesión de preferencia a los efectos de ascenso.

#### SECCIÓN 2.<sup>a</sup>—De las faltas en que pueden incurrir los trabajadores

Art. 180. Se considerarán faltas a efectos laborales las acciones u omisiones en que puedan incurrir los trabajadores comprendidos en este Reglamento en relación con los trabajos que hayan de realizar o los servicios que deban prestar, o con ocasión o a consecuencia de los mismos.

Art. 181. Por razón de su gravedad, atendiendo a la importancia y malicia de las faltas, se clasifican en leves, graves y muy graves, distinguiéndose de entre las últimas dos grupos: en las del primero podrán imponerse cualquiera de las sanciones incluso, la de despido, y en las del segundo, que por poder constituir delito o falta de disciplina y subordinación o de análoga importancia, dadas las especiales características del trabajo a bordo, serán sancionadas únicamente con el despido.

Art. 182. Son faltas leves:

a) Las de error, demora o negligencia en la ejecución de cualquier trabajo, que no produzca perturbación en el servicio encomendado.

b) Las de puntualidad inferior a quince minutos, siempre que del retraso no se derive perjuicio para el servicio que haya de prestar, en cuyo caso tendrá la consideración de falta grave.

c) Abandonar sin motivo justificado el trabajo, aunque sea por breve tiempo.

d) Embriaguez ocasional dentro del buque, pero no encontrándose de servicio.

e) Las discusiones con los compañeros de trabajo. Si tales discusiones produjeren escándalo podrán ser consideradas como falta grave.

f) Incurrir en pequeños descuidos en la conservación de los materiales y útiles o efectos que el trabajador tenga a su cargo.

g) Falta de aseo o limpieza personal que no produzca queja de los compañeros de trabajo.

h) Cualesquiera otra de análoga entidad que se comprendan en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 183. Se considerarán faltas graves:

a) Más de tres faltas de puntualidad en la presentación en el puesto de trabajo no justificadas y cometidas en el periodo de tres meses. Cuando tuviere que relevar a un compañero bastará una sola falta de puntualidad para que ésta se considere como falta grave.

b) No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia que puedan afectar a los Seguros Sociales, al Plus Familiar o al Montepio. La falta maliciosa de estos datos se considerará como falta muy grave.

c) Entregarse a juegos o distracciones, cualquiera que sean, estando de servicio.

d) Negligencia o descuido en el trabajo que afecte sensiblemente a la buena marcha del mismo.

e) La imprudencia en actos de servicio: si implicase riesgo de accidente para él o para sus compañeros o peligro de avería para las instalaciones, podrán ser consideradas como faltas muy graves.

f) La embriaguez habitual no estando de servicio.

g) Ausentarse del buque, no hallándose de servicio, sin permiso del jefe correspondiente.

h) La mera desobediencia a sus superiores en cualquier materia del servicio: si implicase quebranto de disciplina o de ella se derivase perjuicio para la Empresa o para los compañeros de trabajo, podrá ser considerada como muy grave.

i) Las faltas de aseo y limpieza que produzca quejas justificadas de los compañeros de trabajo o de alojamiento.

j) Blasfemar, realizar gestos o emitir palabras contrarias a la moral.

k) La repetición de faltas leves dentro de un semestre, aunque sean de distinta naturaleza.

l) Las demás de importancia análoga que se incluyan en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 184. Son faltas muy graves, en las que podrán imponerse cualquiera de las sanciones que se enumeran en el artículo 190 de este Reglamento

a) El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como en el trato con los compañeros de trabajo, o cualquier otra persona al servicio de la Empresa o en relación de trabajo con ésta.

b) El encargado de la vigilancia y control de la comida de la dotación que no desempeñe su cometido con lealtad y atención que el mismo requiera, occasionándose con ello perjuicio al personal embarcado.

c) Hacer desaparecer, inutilizar, destrozar o causar desperfectos en materiales y útiles, herramientas, maquinaria, aparatos, instalaciones de pesca que se transporte, enseres y documentos de la Empresa.

d) La embriaguez en acto de servicio.

e) Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de las Empresas, así como revelar a elementos extranos al armador datos de reserva obligada.

f) Dedicarse a actividades declaradas incompatibles en el Reglamento de Régimen Interior.

g) La ocultación maliciosa de errores propios que causen perjuicio al buque, armador o compañeros y la ocultación al jefe respectivo de los retrasos producidos en el trabajo, causantes de daños graves.

h) La blasfemia habitual.

i) La falta de aseo, siempre que sobre ello se hubiese llamado la atención al tripulante o sea de tal índole que resulte nocivo para los compañeros de trabajo o alojamiento.

j) La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal del trabajo.

k) La simulación de enfermedad o accidentes.

l) Solicitar permisos o licencias de los regulados por los artículos 63 y 64 de esta Reglamentación alegando causas no existentes o exceder del tiempo concedido para los mismos.

ll) La ausencia de a bordo no estando franco de servicio sin permiso del jefe respectivo.

Sin perjuicio de la sanción que por tal motivo pueda imponerse al tripulante, éste perderá el derecho a percibir el salario del día, cuyo importe se invertirá en pagar al que, estando franco, sea requerido para sustituir al ausente.

mm) No dar cuenta inmediata al Capitán de cualquier avería o accidente que ocurra en el aparato motor o en cualquier otro servicio de la nave o útiles de la pesca, así como el no comunicarle con la debida frecuencia el consumo y existencia de combustible, materias lubricantes y agua dulce.

nn) No cumplir la orden de embarco sin causa grave que lo justifique.

oo) Quedarse en tierra por su culpa al salir el buque para la mar.

oo) Originar frecuentes riñas o pendencias con los compañeros de trabajo.

pp) Causar accidentes graves por negligencia o imprudencia inexcusable.

qq) La repetición de faltas graves, aunque sean de distinta naturaleza, siempre que se cometan dentro del período de un año desde la primera.

rr) Cualesquier otras análogas que se incluyan al efecto en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 185. Son faltas muy graves, sancionables únicamente con el despido

a) Malos tratos de palabra u obra y la falta grave de respeto y consideración a los jefes, así como a los compañeros y subordinados.

b) La reincidencia en faltas de subordinación, disciplina o cumplimiento del servicio, considerándose como tal la negativa a efectuar el trabajo ordenado, cualquiera que sea la naturaleza de éste y la hora en que deba realizarse.

c) El abuso de autoridad por parte de los jefes o superiores respecto al personal que le esté subordinado.

d) El abandono del servicio de guardia.

e) La estafa, robo o hurto cometidos dentro o fuera del buque o la comisión de cualesquier otros delitos que puedan ser motivo de desconfianza respecto a su autor.

f) El contrabando de mercancías, divisas o productos intervenidos, aun cuando por su naturaleza o circunstancias que

concurran no lleguen a constituir delito o falta sancionable por la legislación vigente sobre la materia.

g) Observar conducta deshonesta con personas de la dotación.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup> De las sanciones a los trabajadores

Art. 186. A los trabajadores que amparados en los derechos que por la presente Reglamentación se les reconocen no tengan en cuenta las reciprocas obligaciones que aquéllos imponen y para corregir precisamente las faltas que se observen en el cumplimiento del deber, podrán imponerse las sanciones que en los artículos siguientes se determinan, observándose al propio tiempo las normas generales que a continuación se indican

1) No se seguirá orden de prelación alguno, pudiéndose imponer indistintamente cualquier sanción de las que, según la calificación de la falta, señalan los artículos correspondientes, debiendo aplicarse la de mayor importancia en todos aquellos casos que puedan afectar a la disciplina.

2) Las sanciones que se impongan al personal con categoría de Oficial deberán ser puestas en conocimiento de las autoridades de Marina antes de comenzar su cumplimiento.

3) Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entenderán sin menoscabo de la indemnización de daños y perjuicios a que hubiere lugar.

4) El importe de las sanciones económicas que las empresas impongan a los trabajadores con motivo de faltas cometidas en el trabajo se ingresarán en el Fondo del Plus Familiar, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 28 de febrero de 1953.

Art. 187. Con la excepción que se indica en el artículo siguiente, las sanciones acordadas en el orden laboral por el armador o sus representantes, por faltas en el trabajo no excluye la imposición de las establecidas en disposiciones penales o disciplinarias de carácter general o específicas de la Marina Mercante, en el caso de que las infracciones cometidas constituyan delito, falta o contravención sancionables por tal carácter, en dicha legislación. Y por el contrario, la intervención, por este motivo, de las autoridades competentes y las resoluciones adoptadas por las mismas, de acuerdo con tales disposiciones, no impiden ni merman las atribuciones y facultades que a las Empresas se confiere por estas Ordenanzas.

Art. 188. Las sanciones que puedan imponerse por faltas leves serán las siguientes

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Pérdida de un día de haber.

No serán aplicables las sanciones anteriormente enumeradas en el caso de que por la naturaleza de la falta como sea se imponga análogo correctivo de acuerdo con las disposiciones penales de la Marina Mercante.

Art. 189. Por faltas graves podrán imponerse alguna de las siguientes sanciones:

Pérdida de días de vacaciones anuales retribuidas, sin que en ningún caso puedan quedar éstas reducidas a un período menor de siete días.

Transbordo de buque.

Pérdida del importe de aumentos periódicos por razón de antigüedad.

Inhabilitación por un período no superior a cinco años para ascenso de categoría.

Prohibición temporal o definitiva para solicitar permuto o cambio de destino o buque.

Pérdida de haber hasta la séptima parte de la retribución de un mes.

Art. 190. Las sanciones correspondientes a las faltas muy graves son:

Suspensión de empleo y sueldo de tres a seis meses.

Postergación perpetua para el ascenso de categoría.

Rebaja de categoría.

Despido con pérdida total de sus derechos.

### SECCIÓN 4.<sup>a</sup>—Procedimiento sancionador

Art. 191. Para la imposición de las sanciones que se establecen en los artículos 188 a 190 se tendrán en cuenta las siguientes normas:

A) Corresponde al armador o persona que le represente la facultad de imponer sanciones leves, graves y muy graves.

B) Se observarán las disposiciones contenidas en las secciones primera, segunda y tercera del título II del libro II del texto refundido del Procedimiento Laboral, aprobado por Decreto de 4 de julio de 1958.

C) Las faltas leves prescribirán a los tres meses a contar desde la fecha en que fueron cometidas o desde que el armador o su representante legal haya tenido, o podido tener, conocimiento de las mismas, las graves, a los seis meses y al año las muy graves, si en tales plazos no se procede a la imposición de sanción o a la apertura de expediente.

D) Los trabajadores podrán solicitar del armador de que dependan la cancelación de las notas desfavorables por correctivos que se les hubieran impuesto con excepción de la separación definitiva, y de las que exista constancia en el expediente personal del interesado o en el registro de sanciones, siempre que haya transcurrido un año sin haber reincidido en falta leve, tres años si se trata de falta grave y cinco si fuese muy grave.

#### SECCIÓN 5.<sup>a</sup>—Sanctiones a las empresas

Art. 192 Las infracciones a la presente Reglamentación cometidas por las Empresas bacalaceras podrán ser sancionadas por los Delegados de Trabajo con multas de 100 a 25.000 pesetas o proponiendo a la Dirección General de Trabajo Previsión o del Empleo otra de mayor cuantía cuando la naturaleza e circunstancia de la falta o de los infractores o la reincidencia así lo aconseje.

S'p perjuicio de la situación económica el Ministro de Trabajo previo informe de la Subsecretaría de la Marina Mercante, podrá proponer al Consejo de Ministros el caso de los Directores, Gerentes y miembros del Consejo de Administración responsables de la conducta de la Empresa pudiendo acordarse la inhabilitación temporal o definitiva para ocupar aquellos cargos u otros semejantes.

Cuando en un buque se falle reiteradamente a las normas laborales en forma que demuestre deliberado y ostensible deseo de infracción, el Capitán Piloto o Patrón incurra en falta muy grave, y aparte de la sanción adecuada que el armador pueda imponerle, la Dirección General de Trabajo lo pondrá en conocimiento de la Autoridad que le expedio el nombramiento, a fin de que pueda suspender o limitar la eficiencia del correspondiente título profesional, sanción que podrá ser suspendida por el Ministro de Marina en caso de guerra o alteración de orden público.

#### CAPITULO XVI

##### Previsión

#### SECCIÓN 1.<sup>a</sup>—Seguros Sociales

Art. 193 El personal comprendido en la presente Reglamentación y que por razón de los haberes que perciba no se encuentre exceptuado de la totalidad o parte de los mismos, gozará de los beneficios establecidos por las disposiciones en vigor reguladoras de los Seguros Sociales Obligatorios, si bien dadas las especiales características impuestas por la navegación, se tendrán en cuenta respecto al Seguro de Enfermedad las peculiaridades que se señalan en el capítulo XV de estas Ordenanzas.

#### SECCIÓN 2.<sup>a</sup>—Indemnización por fallecimiento y gastos de sepelio

Art. 194 Con independencia de aquellas otras que por el Seguro de Enfermedad o por el Montepío Marítimo Nacional queden otorgarse en caso de fallecimiento de un trabajador debido a causa natural el armador vendrá obligado a abonar a los derechohabientes la indemnización que establece y regula el Decreto de 2 de marzo de 1944.

Art. 195 Cualquier que sea la causa del fallecimiento, aunque obedezca a imprudencia de la víctima, el armador o su representante dispondrá y abonará los gastos de sepelio que puedan producirse siempre que la muerte haya tenido lugar a bordo o en puerto extranjero o nacional y en este último caso no se hayan hecho cargo de tales obligaciones los familiares del fallecido.

En los casos de enterramiento los gastos de sepelio no deberán exceder de la cantidad que represente el importe de veinticinco veces la retribución de un día que el causante percibiese teniendo en cuenta para la fijación de aquélla la importancia del puerto en donde la inhumación debe efectuarse.

Art. 196 Las cantidades que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior se satisfagan por el armador o su representante tendrán la consideración de anticipo y salvo el caso de que la muerte sea consecuencia de accidente de trabajo, en cuyo caso es obligado el pago de dichos gastos a tenor

de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de 22 de junio de 1936, el armador tendrá derecho al resarcimiento del anticipo efectuado con cargo a cualquiera de los siguientes conceptos:

a) Indemnización que para los gastos funerarios establece el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

b) Subsidios por defunción que concede el Montepío Marítimo Nacional, de conformidad con lo dispuesto en sus Estatutos Reglamentarios.

c) Indemnización por fallecimiento que regula el artículo anterior.

El resarcimiento al naviero de los gastos realizados exigirá la justificación de los mismos, sin que pueda incluirse entre ellos los derechos o impuestos legalmente establecidos por las Autoridades de Sanidad nacionales o extranjeras, con motivo de la muerte producida a bordo o por embarque del fallecido, así como los que se originen por desinfección del buque o por cualquiera otra medida adoptada por las mencionadas Autoridades.

#### SECCIÓN 3.<sup>a</sup>—Montepío Marítimo Nacional

Art. 197 El personal, tanto embarcado como el de servicios en tierra, comprendido en estas Ordenanzas estará obligatoriamente amparado por el Montepío Marítimo Nacional, entidad integrada en el Instituto Social de la Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de octubre de 1941 que desarrollará en todo el territorio nacional los beneficios que el ejercicio de la previsión social corresponda a estos trabajadores, de acuerdo con las normas establecidas en sus Estatutos Reglamentarios.

Para la realización de los fines que al mencionado Montepío corresponden, las Empresas y productores vendrán obligados al pago de las cuotas estatutariamente establecidas.

#### CAPITULO XVII

##### Seguridad e higiene en el trabajo

#### SECCIÓN 1.<sup>a</sup>—Medidas de carácter general

Art. 198 En los buques y parejas bacaladeras deberán adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad del personal de las dotaciones, evitando los accidentes de mar y de trabajo. Estas medidas comprenderán tanto los mecanismos y aparatos preventivos de las máquinas y útiles de pesca como los medios de protección personal complementándose unos con la adecuada enseñanza sobre este tema.

Art. 199 Se extenderán las precauciones en los trabajos y faenas que resulten peligrosas por su propia índole o por el lugar en que se realicen, correspondiendo a Capitán establecer las normas especiales para estos casos encargando de la dirección de tales trabajos a los Oficiales especialmente capacitados, que asumirán la responsabilidad de la ejecución de dichas operaciones.

Art. 200 En las embarcaciones dedicadas a la pesca del bacalao a que se refieren estas Ordenanzas se observarán las disposiciones vigentes de Marina y Sanidad, así como se observarán las contenidas en el Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo de 31 de enero de 1940 y sin perjuicio del exacto cumplimiento de tales normas generales y de las dictadas o que puedan dictar la Subsecretaría de la Marina Mercante o Dirección General de Sanidad se tendrá en cuenta por los armadores:

a) El botiquín con todo el material exigido por las disposiciones de Sanidad que sin excepción deben llevar todas las unidades bacaladeras, se encontrará en todo momento en condiciones de uso inmediato, debiendo hacerse cargo de aquél, cuando a bordo no exista Médico o Practicante, el tripulante que por sus conocimientos se estime más adecuado, el que percibirá la gratificación especial que en el apartado c) del artículo 120 de esta Reglamentación se menciona pero al tiempo se ha de ser responsable de las deficiencias que en el mismo se observen caso de no haber sido puestas en conocimiento del armador o su representante.

b) Por cada grupo de bacaladeros que naveguen de efectuar la pesca en zonas distintas se embarcará un Médico para atender y asistir a los correspondientes dotaciones el cual podrá disponer cuando la asistencia facultativa así lo requiera, que a embarcación vaya a puerto para desembarcar al enfermo.

c) Al personal embarcado se le facilitarán los viajes de abrigo y agua que se indican en el artículo 128 de estas Ordenanzas.

d) Las embarcaciones, y particularmente los alojamientos y servicios de personal, estarán siempre en perfectas condiciones higiénicas, realizándose a este fin las desinfecciones y desinsectaciones precisas, debiendo reunir las necesarias exigencias de limpieza; también los colchones, sábanas y mantas.

## SECCIÓN 2.º—Alimentación

Art. 201. La comida de la tripulación será variada, abundante sana, bien condimentada y apropiada a la navegación que el buque realiza, ajustándose a las minutas que se determinaran en el Reglamento de Régimen Interior, debiendo proporcionar la scaloría que marque la experiencia.

La alimentación de los tripulantes se distribuirá en desayuno y dos comidas al día, procurándose también que sea variada, debiéndose ajustar a esta condición las minutas a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Art. 202. El Capitán exigirá la responsabilidad de todo quanto afecte a las condiciones en que se ha de servir las comidas a la tripulación.

Semanalmente, y por turno de rotación, se designará un tripulante, que tendrá la obligación de comprobar el peso de los vivores destinados a la comida, calidad de los mismos y condiciones de su condimentación, de todo lo cual será directamente responsable.

## CAPITULO XVIII

### Reglamento de Régimen Interior

Art. 203. Todas las Empresas bacaladeras están obligadas en el plazo de seis meses, contados desde el día siguiente al de la inserción de estas normas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a presentar por triplicado en la Delegación de Trabajo competente un proyecto de Reglamento de Régimen Interior para cada uno de los buques que constituyen su flota.

Para la confección del mencionado proyecto las Empresas tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Deberá constar de dos partes: una general, que será común para todos los buques en la que se contendrán todas aquellas materias que afectan a la totalidad del personal al servicio de la Empresa, y otra especial, que puede figurar incluido como anexo, limitada a recoger aquellas cuestiones que puedan ser específicas de determinado buque.

Esta parte especial podrá ser suprimida en el caso de que se considere innecesaria, por ser análogas las características de los buques de la flota de cada Empresa.

b) Por ser expresión de la autonomía normativa de la Empresa dentro de los límites establecidos por las disposiciones legales, y por tanto, ajustar éstas a sus propias características de organización, tradiciones y posibilidades se reducirá a aquellas materias en las que el régimen de la Empresa mejore, complete o precise las presentes Ordenanzas, siendo éstas en todo de aplicación, sin que proceda transcribirlas en el Reglamento de Régimen Interior, en todo aquello que no signifique adaptación o desarrollo de sus preceptos.

c) Sin perjuicio de lo que en el párrafo anterior se determina en la regulación de aquellas cuestiones que deban figurar en el mencionado Reglamento se seguirá el orden de materias adoptado en estas Ordenanzas nacionales.

d) Para facilitar el examen de los proyectos y de sus modificaciones deberán presentarse acompañados de un informe conciso, aunque completo, en el cual se recojan las particularidades y características de la Empresa relativas a las diversas materias en las que se deja su concreción definitiva al Reglamento interior.

Art. 204. Una vez recibida en la Delegación de Trabajo competente el proyecto de Reglamento, aquél procederá a recabar informe del Sindicato Nacional correspondiente, pudiendo, asimismo, cuando lo creyera oportuno pedir el asesoramiento de la propia Empresa, de su personal o de alguna otra dependencia oficial, no empêzando a correr el plazo que el párrafo siguiente establece para su aprobación hasta que sean evacuados los informes y asesoramientos que se hubiesen solicitado.

La Delegación de Trabajo adoptará el acuerdo que proceda en el término de dos meses contados desde el ingreso del proyecto en su registro o desde la emisión de los informes preceptivos solicitados.

Contra la decisión que se adopte cabrá la interposición de recurso ante la Dirección General de Trabajo.

Art. 205. Aprobado el Reglamento de Régimen Interior, deberá colocarse un ejemplar del mismo en lugar adecuado de cada buque para conocimiento de la dotación, y cualquier modificación que en aquél pretenda introducirse por la Empresa deberá solicitarse de la Delegación de Trabajo competente, la qual resolverá, previos los adecuados informes dentro de los plazos que se señalan en el artículo anterior, debiendo igualmente, contra sus acuerdos la interposición del recurso que en el mencionado precepto se establece.

Art. 205. El incumplimiento por parte de las Empresas de las disposiciones contenidas en el presente capítulo podrá ser sancionado por la Delegación de Trabajo con multas de quinientas a diez mil pesetas.

## CAPITULO XIX

### Disposiciones varias

Art. 207. Préstamos.—Las Empresas deberán establecer un fondo para la concesión de préstamos que puedan solicitarse por el vencimiento fijo con una antigüedad mínima de dos años, y que se encuentre en alguna necesidad apremiante e inaplazable debido a causas graves y ajenas a su voluntad. Su concesión se regulará por las siguientes normas.

a) Estos préstamos no devengarán interés alguno y pueden determinar la obligación de beneficiario a continuar en activo hasta tanto reintegre totalmente las cantidades que hubiere recibido anticipadamente.

b) No se podrá solicitar préstamo por cantidad superior a la que represente dos mensualidades de haber inicial, con quinientos que se tengan asignados, ni pedir otro nuevo mientras exista algún débito pendiente de liquidación.

c) El reintegro de cada préstamo deberá hacerse distribuyendo su importe en doce plazos, que se descontarán de los sueldos correspondientes a los meses inmediatos a aquel en que se perciba la cantidad anticipada. No se hará si el embargo esta deducción en los meses en que el interesado haya sido baja por enfermedad o accidente.

d) El Reglamento de Régimen Interior fijará la cuantía del fondo a que se refiere el párrafo primero de este artículo y establecerá las normas convenientes para el desarrollo de los anteriores preceptos.

Art. 208. Incompatibilidades.—Ningún individuo de la dotación de un buque podrá ejercer simultáneamente funciones o empleos correspondientes a dos plazas con arreglo a la plantilla legalmente establecida.

Asimismo se prohíbe al personal la realización de cualesquier actos, trabajos, servicios u operaciones de índole lucrativa, no, que justificadamente se hubiesen declarado incompatibles por la Empresa en su Reglamento de Régimen Interior.

Art. 209. Condiciones más beneficiosas.—Debido al carácter de mejoras que tienen las disposiciones de esta Reglamentación, se respetarán las condiciones más beneficiosas que, consideradas en su conjunto, disfrute el personal a la publicación de la misma.

Las retribuciones superiores que las Empresas hubieran otorgado voluntariamente a sus trabajadores podrán ser absorbidas en la parte que corresponda por las nuevas condiciones económicas que ahora se establecen, a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 21 de marzo de 1958.

Art. 210. Aplicación de disposiciones de carácter general.—En lo no especialmente dispuesto en esta Reglamentación, son aplicables las disposiciones legales de carácter general, teniendo carácter de irrenunciables los beneficios que se otorgan por éstas.

### Disposición final

A partir de la fecha de entrada en vigor de estas Ordenanzas, no será de aplicación a la actividad pesquera que en las mismas se regula (buques bacaladeros y paretas bacaladeras) la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Pesca Marítima, aprobada por Orden de 28 de octubre de 1946, ni las disposiciones complementarias o modificativas de la misma, aun cuando sus formas se refieran concretamente a embarcaciones bacaladeras.

Madrid, 16 de julio de 1959.—El Director general de Trabajo, Luis Filgueira.

**ORDEN de 21 de julio de 1959 por la que se acuerda incluir en la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Hotelera y Similares la categoría de «Aprendices».**

Ilustrísimo Señor:

El Sindicato Nacional de Hostelería, por acuerdo de las Secciones Social y Económica, manifiesta la necesidad de incluir en la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Hotelera y Similares la categoría de «Aprendices», afecta al apartado o servicio de «Varios», en el artículo 16, apartado tercero de aquel Reglamento.

En consecuencia.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

1.º Se incluye en el apartado tercero del artículo 16 del Reglamento de Trabajo para la Industria Hotelera y de Cafés, Bares y Similares, de 30 de mayo de 1944 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de junio), la categoría profesional de «Aprendices».

2.º En el apartado tercero del artículo 23 de dichas Ordenanzas se incluirá la definición siguiente: «Aprendices: Son los trabajadores que inician su formación profesional para llegar a obtener las categorías del departamento o servicio de «Varios» al que dediquen su preparación y ayuda.»

3. Se equipararán sus emolumentos, a efectos del artículo 51, a lo consignado para Aprendices en el artículo 49.

4.º Se incluyen en el artículo 70, a efectos de porcentajes, a los mencionados Aprendices en la proporción de un punto.

5.º La presente Orden comenzará su vigencia a partir del día de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

• Lo que comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1959.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo:

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO 1305/1959 de 16 de julio, por el que se adaptan las normas de procedimiento del Servicio de Concentración Parcelaria a la Ley de 17 de julio de 1958.**

La disposición final cuarta de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho establece que en el plazo de un año los Organismos autónomos elevarán al Gobierno una propuesta de adaptación de sus normas de procedimiento a la citada Ley de diecisiete de julio.

En cumplimiento de dicho precepto y dentro del plazo señalado el Servicio de Concentración Parcelaria ha elaborado las pertinentes normas de adaptación de su procedimiento al establecido por la nueva Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho. Aprobada la propuesta del Servicio de Concentración Parcelaria por la Presidencia del Gobierno en seis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve se está en el caso de que el Gobierno promulgue con rango de Decreto las referidas normas de adaptación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día diez de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

### DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisión Central de Concentración Parcelaria y las Comisiones Locales ajustarán su actuación a las normas contenidas en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y Orden conjunta de los Ministerios de Justicia y Agricultura de veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Con carácter supletorio, el funcionamiento de dichos órganos colegiados se regirá por lo prevenido en el título 1, capítulo II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo segundo.—Las normas contenidas en los artículos veinte y veintiuno de la Ley de Procedimiento Administrativo sobre abstención y recusación de funcionarios no serán aplicables a los órganos de carácter representativo, y si a los funcionarios del Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Cuando razones de interés público lo aconsejen el Ministro o Subsecretario de Agricultura, por resolución que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento afectado, podrán acordar en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte

interesada, la aplicación a la concentración parcelaria del procedimiento de urgencia, en el que se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de recursos.

Artículo cuarto.—Las normas contenidas en los artículos veinte y cuatro y noventa y cinco y título V de la Ley de Procedimiento Administrativo sobre silencio y ejercicio del derecho de recurso en vía administrativa serán íntegramente de aplicación en materia de concentración parcelaria.

Artículo quinto.—No caben desistimiento o renuncia con relación a la petición de concentración parcelaria. Los interesados podrán, sin embargo, desistir, conforme a las normas de Ley de Procedimiento Administrativo, de los recursos, peticiones o instancias que promuevan individualmente en el expediente de concentración, siempre que el desistimiento no pueda perjudicar a los demás participantes.

Artículo sexto.—Una vez firme en vía administrativa el proyecto correspondiente, la concentración parcelaria podrá ejecutarse mediante compulsión directa sobre las personas de aquellos participantes que se resistieran a permitir la toma de posesión de las fincas de reemplazo, dentro de los términos y en las condiciones previamente anuncias por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo séptimo.—El personal del Servicio de Concentración Parcelaria sólo podrá ser sancionado en virtud del procedimiento establecido en el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo, observándose en lo no especialmente regulado por dicho capítulo las normas de la Orden ministerial de once de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo octavo.—Con las salvedades establecidas en los artículos anteriores, la Ley de Procedimiento Administrativo será de aplicación íntegra en materia de concentración parcelaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisésis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.  
CIRILO CANOVAS GARCIA

## MINISTERIO DE COMERCIO

**ORDEN de 29 de julio de 1959 sobre declaración de libre importación de las mercancías a que se refiere.**

Ilustrísimo señor:

A efectos de la liberación progresiva de las importaciones prevista en el Decreto-ley de Ordenación Económica, de 21 de julio de 1959,

Este Ministerio, en uso de las facultades que tiene atribuidas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declaran de libre importación las mercancías que se relacionan en el Anexo A, siempre que su origen y procedencia sean de los países que se detallan en el Anexo B.

Queda suprimido, por tanto, el régimen de liberalización de importación para las mercancías a que se refiere el párrafo anterior.

Segundo.—Los importadores de estas mercancías, tanto comerciales como industriales deberán estar inscritos en el Registro de Importadores de este Ministerio y facultados expresamente para importar la mercancía de que se trate.

Tercero.—Estas importaciones se llevarán a cabo mediante «Declaración de Importación para Mercancías Liberalizadas» que firmará el importador utilizando los impresos habilitados al efecto, a la que se acompañará el resguardo acertativo del depósito previo que exige el Decreto 1.300/59 del 27 de julio de 1959.

Cuarto.—Las Declaraciones de Importación podrán presentarse en el Registro general de este Ministerio, en los de sus Delegaciones Regionales o en cualesquier de las dependencias a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las mencionadas declaraciones estarán sujetas en su tramitación a lo establecido en los artículos 66 y 67 del Decreto de 5 de mayo de 1954.

Quinto.—La presente Orden será de aplicación automática a las nuevas mercancías y países que en lo sucesivo se incorporen al régimen de liberalización.

Lo que comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1959.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

## Primera relación de mercancías liberalizadas

Mercancías	Observaciones	Mercancías	Observaciones	Mercancías	Observaciones
Copra o nuez de coco Pámiste. Coquillo, babasí e illipé. Sisiente de lino. Idem de rincón	Extractos tintóreos vegetales. Colores de origen vegetal. Fósforo. Fosfuros. Acelerantes y antioxidantes para la industria del caucho	Coque de hulla. Idem de brea de hulla para electrodos. Petróleo bruto para refinerías. Petróleo bruto para otros usos Gasolina para avión Gasolina para automóviles Gasolina para automóviles Keroseno Gas-oil Diesel-oil Fuel-oil Lubrificantes Esencias especiales Asfalto de petróleo Parafina Coque de petróleo Gasolina natural Gás de petróleo Otros productos petrolieros no mencionados Idem de acero.	Canarias, Ceuta y Melilla.	Excepción mercantrontenzotiazol, sal de cinc de idem acelerante F. Q. hexam etatramina, fenilbetalanftilamina, difenilguanidina, diortotolnilguanidina.	
Sisientes de cáñamo, adornideras y otras oleaginosas para usos industriales. Sebo sin manufacturar Grasas de lana en bruto o suentina. Lecolina en bruto	Aceites o grasas de rescado en arugo Las demás grasas animales brutas. Aceites de hígado de bacalao sin purificar. Otros aceites de pescado sin purificar. Tabaco no manufacturado Patata para consumo Patata para siembra	Té. Azafrán. Cominos. Óregano Jengibre. Pimienta. Clavo. Canela. Las demás especias.	Con certificado del Instituto Nacional de Semillas Selectas.	Con certificado del Instituto Nacional de Semillas Selectas.	Con certificado del Instituto Nacional de Semillas Selectas.
Semillas de legumbres	Semillas para cultivo Semillas forrajeras Sertillas de flores Animales reproductores de raza selecta	Idem. Idem. Idem.	Con certificado del Ministerio de Agricultura	Con certificado del Ministerio de Agricultura	Con certificado del Ministerio de Agricultura
Tripas secas Tripas en salmuera.	Sulfato amónico. Nitrito amónico sintético. Otros nitratos sintéticos Cianamida cálcica. Cloruro amónico hasta 94 por 100 de riqueza apreciada en estando seco Fosfatos naturales de cal en bruto Esencias sin alcohol empleadas en perfumería. Aceites esenciales de badiana, citronela, clavo, lemongras, linaloe y palmarosa.	Sulfato amónico. Nitrito amónico sintético. Otros nitratos sintéticos Cianamida cálcica. Cloruro amónico hasta 94 por 100 de riqueza apreciada en estando seco Fosfatos naturales de cal en bruto Esencias sin alcohol empleadas en perfumería. Aceites esenciales de badiana, citronela, clavo, lemongras, linaloe y palmarosa.	Timol. Vainilla. Eucaliptol. Carbonato sodico. Sosa caustica. Creosola impura. Negro de humo.	Bauxita. Mineral de cobre y concentrados. Idem de estano y concentrados. Minera! de níquel. Mineral de cromo. Otras minerales y sus concentrados no específicos, a excepción de los de plomo, níquel y cinc. Aluminio en lingotes. Desperdicios de aluminio. Cobre blister Cárcara o cemento de cobre. Chatarra de cobre y desperdicios. Estano en lingotes o barras. Desperdicios de estano. Cinc metal. en barras pasta o tortas Desperdicios de cinc Níquel en masas, lingotes, cubos, boas, lágrimas y rondellas de primera fusión.	

Mercancías	Observaciones	Mercancías	Observaciones
Cadmio.		Maquinaria específica para refinería de petróeos	
Colaito.		Aparatos auxiliares de uso exclusivo para fabricación de pasta celulósica.	
Mesenojo.		Maquinas continuas para hilar fibra artificial y sintética	
Vanadio.		Plantas de oxígeno completas para la industria del nitrógeno y bencenística.	
Molibdeno.		Maquinaria para trabajar en frío el virorio.	
Cromo.		Tornos revolver para barra de más de 50 milímetros de diámetro.	
Selenio.		Tornos para ejes montados con ruedas de ferrocarril	
Taluro.		Tornos para descordezar tocho.	
Silicio.		Tornos para cilindros de laminación.	
Boro.		Tornos verticales de peso superior a 15 Tm.	
Susal.		Mandíbulas de peso superior a 20 Tm.	
Abacá.	Fibras vegetales para cordelería.	Talladores de engranajes cónico-helicoideales.	
	Baña, cañas, bambú, juncos, paja y análogas sin labrar.	Talladores radiales de más de dos metros de radio	
	Baña, cañas, bambú, juncos, paja y análogas cortadas, blanqueadas o teñidas.	Cepillos-puente de peso superior a 10 Tm.	
	Mohair.	Rectificadoras de báscula peso superior a 10 Tm.	
	Madera resinaada en tablas y tablones de más de 40 milímetros de espesor	Rectificadoras de engranajes de peso superior a cinco toneladas métricas.	
	Típico de madera para la fabricación de pastas celulósicas.	Rectificadoras cilíndricas de peso superior a diez toneladas métricas.	
	Traviesas resinosas.	Brochadoras de más de 1,5 metros de carrera.	
	Rollitos (apeas para minas).	Afeitadoras de engranajes.	
	Dueñas de roble.	Punteadoras.	
	Duelas de castaño.	Montajadoras o cepillos verticales de peso superior a 15 toneladas métricas.	
	Desperdicios de papel.	Unidades especiales de cabezales múltiples (transfer) de peso superior a 30 toneladas métricas.	
	Cauchó sintético.	Fresadoras universales de peso superior a 10 toneladas métricas.	
	Desperdicios de caucho de longitud inferior a 0,5 metros y ancho inferior a 0,05 mts.	Piezas de repuesto para automóviles.	
	Mármoles en tosco o en trozos desbastados.	Locomotoras de vapor para vías de más de un metro.	
	Partículas cortadas en losas y tablas sin pulimentar.	Piezas y partes de locomotoras de vapor.	
	Granitos en tosco o en trozos, desbastados y los cortados en losas, tablas o escalones, más de 20 centímetros de grueso sin pulimentar.	Locomotoras eléctricas para vía de más de un metro.	
	Cales hidráulicas.	Coches de ferrocarril para viajeros.	
	Caujin en bruta.	Vagones de ferrocarril para mercancías.	
	Carbonato de cal natural.	Maquininas anudadoras de urdimbre.	
	Yeso.	Maquininas para colocar automáticamente las latillas para remeter la trama.	
	Carbonuro.	Maquininas continuas para fabricar papel para ancha superior a 3,60 metros y velocidad superior a 200 metros por minuto.	
	Ambianto sin obrar en fibra o en polvo.	Compresores de más de 750 CV.	
	Mica en hojas.	Turbo-soplantes.	
	Grafito en escamas.	Rodamientos a bolas, rodillos y eguias.	
	Quarzo en bruta.	Aparatos especiales para control, medida y maniobra para uso exclusivo en la industria nuclear.	
	Goma jaca.	Relojes de pulsera y bolsillo.	
	Sulfato de cobre.	Piezas de recambio para sustitución en maquinaria instalada.	
	Maquinaria de tipo rotativo para producción de energía eléctrica (generadores) para más de 100 MVA.	Según catálogo de partes importables.	
	Turbinas de vapor de más de 100 MW.	Según catálogo de partes importables.	
	Turbinas de gas.		
	Calderas de vapor de más de 100 "gramos/centímetro cuadrado y de 250 Tm. de "por/hora.		
	Turbinas hidráulicas de más de 50 MW.		
	Rodamientos para turbinas hidráulicas de más de 50 MW.		
	Maquinaria de extracción para explotación de minas de más de 300 CV.		

Según catálogo.

## ANEXO «B»

Primera relación de países a que afecta el régimen de liberalización:

a) Países miembros de la O. E. C. E. y sus territorios de Ultramar:

Alemania (República Federal).  
Austria.  
Bélgica.  
Dinamarca.  
Francia.  
Grecia.  
Holanda.  
Irlanda.  
Italia.  
Islandia.  
Luxemburgo.  
Noruega.  
Portugal.  
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.  
Suecia.  
Suiza.  
Turquía.

## b) Otros países.

Australia.  
Birmania.  
Canadá.  
Ceilán.  
Estado Unidos de América.  
Federación Malaya.  
Ghana.  
Guatemala.  
Haití.  
Honduras.  
India.  
Irak.  
Jordania.  
Libia.  
Nueva Zelanda.  
Pakistán.  
Panamá.  
República Dominicana.  
Unión Sudafricana.  
Venezuela.

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 1306/1959 de 23 de julio, por el que se dispone que don Pedro López García cese en el cargo de Embajador de España en La Paz por pase a otro destino

A propuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos cincuenta y nueve,

Vengo en disponer que don Pedro López García cese en el cargo de Embajador de España en La Paz, por pase a otro destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores  
FERNANDO MARÍA CASTIELLA Y MAÍZ

• • •

DECRETO 1307/1959 de 23 de julio, por el que se designa Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia a don Joaquín Manuel Rodríguez de Gortázar y Pastor.

A propuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos cincuenta y nueve,

Vengo en designar Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia a don Joaquín Manuel Rodríguez de Gortázar y Pastor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y nueve

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores  
FERNANDO MARÍA CASTIELLA Y MAÍZ

### MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1308/1959, de 18 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort a don Francisco Díaz Pla Magistrado del Tribunal Supremo.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Francisco Díaz Pla, Magistrado del Tribunal Supremo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y nueve

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO 1309/1959 de 18 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort a don Odón Colmenero y Saa Magistrado del Tribunal Supremo.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Odón Colmenero y Saa, Magistrado del Tribunal Supremo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y nueve

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO 1310/1959, de 18 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort a don José María de la Puerta y de las Pozas Consejero de Estado

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don José María de la Puerta y de las Pozas, Consejero de Estado.

Vengo en concederle la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

*DECRETO 1311/1959, de 18 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort a don Rafael Monzón Rodríguez Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, con motivo de su jubilación.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Rafael Monzón Rodríguez, Teniente Fiscal del Tribunal Supremo y con motivo de su jubilación,

Vengo en concederle la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*RESOLUCION de la Dirección General de Bellas Artes por la que se da corrida de escalas en el Escalafón de Profesores de término de Escuelas de Artes y Oficios, por excedencia de don Rafael Martínez Díaz.*

Vacante una dotación en el Escalafón de Profesores de término de Escuelas de Artes y Oficios, por excedencia de don Rafael Martínez Díaz.

Esta Dirección General ha resuelto se produzca el reglamentario movimiento de escalas, y, en su consecuencia, ascender, con efectos de 20 de junio próximo pasado:

A don Guillermo Téllez González, de la Escuela de Toledo, al sueldo anual de 23 280 pesetas.

El intereñado percibirá, además, las pagas anuales extraordinarias que preceptúan las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 7 de julio de 1959.—El Director general, A. Gallego Burin.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanzas Artísticas

*RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se jubila a don Fidel Martín Mainar.*

Ilmo. Sr.: Visto el informe favorable emitido por la Dirección General del Tesoro Deuda Pública y Clases Pasivas en el expediente incoado por don Fidel Martín Mainar, Auxiliar Mayor de primera clase del Cuerpo Auxiliar del Departamento, con destino en la Secretaría del Ministerio, solicitando la jubilación voluntaria por haber cumplido sesenta y cinco años de edad, y teniendo en cuenta que dicho extremo ha quedado suficientemente demostrado.

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al expresado funcionario, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto de 7 de septiembre de 1918 y en los párrafos primero y segundo del artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1928.

Lo digo a V. I para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 10 de julio de 1959.—El Subsecretario, J. Maldonado.

Ilmo. Sr. Oficial Mayor del Departamento.

*DECRETO 1312/1959, de 18 de julio, sobre nombramiento de Vocalías del Patronato de la Fundación Mirabel (Patronato del Monasterio de Yuste).*

Con el fin de cubrir las Vocalías en el Patronato de la Fundación Mirabel (Patronato del Monasterio de Yuste),

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa

deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Nombro Vocales del expresado Patronato a los señores don José Fernández de Velasco y Sforza, Duque de Frias, Conde de Oropesa, y don Fernando Baiona Verea.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisésis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JESÚS RUBIO GARCIA-MINA

*ORDEN de 2 de julio de 1959 por la que se nombra Secretario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Amurrio al Profesor del mismo don Cipriano Arbé Caballero, con la gratificación correspondiente.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta en terna que eleva la Dirección del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Amurrio para la provisión del cargo de Secretario del mismo

Teniéndolo en cuenta lo que a este respecto determina el Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de 3 de noviembre de 1953, el favorable informe emitido por el Patronato Provincial respectivo y que se han cumplido todos los demás requisitos señalados en las disposiciones vigentes.

Este Ministerio ha resuelto nombrar Secretario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Amurrio al Profesor del mismo don Cipriano Arbé Caballero, con la gratificación correspondiente.

Lo digo a V. I para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se dispone el reingreso al servicio activo de doña Ceferina Manso Piñero, Auxiliar de primera clase del Cuerpo Auxiliar de este Departamento.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Ceferina Manso Piñero, Auxiliar de primera clase del Cuerpo Auxiliar de este Departamento, en situación de excedencia voluntaria desde el 31 de mayo de 1958, registrada de entrada en este Ministerio con fecha 15 de junio próximo pasado solicitando el reingreso al servicio activo, formulando a la vez petición de que se le conceda éste en plaza de inferior categoría si no existe vacante de su empleo.

Teniéndolo en cuenta que han sido cumplidos los preceptos del artículo 20 de la Ley de 15 de julio de 1954, que en la actualidad existen vacantes en la escala de Auxiliares de segunda clase del Cuerpo Auxiliar del Departamento, sin que en el momento presente haya deducida ninguna otra petición de reingreso de excedentes, y que por lo tanto no se produce perjuicio de tercero.

Visto lo informado por la Sección de Personal y Oficialía Mayor.

Esta Subsecretaría, en uso de las facultades que le confiere la Orden de 5 de octubre de 1957, dada para la aplicación de la Ley de Régimen Jurídico de la Admisión al servicio de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer el reingreso al servicio activo de doña Ceferina Manso Piñero, sin otro derecho que el del percibido del sueldo y demás emolumentos correspondientes a los Auxiliares de segunda clase a partir de la fecha en que se posezcan de su destino, hasta tanto se produzca vacante en la escala de Auxiliares de primera clase que, pudiendo corresponder a la interesada, permita dar a este reingreso la plena efectividad administrativa en cuanto a su situación de antigüedad y escalafonal le corresponda, siéndole computados únicamente como servicios al Estado los que preste entre tanto en la escala de Auxiliares de segunda clase, y destinándose a los Centrales de este Departamento.

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 16 de julio de 1959.—El Subsecretario, Cristóbal Gracía.

Ilmo. Sr. Oficial Mayor del Departamento.

### III. OTRAS RESOLUCIONES

## MINISTERIO DE HACIENDA

### RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se autoriza a la Asociación de Supervivientes de las Campañas de Cuba Puerto Rico y Filipinas para celebrar una rifa en combinación con la Lotería Nacional.

Por acuerdo de este Centro directivo fecha 7 del actual se autoriza a la Asociación de Supervivientes de las Campañas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas con residencia en Barcelona para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 25 del próximo mes de enero de 1960, al objeto de allegar recursos para los fines asistenciales a cargo de dicha Asociación, en la que habrán de expedirse 58.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número que venderán al precio de diez pesetas y en la que se adjudicarán como premios los siguientes: una motocicleta marca Lambretta, con número de motor 47.928 y de chasis 5A-2161, valorada en 18.829,75 pesetas, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del que obtenga el premio primero en el referido sorteo de 25 de enero de 1960; otra motocicleta de la misma marca y precio que la anterior, con número de motor 47.929 y de chasis 5A-2199 para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del que obtenga el premio segundo del referido sorteo, y otra motocicleta de la misma marca, características y valor que las anteriores, con número de motor 48.607 y de chasis 5A-2645, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del tercer premio del sorteo de 25 de enero próximo, debiendo someterse los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes en la materia.

Las papeletas de esta rifa podrán expedirse en todo el ámbito nacional, y los gastos de matriculación y transferencia de las motocicletas en favor de los agraciados serán de cuenta de la Asociación.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 24 de julio de 1959.—El Director general, Francisco Rodríguez Cirugeda.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETO 1313/1959, de 23 de julio, por el que se autoriza para contratar, mediante concurso público, el suministro, instalación y puesta en funcionamiento de una central automática «Telex», para Oviedo, y el equipado necesario para ampliar la de igual clase en Valencia.

Para la implantación del servicio «Telex» en Oviedo se precisa realizar la adquisición de una central de conmutación automática con capacidad inicial para veinte abonados, y para ampliar la que actualmente existe en explotación en el Centro de Valencia, hoy de veinte números, hasta sesenta y cinco, es necesario adquirir también el equipo apropiado a este fin.

La libertad que se concede a los licitadores para que, dentro de las condiciones fundamentales que el pliego facultativo establece, puedan proponer variaciones, aconseja se haga uso de la autorización que otorga el apartado cuarto del artículo cincuenta y cuatro del capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

### DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para contratar, mediante la celebración de concurso público, con concurrencia nacional, mixta y extranjera, el su-

ministro, instalación y puesta en funcionamiento de una central «Telex» de conmutación automática, con veinte números, para Oviedo, y del equipado necesario para la ampliación de la central que actualmente existe en explotación en el Centro de Telecommunicación de Valencia, hasta sesenta y cinco números, por un importe máximo, en conjunto, de un millón setecientas mil pesetas con cargo a los créditos asignados al actual ejercicio económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

### DECRETO 1314/1959, de 23 de julio, sobre revisión de precios de las obras de construcción de la casa-cuartel de Gea de Albarracín (Teruel).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la revisión de precios del proyecto de construcción de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Gea de Albarracín (Teruel), en virtud del alza experimentada en los precios de los materiales y mano de obra; de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos cincuenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el Decreto de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta, por el que se autoriza la construcción, por el régimen de «vivienda protegida», de un edificio destinado a casa-cuartel de la Guardia Civil en Gea de Albarracín (Teruel), en el sentido de que la cantidad total a invertir en estas obras será de quinientas cincuenta y nueve mil ochocientos diez pesetas con cuarenta y siete céntimos.

Artículo segundo.—De la diferencia resultante de sesenta y tres mil cincuenta y cuatro pesetas con noventa y ocho céntimos, entre el proyecto anteriormente aprobado y el que ahora se examina, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional prestará, con el interés legal correspondiente, treinta y siete mil ochocientas treinta y dos pesetas con noventa y ocho céntimos, de las que se resarcirá en trece anualidades, a tres mil setecientas ochenta y ocho pesetas con setenta y cuatro céntimos cada una, a partir del año mil novecientos sesenta; y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará sin gravamen veinticinco mil doscientas veintidós pesetas, de las que se reintegrará en veinte anualidades de mil doscientas sesenta y una pesetas con diez céntimos, sucesivas de las anteriores, con cargo todas ellas a las titulaciones presupuestarias que en el anterior Decreto se expresaban, o las que las hayan sustituido.

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

### DECRETO 1315/1959, de 23 de julio, sobre revisión de precios de las obras de construcción de la casa-cuartel de Cheste (Valencia).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la revisión de precios del proyecto de construcción de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Cheste (Valencia), en virtud del alza experimentada en los precios de los materiales y mano de obra, de conformidad

con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos cincuenta y nueve,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el Decreto de dos de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, por el que se autoriza la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a casa-cuartel de la Guardia Civil en Cheste (Valencia), en el sentido de que la cantidad total a invertir en estas obras será de cuatrocientas setenta y seis mil trescientas veintitres pesetas con cincuenta y cuatro céntimos.

Artículo segundo.—De la diferencia resultante de treinta y nueve mil ochocientas nueve pesetas con veintiséis céntimos entre el proyecto anteriormente aprobado y el que ahora se examina, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional prestará, con el interés legal correspondiente, veintitrés mil ochocientas ochenta y cinco pesetas con cincuenta y cinco céntimos, de las que se resarcirá en once anualidades a dos mil setecientas veintiséis pesetas con cincuenta y tres céntimos cada una, a partir del año mil novecientos sesenta, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, quinientos mil novecientas veintitrés pesetas con setenta y un céntimos de las que se reintegrará en veinte anualidades de seiscientas noventa y seis pesetas con diecinueve céntimos, sucesivas de las anteriores, con cargo todas ellas a las titulaciones presupuestarias que en el anterior Decreto se expresaban o las que se hayan sustituido.

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictaran las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

• • •

**DECRETO 1316/1959, de 23 de julio, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Porzuna, de la provincia de Ciudad Real, para adoptar su escudo heráldico municipal.**

El Ayuntamiento de Porzuna, de la provincia de Ciudad Real, de acuerdo con las normas dictadas y en cumplimiento del adoptado por la Corporación acerca de la necesidad de dotar a Municipio de un escudo de armas en el que se recojan las tradiciones históricas del mismo, y en uso de las atribuciones conferidas por las disposiciones legales vigentes, elevó para su definitiva aprobación, un proyecto de blasón heráldico para la villa.

Tramitado el expediente en forma reglamentaria y emitido el correspondiente dictamen por la Real Academia de la Historia, favorable a que se acceda a lo solicitado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Porzuna, de la provincia de Ciudad Real, para adoptar su escudo heráldico municipal, que quedará organizado en la forma expuesta en el dictamen por la Real Academia de la Historia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

• • •

**DECRETO 1317/1959, de 23 de julio, por el que se declara de urgencia, a efectos de expropiación, el proyecto de la Diputación Provincial de Madrid de abastecimiento de aguas del Municipio de Gascones.**

La necesidad apremiante que tiene el Municipio de Gascones (Madrid), de que se lleve a efecto con la mayor rapidez posible el proyecto de abastecimiento de aguas de su término por la Diputación Provincial, aconseja acudir al procedimiento legal

que permita llegar a la más pronta ocupación de los bienes afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos cincuenta y nueve,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se declara de urgencia a los efectos de lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de diecisésis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro el proyecto de la Diputación Provincial de Madrid de abastecimiento de aguas al Municipio de Gascones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

• • •

**DECRETO 1318/1959, de 23 de julio, por el que se aprueba el proyecto de obras de reforma de un edificio para su adaptación a los servicios de Correos y Telecomunicación en Ciudadela (Menorca) y se autoriza la celebración de la oportuna subasta.**

De acuerdo con el Consejo de Estado, constituido en Comisión Permanente; a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos cincuenta y nueve,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto redactado por el Arquitecto don Roberto Oms Gracia para las obras de reforma y adaptación a los servicios de comunicaciones en el edificio de Ciudadela, por un importe de dos millones setecientas ochenta y dos mil veintiséis pesetas con cuarenta y cuatro céntimos

Artículo segundo.—Se autoriza a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para la celebración de la subasta de las obras de referencia, que habrán de abonarse hasta una cifra de cincuenta mil pesetas en el año actual de mil novecientos cincuenta y nueve con cargo a la sección sexta, capítulo sexto, artículo primero, grupo sexto, concepto único, apartado 'a', del vigente Presupuesto, un millón trescientas mil pesetas y un millón cuatrocientas treinta y dos mil veintiséis pesetas con cuarenta y cuatro céntimos, con cargo a los créditos correspondientes que se fijan en los Presupuestos de los años mil novecientos sesenta y mil novecientos sesenta y uno, respectivamente

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

• • •

**DECRETO 1319/1959, de 23 de julio, por el que se autoriza a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para celebrar subasta pública al objeto de construir las obras de construcción de viviendas caseta taller y lavaderos en la estación Radio-Costera de Cabo de Palos (Murcia), y se aprueba el gasto que supone estas obras.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos cincuenta y nueve,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se aprueban los proyectos redactados por el Arquitecto don Luis Gámiz Prieto para la construcción en la Radio-Costera de Cabo de Palos (Murcia) de cuatro viviendas con destino al personal telegrafista y guarda destinados a su servicio, y de construcción de una caseta para almacén, taller y lavaderos en la misma Estación, cuyos presupuestos

refundidos ascienden a la cantidad de un millón seiscientas cuarenta y nueve mil doscientas veintiuna pesetas y setenta y cinco centimos

Artículo segundo.—Se autoriza a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para la celebración de la subasta que comprenda las obras expresadas, que habrán de llevarse a cabo por la cifra de un millón seiscientas cuarenta y nueve mil doscientas veintiuna pesetas setenta y cinco céntimos antes mencionadas, con cargo a la sección sexta, capítulo tercero, artículo primero, grupo quinto concepto quinto, del vi-

gente Presupuesto de Gastos del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.  
CAMILO ALONSO VEGA

• • •  
DECRETO 1320/1959, de 23 de julio, por el que se aprueba la incorporación del término municipal de Valldán al de Berga (Barcelona).

El Ayuntamiento de Berga acordó instruir expediente para la incorporación a su Municipio del término municipal de Valldán, ambos de la provincia de Barcelona, fundándose en que su casco urbano en constante crecimiento hacia la parte Oeste no puede expandirse por encontrarse en su límite el Municipio de Valldán y en que la potencialidad económica del Municipio de Berga permitirá atender mejor los servicios públicos de Valldán en relación a como lo están en la actualidad.

Tramitado en forma legal el expediente, con oposición del Ayuntamiento de Valldán, la Diputación Provincial aprobó un informe favorable a la anexión emitido por una Comisión de Diputados que se desplazó a los Municipios interesados para estudiar sobre el terreno la cuestión estimándose en los informes obrantes que las razones aducidas por el Ayuntamiento de Berga, de dificultad en su expansión urbana y de que se podrán mejorar con la anexión los servicios de Valldán, pone de manifiesto la concurrencia de notorios motivos de necesidad y conveniencia económica y administrativa para acordar la incorporación proyectada.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación del término municipal de Valldán al Municipio de Berga (Barcelona).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.  
CAMILO ALONSO VEGA

• • •  
MINISTERIO  
DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 1321/1959, de 16 de julio, por el que se declaran de interés social las obras para la construcción del Colegio «La Inmaculada Concepción», de Valencia, de los RR PP Franciscanos

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de interés social a todos los efectos y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco las obras para la construcción del Colegio «La Inmaculada Concepción», de Valencia, de los Religiosos Padres Franciscanos.

de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco las obras para la construcción del Colegio «La Inmaculada Concepción», de Valencia, de los Religiosos Padres Franciscanos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisésis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.  
JESÚS RUBIO GARCIA-MINA

• • •  
DECRETO 1322/1959, de 16 de julio, por el que se declaran de interés social las obras de construcción de un edificio para el Colegio «Jardín de Infancia», en Valencia.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO.

Artículo único.—Se declaran de interés social a todos los efectos y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco las obras de construcción de un edificio para el Colegio «Jardín de Infancia», en Valencia, de la Entidad «Construcciones Escolares, S. A.» y regentado por el Instituto «Opus Dei».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisésis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.  
JESÚS RUBIO GARCIA-MINA

• • •  
DECRETO 1323/1959, de 16 de julio, por el que se declaran de interés social las obras para la construcción del Colegio «San Agustín» en la calle del Padre Damián (Chamartín), de esta capital, de los RR. PP. Agustinos.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de interés social a todos los efectos y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco las obras para la construcción del Colegio «San Agustín», en la calle del Padre Damián, sin número (Chamartín), de esta capital, de los Reverendos Padres Agustinos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisésis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.  
JESÚS RUBIO GARCIA-MINA

• • •  
DECRETO 1324/1959 de 16 de julio, por el que se declaran de interés social las obras para la construcción de una Escuela Instituto de la iglesia parroquial de Nuestra Señora del Pilar, en Barcelona.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos cincuenta y nueve,

## DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de interés social a todos los efectos y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco las obras para la construcción de una Escuela Instituto de la Iglesia parroquial de Nuestra Señora del Pilar, en Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisésis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional  
JESÚS RUBIO GARCIA-MINA

• • •

**DECRETO 1325/1959, de 16 de julio, por el que se declaran de interés social las obras para la construcción de un nuevo edificio para instalar el Colegio «Nuestra Señora del Huerto», en Pamplona.**

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos cincuenta y nueve,

## DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de interés social a todos los efectos y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco las obras para la construcción de un nuevo edificio para instalar el Colegio «Nuestra Señora del Huerto», en Pamplona, de las Religiosas Hermanas de la Caridad y de la Enseñanza

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisésis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional  
JESÚS RUBIO GARCIA-MINA

• • •

**ORDEN de 7 de julio de 1959 por la que se aprueba el proyecto de obras en el Convento de Recolletas Bernardas, de Alcalá de Henares (Madrid), monumento nacional.**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en el convento de Recolletas Bernardas, de Alcalá de Henares (Madrid), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don José Manuel González Valcárcel e importante 201.761.74 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone llevar a efecto la colocación de un nuevo pavimento cerámico especial sobre solera de hormigón en masa en la nave central; picado y limpieza de escombros de la ionja de entrada, etc.

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 201.761.74 pesetas, de las que corresponden: a la ejecución material, 174.874.76 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, 20.000; arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944 3.278.90 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, pesetas 1.967.34; a premio de pagaduría 874.37 pesetas y a plus de cargas familiares, 17.487.47 pesetas.

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908 el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa de Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina.

Considerando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos del Departamento tomó razón del gasto en 27 de junio último y

que el mismo ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 1 de los corrientes.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia, que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo liberar la cantidad de 201.761.74 pesetas, importe del presupuesto en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero artículo quinto, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto segundo del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

• • •

**DECRETO 1326/1959, de 16 de julio, por el que se amplia la plantilla de Maestros de Marruecos incorporados a la Península en ejecución de la Ley de 27 de diciembre de 1956.**

En cumplimiento de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, por la que se integraban en la Administración Central del Estado los funcionarios de nacionalidad española que prestaban servicio en la Zona Norte de Marruecos, el artículo segundo del Decreto de veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y siete (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de tres de abril) estableció la plantilla del Cuerpo, a extinguir, de «Maestros y Maestras procedentes de la Zona Norte de Marruecos».

Posteriormente, y dando ejecución a lo establecido en Decreto de veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del veintisiete), se acordó la integración a la Administración española de otros cuatro Maestros y de una Maestra auxiliar de nacionalidad española.

Se hace preciso, por tanto, para cumplir lo previsto en el artículo segundo del Decreto últimamente citado, ampliar las plantillas establecidas antes de la integración de estos funcionarios.

En su virtud a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos cincuenta y nueve,

## DISPONGO:

Artículo primero.—La plantilla que se estableció en el artículo segundo del Decreto de veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y siete (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de tres de abril) y aparece consignada en los vigentes Presupuestos del Estado. Sección diecinueve, capítulo primero, artículo primero, grupo octavo, concepto once, «Maestros y Maestras procedentes de la Zona Norte de Marruecos», quedará incrementada, con efectos de primero de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, con las siguientes plazas:

a) Un Maestro de cuarta categoría, a veinticinco mil quinientas sesenta pesetas de sueldo anual.

Un Maestro de sexta categoría, a veintiún mil cuatrocientas ochenta pesetas de sueldo anual.

Un Maestro de octava categoría, a diecisiete mil ciento sesenta pesetas de sueldo anual.

b) Una Maestra de sexta categoría, a veintiún mil cuatrocientas ochenta pesetas de sueldo anual.

Una Maestra auxiliar, a diez mil cuatrocientas cuarenta pesetas de sueldo anual.

Artículo segundo.—Los cinco funcionarios a los que afecta la ampliación de plantilla dispuesta en el artículo anterior comenzarán a disfrutar los haberes que en virtud de ella les correspondan, con efectos económicos del día siguiente al de su baja al servicio del Gobierno marroquí.

Artículo tercero.—Se aplicarán a estos funcionarios las disposiciones de los artículos trece, catorce, quince y diecisésis del Decreto de veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y siete y las que, conforme al Decreto de veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del veintisiete), sean procedentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisésis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional  
JESÚS RUBIO GARCIA-MINA

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**DECRETO 1327/1959, de 16 de julio, por el que se cancela la adjudicación provisional concedida a don Ricardo Barredo de Valenzuela y otros por Decreto de 14 de noviembre de 1958 para la instalación de una fábrica en Cerededelo (Orense) y se autoriza la ampliación a 200.000 toneladas de la concedida a Cementos Noroeste, S. A., en Cural (Lugo)**

Por Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se adjudicó provisionalmente, y a reserva de las condiciones que le impusiera el Ministerio de Industria, a don Ricardo Barredo de Valenzuela y otros la instalación de una fábrica de cemento artificial portland en Cerededelo (Orense).

Con fecha dos de junio de mil novecientos cincuenta y nueve don Ricardo Barredo de Valenzuela y otros, en escrito dirigido al excelentísimo señor Ministro, renuncian a la adjudicación provisional, por no ser favorables las circunstancias económicas, y, por tanto, no es posible su realización.

Con fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta y nueve Cementos Noroeste, S. A., en escrito dirigido al Ministro de Industria, propone una ampliación de cien mil toneladas métricas en su fábrica de Oural (Lugo), autorizada por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

En consecuencia, y a propuesta del Ministro de Industria, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Queda caducada la adjudicación provisional concedida a don Ricardo Barredo de Valenzuela y otros por Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, para la instalación de una fábrica de cemento artificial portland de cien mil toneladas métricas anuales de capacidad en Cerededelo (Orense).

Artículo segundo.—Se acepta en sustitución, con carácter definitivo, la ampliación de cien mil toneladas métricas anuales en la capacidad de producción de la fábrica de Oural (Lugo) propuesta por Cementos Noroeste, S. A., y debiéndose cumplir las condiciones que el Ministerio de Industria le fije.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisésis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

**DECRETO 1328/1959, de 16 de julio, por el que se declara de «interés nacional» la instalación de una Central termoeléctrica en Soto de Ribera, proximidades de Mieres, por Térmicas Asturianas, S. A.**

Examinado el expediente tramitado por la Dirección General de Industria en virtud de instancia suscrita por Térmicas Asturianas, S. A., en la cual solicita la declaración de «interés nacional» para la instalación de una central termoeléctrica en Soto de Ribera, proximidades de Mieres, de acuerdo con las Leyes, de veinticuatro de octubre y veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, y habiéndose cumplido todos los preceptos establecidos en las mismas y en el Decreto reglamentario de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve,

## DISPONGO:

Artículo primero.—A los fines de expropiación forzosa de los terrenos necesarios y urgente ocupación de los bienes afectados, de acuerdo con las Leyes de veinticuatro de octubre y veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones reglamentarias de diez de febrero de mil novecientos

cuarenta, se declara de «interés nacional» la instalación de una central termoeléctrica en Soto de Ribera, proximidades de Mieres, por Térmicas Asturianas, S. A.

Artículo segundo.—El derecho de expropiación forzosa se referirá exclusivamente a terrenos propiedad de particulares, y para el ejercicio del mismo se seguirá la tramitación prevenida en la legislación sobre expropiación forzosa.

Artículo tercero.—Los terrenos expropiados lo serán únicamente a los fines de esta instalación, autorizada a Térmicas Asturianas, S. A., por la Dirección General de Industria con fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho. La no utilización de dichos terrenos con tal finalidad en el plazo de tres años hará renacer el derecho de los propietarios expropiados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo cuarto.—La Dirección General de Industria, a través de los Organismos centrales y provinciales, cuidará de la correspondiente aplicación del beneficio concedido y del más exacto cumplimiento de las condiciones del mismo, realizando las inspecciones que estime oportunas, de acuerdo con el artículo quince del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Industria se dictarán normas oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisésis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria  
JOAQUIN PLANELL RIERA

**DECRETO 1329/1959, de 23 de julio, por el que se declara a la Empresa «E. de Artacho y F. Cascales S. L.», propietaria de una fábrica de materiales cerámicos sita en el barrio de Doña Carlota de Madrid, con derecho para acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, para la adquisición de una parcela de terreno necesaria para la extracción de arcillas**

Por reunir la Empresa «E. de Artacho y F. Cascales S. L.», propietaria de una fábrica de materiales cerámicos para la construcción sita en el barrio de Doña Carlota, de Madrid, las condiciones señaladas por el artículo quinto de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, y en los artículos noveno y décimo del Reglamento general para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos cincuenta y nueve,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a la Empresa «E. de Artacho y F. Cascales S. L.», propietaria de una fábrica de materiales cerámicos para la construcción sita en el barrio de Doña Carlota, de Madrid, con derecho para acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación forzosa, para la adquisición de una parcela de terreno necesaria para la extracción de arcillas destinado a la transformación en su fábrica expresada.

Artículo segundo.—La citada Empresa vendrá obligada a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un tiempo superior a un año. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho a los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá al actual propietario o a sus causahabientes ejercitar el derecho de reversión del terreno expropiado, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria  
JOAQUIN PLANELL RIERA

## IV. OPOSICIONES Y CONCURSOS

### MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Justicia por la que se anuncian a concurso de traslado entre Médicos Forenses de primera, segunda y tercera categorías las vacantes que se relacionan.

De conformidad con lo prevenido en el Reglamento orgánico del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses de 5 de junio de 1956, se anuncia a concurso de traslado la provisión de las Forensias vacantes en los Juzgados de Primera Instancia e Inspección que a continuación se relacionan entre Médicos Forenses de primera, segunda y tercera categorías.

Avilés, número 2; Badajoz, número 2; Betanzos, Bilbao, número 5; Borjas Blancas, Cazalla de la Sierra, Celanova, Hospital, La Almunia de Doña Godina, Mahón, Mallorca, número 3; Olvera y San Sebastián, número 3.

Los aspirantes dirigirán sus instancias debidamente informadas por los Jueces respectivos y por su conducto, debiendo tener entrada en el Registro General de este Ministerio en el plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, señalando en su petición numeraadamente el orden de preferencia de las vacantes a que aspiren.

Los Médicos Forenses que residan fuera de la Península podrán dirigir sus peticiones por telegrafo, sin perjuicio de curar oportunamente las correspondientes solicitudes en la forma indicada.

No podrán ser tomadas en consideración las instancias que no vengan cursadas por conducto oficial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1959.—El Director general, Vicente González.

Sr. Jefe de la Sección 2.º de esta Dirección General.

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 13 de julio de 1959 por la que se convoca concurso-oposición para proveer dos plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.

Ilmo. Sr.; A propuesta del Rectorado de la Universidad de Barcelona.

Este Ministerio ha resuelto

Primero.—Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943 para proveer dos plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Ciencias de la Universidad expresada, con la gratificación anual cada una de ellas de 18.600 pesetas y adscritas a las siguientes enseñanzas:

1. «Óptica» (primero y segundo) y «Física experimental»

2. «Electricidad y Magnetismo» (primero y segundo) y Física experimental».

Segundo.—Los nombramientos que se realicen como consecuencia de resolver este concurso-oposición tendrán la duración de cuatro años y podrán ser prorrogados por otro periodo de igual duración si se cumplen las condiciones reglamentarias, conforme a la citada Ley.

Tercero.—Para poder tomar parte en este concurso-oposición será condición necesaria el que los aspirantes posean el grado de Doctor en la Facultad correspondiente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 4.º de la Orden ministerial de 4 de julio de 1951 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 10).

Cuarto.—El plazo de convocatoria será el de treinta días contados a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo ajustarse el concurso-oposición a lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 19) Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1957 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 13) y Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 31 de mayo de 1957 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de junio).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 13 de julio de 1959.—Por delegación, T. Fernández-Miranda.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 13 de julio de 1959 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Valladolid.

Este Ministerio ha resuelto

Primero.—Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943 para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Medicina de la Universidad expresada, con la gratificación anual de 18.600 pesetas y adscrita a la enseñanza de «Anatomía descriptiva y topográfica y Técnica anatómica»

Segundo.—El nombramiento que se realice como consecuencia de resolver este concurso-oposición tendrá la duración de cuatro años, y podrá ser prorrogado por otro periodo de igual duración si se cumplen las condiciones reglamentarias, conforme a la citada Ley.

Tercero.—Para poder tomar parte en este concurso-oposición será condición necesaria el que los aspirantes posean el grado de Doctor en la Facultad correspondiente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 4.º de la Orden ministerial de 4 de julio de 1951 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 10).

Cuarto.—El plazo de convocatoria será el de treinta días contados a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo ajustarse el concurso-oposición a lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 19) Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1957 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 13) y Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 31 de mayo de 1957 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de junio).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 13 de julio de 1959.—Por delegación, T. Fernández-Miranda.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 13 de julio de 1959 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Barcelona.

Este Ministerio ha resuelto

Primero.—Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943 para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Ciencias de la Universidad expresada, con la gratificación anual de 18.600 pesetas y adscrita a la enseñanza de «Terminología»

Segundo.—El nombramiento que se realice como consecuencia de resolver este concurso-oposición tendrá la duración de cuatro años, y podrá ser prorrogado por otro periodo de igual duración si se cumplen las condiciones reglamentarias, conforme a la citada Ley.

Tercero.—Para poder tomar parte en este concurso-oposición será condición necesaria el que los aspirantes posean el grado de Doctor en la Facultad correspondiente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 4.º de la Orden ministerial de 4 de julio de 1951 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 10).

Cuarto.—El plazo de convocatoria será el de treinta días contados a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo ajustarse el concurso-oposición a lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 19) Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1957 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 13) y Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 31 de mayo de 1957 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de junio).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 13 de julio de 1959.—Por delegación, T. Fernández-Miranda.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

## V. OTROS ANUNCIOS Y CONVOCATORIAS OFICIALES

### MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

#### Dirección General de Enseñanza Laboral

Convocando concurso de transformación de Bachilleres Universitarios en Ciencias o Letras, indistintamente, en Bachilleres Laborales Superiores, modalidad Industrial especialidad en Torno y Fresa.

La fecunda experiencia obtenida de los Cursos de Adaptación para transformar Bachilleres Universitarios en Bachilleres Laborales Superiores, especialidad Tornos-Fresadores, aconseja implantar a título de experiencia este Curso de transformación para la población escolar femenina que siente vocación hacia estas enseñanzas, bien para su dedicación posterior a técnicas de precisión, bien para dedicarse a la enseñanza de estas materias en los Centros femeninos de Formación Profesional.

En atención a estas circunstancias, la Dirección General de Enseñanza Laboral ha decidido convocar un Curso de transformación para Bachilleres Universitarios en Bachilleres Laborales Superiores, especialidad en Torno y Fresa, que se ajustará a las bases siguientes:

Primera. Se convocan 30 plazas de Bachilleres Universitarios con examen de grado superior en Ciencias o Letras, indistintamente, para seguir un Curso de transformación en Bachilleres Laborales Superiores, modalidad Industrial, especialidad en torneras-fresadoras, a realizar desde el mes de octubre próximo hasta junio de 1960, en la Institución de Formación del Profesorado de Enseñanza Laboral (avenida de Puerta de Hierro. Ciudad Universitaria). Madrid

Segunda. Las Bachilleres Universitarias que deseen realizar este Curso de transformación deberán elevar sus solicitudes al Ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Laboral (Ministerio de Educación Nacional), acompañada de la correspondiente certificación académica personal, con expresión de las notas obtenidas en las asignaturas cursadas.

Tercera. Las instancias, acompañadas de la documentación oportuna, se presentarán, antes del día 15 de septiembre en el Registro General del Ministerio de Educación Nacional, Alcalá 34, Madrid.

Cuarta. El cuadro horario de enseñanzas en este curso será el siguiente:

	Horas semanales
Matemáticas .....	3
Geografía Económica .....	1
Nociones de Economía y Contabilidad y Organización de Empresas (en los dos primeros trimestres) .....	5
Derecho Laboral y Seguridad Social (en el tercer trimestre) .....	5
Nociones de Termotecnología y Electrotecnia .....	5
Cultura Industrial .....	5
Tecnología .....	6
Dibujo Industrial .....	6
Prácticas de Laboratorio .....	3
Taller .....	15

Quinta. Las Bachilleres Universitarias que obtengan la aprobación de la totalidad de las materias que constituyen el Curso de Adaptación podrán presentarse

a la prueba final del Bachillerato Laboral Superior con los mismos derechos que los alumnos que han cursado los siete años de estudios de Enseñanza Media y Profesional.

A efectos de este examen final de Bachillerato Laboral Superior, las Bachilleres Universitarias que hayan seguido el Curso de Adaptación quedarán exentas de realizar los ejercicios de Religión, Formación del Espíritu Nacional, Lengua Española e Idioma moderno de dicha prueba final.

Sexta. La Dirección General de Enseñanza Laboral concederá por concurso de méritos 20 becas escolares por un crédito global de 138.000 pesetas con destino a las alumnas admitidas al Curso de Adaptación para transformar Bachilleres Universitarias en Bachilleres Laborales Superiores, especialidad en Torno y Fresa.

Estas becas se concederán con arreglo al siguiente criterio:

a) Beca completa de 8.000 pesetas para los nueve meses lectivos del curso académico. Se otorgará preferentemente a las alumnas cuyos padres o encargados legales residan normalmente fuera de Madrid.

b) Media beca de 4.000 pesetas para los nueve meses lectivos del curso académico. Se concederá a las alumnas que tengan su domicilio o residencia familiar en Madrid.

Séptima. Las solicitudes de beca se dirigirán, con instancia aparte de la que se solicita la admisión al Curso de transformación al Ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Laboral (Ministerio de Educación Nacional), Madrid dentro del plazo mencionado en el punto tercero de esta convocatoria, acompañada de los siguientes documentos probatorios:

a) Expediente académico personal, con expresión de las calificaciones obtenidas en las diversas asignaturas cursadas.

b) Certificado de la Delegación de Hacienda y de la Administración de Rentas y Propiedades que acredite que la solicitante o sus padres (caso de ser soltera), o su esposo si es casada, no tributan por los conceptos de contribución territorial, rústica, industrial o urbana.

c) Documento acreditativo de la profesión y haberes de la solicitante y de su padre (caso de ser soltera), o de su marido en el caso de ser casada.

d) Las titulares beneficiarias de becas en el escrito de solicitud de éstas deberán comprometerse a seguir el curso completo de transformación.

Octava. Queda facultada la Institución de Formación del Profesorado de Enseñanza Laboral para seleccionar las alumnas que sigan el mencionado Curso de transformación para organizar este Curso, contratar el Profesorado necesario para el desarrollo de enseñanzas establecidas, distribuir las materias que integran el Curso de la manera más conveniente a la enseñanza, determinar las prácticas de taller que hayan de ejecutar las alumnas orientándolas al trabajo de mecánica de precisión, y resolver las adjudicaciones de las becas convocadas en la base sexta de esta convocatoria, debiendo elevar de todo ello a la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional la correspondiente propuesta, que en su caso será aprobada por dicha Comisión Permanente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1959.—El Director general, G. de Reyna.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.

### MINISTERIO DE INDUSTRIA

#### Delegaciones

##### BARCELONA

###### NUEVAS INDUSTRIAS

Peticionario: Doña Antonia Creus y Creus.

Localidad del emplazamiento: Mataró.

Capital: 150.000 pesetas.

Objeto de la petición: Instalar una industria de bobinado de hilo por cuenta de terceros.

Producción: 15.000 kilogramos de hilados de algodón bobinados.

Maquinaria: Nacional

Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, núm. 407.

Barcelona, 15 de junio de 1959.—El Ingeniero Subjefe, Enrique García Martí.

10.303.

• • •

Peticionario: Don Rafael Bergas Blasco.

Localidad del emplazamiento: Hospital de Llobregat.

Capital: 478.679 pesetas.

Objeto de la petición: Instalación de una imprenta con una máquina plana y dos minervas.

Producción anual: 2.000 kilogramos de impresos diversos.

Maquinaria: Nacional

Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, núm. 407.

Barcelona, 15 de junio de 1959.—El Ingeniero Subjefe, Enrique García Martí.

10.304.

• • •

Peticionario: Don José Ventura López.

Localidad del emplazamiento: Barcelona.

Capital: 200.000 pesetas.

Objeto de la petición: Nueva industria de taller mecánico para reparación de maquinaria y mecanización de piezas para recambio.

Producción anual: Cojinetes, 12.000 unidades; ejes para telar, 6.000 unidades; arcos de sujeción, 80.000 unidades; cajas portaegranajes, 6.000 unidades.

Maquinaria: Nacional

Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, núm. 407.

Barcelona, 12 de junio de 1959.—El Ingeniero Subjefe, Enrique García Martí.

10.314.

## ALAVA

## AMPLIACIÓN DE INDUSTRIA

Peticionario: Don Daniel Anacabe Lazpiur.

Emplazamiento: Vitoria.

Capital de la ampliación: 60.000 pesetas. Objeto: Ampliar su industria de taller mecánico a la construcción de carpintería metálica.

Producción: Ensamblajes metálicos de distintos tipos y medidas por unas 200.000 pesetas.

La maquinaria y materias primas serán de producción nacional.

Se hace pública esta petición para que cuantos se consideren perjudicados con la misma presenten los escritos que estimen oportunos, por triplicado ejemplar dentro del plazo de diez días, en estas oficinas. Dato, número 49, entresuelo.

Vitoria, 6 de julio de 1959.—El Ingeniero Jefe, S. Soler A. 10.289.

## NUEVA INDUSTRIA

Peticionario: Don Enrique Orive, en nombre de Hierros, Aceros y Calibrados Alaveses, S. L.

Emplazamiento: Vitoria.

Capital: 890.000 pesetas.

Objeto: Instalar una industria de trenzado de alambre.

Producción: Alambre trenzado de tres a ocho milímetros, 540 toneladas métricas.

La maquinaria y materias primas serán de producción nacional.

Se hace pública esta petición para que cuantos se consideren perjudicados con la misma presenten los escritos que estimen oportunos, por triplicado ejemplar dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación. Dato, 49, entresuelo.

Vitoria, 4 de julio de 1959.—El Ingeniero Jefe, S. Soler A.

10.290.

## AVILA

## CENTRO DE TRANSFORMACIÓN

Emplazamiento: Blascosancho.

Concesionario: Don León Almarza y otros.

Objeto: Centro de transformación de 35 KVA con destino a la labor de trilla para sus cosechas.

No solicita importación de maquinaria.

Se hace pública esta petición para que los que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos por duplicado y reintegrados dentro del plazo de diez días, ante este Organismo, avenida de Portugal, núm. 27.

Avila, 24 de junio de 1959.—El Ingeniero Jefe, Diómedes Palencia

10.296.

## BADAJOZ

## NUEVA INDUSTRIA

Peticionario: Don Manuel Cidoncha Cidoncha.

Lugar de situación de la industria: Santa Anna.

Capital: 125.000 pesetas.

Objeto: Instalación de una industria de fábrica de hielo.

Producción: 320 kilogramos en veinticuatro horas.

La industria empleará maquinaria y primeras materias nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días naturales, en esta Delegación de Industria.

Badajoz, 4 de julio de 1959.—El Ingeniero Jefe, A. Martínez-Mediero.

10.284.

## CÁDIZ

## AMPLIACIÓN DE INDUSTRIA

Peticionario: Cáñada y Haz, Limitada.

Emplazamiento: Algeciras.

Objeto de la instalación: Ampliación de su factoría con la instalación de tres balasinas de 2 por 0.65 por 0.50 metros.

Capital: 5.000.000 de pesetas.

Capacidad de producción: Aumenta en 6.000 kilogramos diarios.

Primeras materias: Nacionales.

Maquinaria: Nacional.

Se publica a efectos de la norma segunda de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Cádiz, 20 de junio de 1959.—El Ingeniero Jefe, Miguel Ángel de Mier. 1.650.

## NUEVAS INDUSTRIAS

Peticionario: Don Bartolomé Pineda Rodríguez.

Emplazamiento: Jimena de la Frontera.

Capital: 100.000 pesetas.

Objeto de la instalación: Panadería.

Capacidad de producción: 80.000 kilogramos anuales.

Primeras materias: Nacionales.

Maquinaria: Nacional.

Se publica a efectos de la norma segunda de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Cádiz, 6 de junio de 1959.—El Ingeniero Jefe, Miguel Ángel de Mier. 1.433.

• • •

Peticionarios: Don Juan Moreno de Corta y don Pedro Villarrubí Telixidor.

Emplazamiento: Chiclana de la Frontera.

Objeto de la instalación: Fábrica de harina de pescado en el pago de Las Majadillas.

Capital: 300.000 pesetas.

Capacidad de producción: 900 toneladas anuales.

Primeras materias: Nacionales.

Maquinaria: Nacional.

Se publica a efectos de la norma segunda de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Cádiz, 18 de junio de 1959.—El Ingeniero Jefe accidental, Julio Malo de Molina y Justo.

1.549

• • •

Peticionario: Don Jesús Martín Mejías.

Emplazamiento: Torre-Alhaquime.

Objeto de la instalación: Cine de invierno.

Capital: 500.000 pesetas.

Capacidad: 126 sillas.

Primeras materias: Nacionales.

Maquinaria: Nacional.

Se publica a efectos de la norma segunda de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Cádiz, 20 de junio de 1959.—El Ingeniero Jefe, Miguel Ángel de Mier. 1.552.

## TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Peticionario: Compañía Sevillana de Electricidad.

Emplazamiento: Chiclana de la Frontera.

Objeto de la instalación: Tendido de línea a 15 KV. de enlace entre la de Lourdes-Chiclana-Sancti Petri y la de San Fernando-Chiclana y conversión de ésta a 15 kilovatios.

Presupuesto: 150.000 pesetas.

Capacidad de transporte: 800 Kw.

Primeras materias: Nacionales.

Maquinaria: Nacional.

Se publica a efectos de la norma segunda de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Cádiz, 20 de junio de 1959.—El Ingeniero Jefe, Miguel Ángel de Mier. 1.651.

## TRANSPORTE Y TRANSFORMACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Peticionario: Compañía Sevillana de Electricidad.

Emplazamiento: Chiclana de la Frontera.

Objeto de la instalación: Tendido de línea aérea, de 950 metros de longitud y 110 metros de cable subterráneo, a 15 KV., y caja de transformación, para servicio de la población.

Presupuesto: 350.000 pesetas.

Capacidad de transformación: 100 KVA. Relación de transformación 15.000/220/127 Volts.

Primeras materias: Nacionales.

Maquinaria: Nacional.

Se publica a efectos de la norma segunda de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Cádiz, 19 de mayo de 1959.—El Ingeniero Jefe, Miguel Ángel de Mier. 1.341.

## CUENCA

## NUEVAS INDUSTRIAS

Peticionario: Don Urbano Ovejero Moratalla.

Objeto: Instalar un cinematógrafo de verano en Casas de Fernando Alonso, con capacidad para 600 localidades.

Los que se consideren afectados lo comunicarán a esta Delegación de Industria en el plazo de diez días.

Cuenca, 26 de junio de 1959.—El Ingeniero Jefe, Vidal Candenás. 3.819.

• • •

Peticionario: Presidente de la Agrupación Panadera «Santo Cristo la Salud».

Objeto: Instalar en Minglanilla una panadería, con capacidad anual de 400 toneladas métricas de pan, en sustitución de las panaderías autorizadas.

Los que se consideren afectados lo comunicarán a esta Delegación de Industria en el plazo de diez días.

Cuenca, 27 de junio de 1959.—El Ingeniero Jefe, Vidal Candenás. 3.820.

• • •

Peticionario: Doña Basilia Moya Montalbán.

Objeto: Instalar en Los Hinojosos una fábrica de hielo, con una capacidad de 150 kilogramos en veinticuatro horas.

Los que se consideren afectados lo comunicarán a esta Delegación de Industria en el plazo de diez días.

Cuenca, 27 de junio de 1959.—El Ingeniero Jefe, Vidal Candenás. 3.821.

## PAMPLONA

## AMPLIACIÓN DE INDUSTRIA

Peticionario: Doña Justina Larralde Cenoz, en nombre de una sociedad a constituir. Pamplona.

Capital: 4.000.000 de pesetas.

Objeto: Ampliar su industria de imprenta.

Producción: Pasará de unos 20.000 kilogramos a 300.000 kilogramos anuales.

Maquinaria a importar: Original Heidelberg cilíndrica de 54 x 72 y otra de 38 x 52. Una plegadora Brehmer de 70 x 100 y una cosedora semiautomática de 25 cm., de procedencia alemana, de un valor aproximado de 800.000 pesetas.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos oportunos por duplicado y debidamente reintegrados en el plazo de diez días, a partir de su publicación en las oficinas de esta Delegación de Industria (Gorriti, 32).

Pamplona, 14 de julio de 1959.—El Ingeniero Jefe (ilegible). 1.646.

## VI. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### MAGISTRATURAS DE TRABAJO

#### MADRID

En los autos que se siguen en esta Magistratura con el número 515/59, a instancia de Manuel Rubio Ramos, contra Josefina Alvarez y otros, sobre accidente, figura una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«En Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y nueve. Habiendo visto yo, el ilustrísimo señor don Fernando San Román, Magistrado de Trabajo número dos de los de esta capital, hoy Magistrado decano de esta capital, los presentes autos, seguidos entre partes: de la una, y como demandante, Manuela Rubio Ramos, y de la otra, y como demandadas doña Josefina Alvarez, representada por el Letrado señor Sánchez Méndez la Cía. de Seguros L'Union, representada por el señor Moreno Gutiérrez, sobre Incapacidad temporal; y

Fallo: Que dando lugar en parte a la demandada en reclamación de Incapacidad temporal por accidente de trabajo formulada por la obrera Manuela Rubio Ramos, contra la empresaria, Josefina Alvarez, y la entidad aseguradora L'Union, debo condenar y condeno a ambas demandadas a que abonen a la reclamante la cantidad de seiscientas cincuenta y dos pesetas con cincuenta y cuatro céntimos que le adeudan por el mencionado concepto. Se absuelve a ambos demandados de la reclamación de cantidad por arreglo de dentadura que se solicita por la demandante.

Así por esta mi sentencia, contra la que podrá recurrirse en súplicación ante el Tribunal Central de Trabajo en el plazo de cinco días siguientes al de la rotificación y con arreglo a lo establecido en la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por el Decreto-ley de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que sirva de notificación a la demandante, Manuela Rubio Ramos, que tenía su domicilio en Doña Urraca, 48, expido el presente en Madrid a trece de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario (ilegible).

8.983.

\* \* \*

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

#### MADRID

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el ilustrísimo señor don Rafael Gimeno Gamarra, Magistrado y Juez de Primera Instancia número cuatro de esta capital, en autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador don Mauro Fermín García-Ochoa en nombre y representación de doña Ángela Eusebio Fernández, contra don Ubaldo Téllez Ortega declarado en rebeldía, sobre pago de cantidad, se saca a la venta en pública subasta, que se celebrará por primera vez en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, número uno, piso bajo el día dieciocho de septiembre próximo a las doce y por el tipo de trescientas catorce mil seiscientas siete pesetas con noventa céntimos en que ha sido tasada la finca embarga al ejecutado y cuya descripción es la siguiente:

Casa en Carabanchel Bajo, al paraje de Opañel, y en la calle de Morenes Arteaga, por donde se la distingue con el número 12. Consta de planta baja y principal. La baja tiene tienda y trastienda. Y la principal una vivienda que se distribuye en dos alcobas comedor, cuarto de estar, cocina y servicio. A la espalda tiene un patio. Corresponde a la superficie edificada 102 metros 50 decímetros cuadrados y el resto es la superficie sin edificar destinada a patio. Linda por su frente, en líneas de siete metros, con la calle de Morenes Arteaga; por la derecha, entrando, en línea de 22 metros 30 centímetros, con propiedad de don Andrés Navarro, por la izquierda, entrando, en línea de 22 metros 70 centímetros, con resto de donde se separa, y por el fondo o testero, en línea de siete metros, con solares procedentes de la excelente señora Marquesa de Arguedo. Ocupa una superficie de 156 metros 17 decir otros cuadrados, equivalentes a 2.011 pies 52 decímetros de otro, todos cuadrados; al testero hay construida una edificación de una sola planta, de 28 metros cuadrados, destinada a una vivienda de dos piezas cocina y water con lavabo.

Y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos el diez por ciento del expresado tipo de trescientas catorce mil seiscientas siete pesetas con noventa céntimos; que no se admitirán postura alguna que no cubra, por lo menos, las dos terceras partes de dicho tipo, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder; que los títulos de propiedad de la finca están de manifiesto en la Secretaría del que refrenda para que puedan examinarlos los licitadores, debiendo conformarse con ellos sin que tengan derecho a exigir ningunos otros; que los autos y la certificación de cargas se encuentran asimismo de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO expido el presente, que firmo, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario, Isidro Domínguez.—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia, Rafael Gimeno Gamarra.

f 10.655.

\* \* \*

En los autos de procedimiento especial sumario que se siguen en el Juzgado de Primera Instancia número diez de Madrid por la «Compañía Mercantil Hijos de Simón García y Compañía», representada por el Procurador don Juan Francisco Díaz Garrido, para hacerse cargo, por las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, del préstamo de ochocientas cincuenta mil pesetas e intereses, hecho a los conyuges doña María Luisa Méndez Rivera y don Diego Boluda Dato, por providencia del día de hoy se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo las siguientes fincas propiedad de doña María Luisa Méndez Rivera, hipotecadas en garantía del expresado préstamo:

Primera.—Un huerto erilla situado en el barrio de la Estación, término municipal de Cercedilla, partido judicial de San Lorenzo del Escorial, de caber: un cuartillo de tercera clase o sean dos áreas y catorce centíreas; finca número 699 duplicado del Registro de la Propiedad de San Lorenzo del Escorial.

Salio a subasta por segunda vez en la suma de seiscientas mil pesetas.

Segunda.—Un huerto de la Herrería Nueva o renueva, al sitio de su nombre, en dicho término municipal de Cercedilla, de labor y regadio, de caber un celemin próximamente, o sean dos áreas y ochenta centíreas; finca número 872 del propio Registro de la Propiedad de San Lorenzo del Escorial.

Salio a subasta por segunda vez en la suma de noventa y nueve mil pesetas.

Tercera.—Un llinar en el expresado término municipal de Cercedilla, al sitio de la Herrería Nueva de una fanega, equivalente a treinta y cuatro áreas veinticuatro centíreas; finca número 1.247 del indicado Registro de la Propiedad de San Lorenzo del Escorial.

Salio a subasta por segunda vez en la suma de noventa y nueve mil pesetas.

Se hace constar que las tres expresadas fincas constituyen una sola, aun cuando de derecho figuren como tres independientes, y que la primera sale a subasta con el hotel y demás edificaciones existentes en la misma.

Para la subasta de las indicadas fincas se ha señalado el día diecisiete de septiembre próximo, y hora de las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia número diez, sito en la calle del General Castaños, número 1.

Lo que se hace público por medio del presente, advirtiéndose: Que las referidas fincas salen a tercera subasta sin sujeción a tipo; que para tomar parte en la deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto (Caja General de Depósitos), una cantidad igual, por lo menos, equivalente al diez por ciento de la cantidad que al final de cada una figura, o sea por la que salieron a segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones; que los autos, con la descripción extensa de ellas y la certificación a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, en la que, así como en la escritura de préstamo constan los títulos de propiedad de las fincas, se hallan de manifiesto a los licitadores en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador los acepta como bastantes, sin derecho a exigir ninguna otra titulación; Que las cargas o gravámenes anteriores al crédito reclamado en los autos, si los hubiere, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, el cual, parte en la subasta, deberá consignarse descontado lo que se deposite para tomar dentro de los ocho días siguientes a la aprobación de dicho remate. Y que éste podrá hacerse a calidad de ceder.

Dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.—(Firmado y rubricado.)

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pongo el presente en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario, P. D. (ilegible).—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia (ilegible).

10.654.

## VII. ANUNCIOS PARTICULARES

### LA PREVISION NACIONAL, COMPAÑIA ESPAÑOLA DE SEGUROS S. A.

Balance en 31 de diciembre de 1959

Activo	Pesetas
Accionistas .....	2.000.000,00
Caja .....	195.435,14
Bancos .....	7.865.165,26
Valores mobiliarios .....	18.360.779,40
Delegaciones y Agencias .....	3.198.746,03
Recibos de primas pendientes de cobro .....	3.486.417,65
Reaseguro aceptado .....	5.589.513,66
Reaseguro cedido .....	7.219.571,86
Deudores diversos .....	1.211.242,58
Mobiliario e instalación .....	305.833,55
<b>Suma del Activo .....</b>	<b>49.432.605,13</b>
Passivo	Pesetas
Capital social suscrito .....	5.000.000,00
Reservas patrimoniales .....	8.767.732,47
Reservas legales no técnicas .....	38.591,45
Reservas técnicas legales .....	17.489.464,37
Pago siniestros pendientes de liquidación o pago .....	17.489.464,37
Para pago de comisiones de las primas pendientes de cobro .....	688.940,48
Provisiones .....	3.727.480,62
Reaseguro aceptado .....	772.863,80

Reaseguro cedido .....	9.231.511,50
Delegaciones y Agencias .....	162.356,97
Acreedores diversos .....	2.034.703,45
Pérdidas y ganancias .....	1.518.960,02
<b>Total Passivo .....</b>	<b>49.432.605,13</b>

### Cuenta general de Pérdidas y Ganancias

Debe	Pesetas
Gastos de administración .....	796.846,21
Contribuciones e impuestos .....	530.138,72
Amortización mobiliario .....	72.720,76
Saldos deudores de los Ramos en el ejercicio .....	25.186,65
Saldo acreedor - Daños y lucros .....	1.518.960,02
<b>Total Debe .....</b>	<b>2.948.652,36</b>
Haber	Pesetas
Saldo acreedor - Daños y lucros .....	38.593,63
Producto de los fondos invertidos .....	385.846,51
Beneficios por realizaciones y cambios de valores mobiliarios .....	59.219,62
Otros abonos .....	543.638,99
Saldos acreedores de los Ramos en el ejercicio .....	1.916.353,61
<b>Total Haber .....</b>	<b>2.943.652,36</b>
10.414.	

### JUNTAS SINDICALES DE LOS ILUSTRES COLEGIOS DE AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA

MADRID

#### ADMISIÓN DE VALORES A COTIZACIÓN OFICIAL

Esta Junta Sindical, en sesión celebrada el dia 21 del actual, y en uso de las facultades que le confieren el Código de Comercio y los Reglamentos General de Bolsas e Interior de la de Madrid, ha acordado:

Que se admitan a contratación pública bursátil e incluyan en la cotización oficial de esta Bolsa de Comercio los siguientes títulos, emitidos con fecha 5 de febrero de 1958 por la Sociedad Productora de Fuerzas Motrices S. A.:

200.000 obligaciones hipotecarias, serie A, al portador de 1.000 pesetas nominales cada una, números 1 al 200.000, inclusive, al interés del 6,75 por 100 anual, pagadero por semestres en 15 de abril y 15 de octubre de cada año, y con impuestos a cargo del obligacionista, excepto el de negociación. Dichas obligaciones se amortizarán a la par por sorteos, subasta o compra en Bolsa, en un plazo máximo de cincuenta años, a partir de 1963 con arreglo al cuadro que aparece al dorso de los títulos.

Lo que se pone en conocimiento del público en general, a los efectos oportunos.

Madrid 24 de julio de 1959.—El Secretarioccidental Juan Salazar García. Visto bueno: El Síndico-Presidente, Enrique García de la Rasilla. 10.666.

### LA PROVIDENTE HISPANA, S. A.

#### COMPANIA DE SEGUROS

Balance cerrado en 31 de diciembre de 1958

A C T I V O	Pesetas	P A S I V O	Pesetas
Caja .....	150.229,80	Capital social suscrito .....	150.000,00
Bancos .....	25.101,38	Reservas patrimoniales .....	412,10
Valores mobiliarios .....	20.398,60	Acreedores diversos .....	44.270,61
Sepulturas .....	936,42	Pérdidas y Ganancias .....	28.185,41
Recibos de primas pendientes de cobro .....	1.704,55		
Mobiliario e instalación .....	16.385,02		
Material .....	4.520,00		
Deudores diversos .....	1.318,00		
Inversión reserva especial .....	274,36		
<b>Total .....</b>	<b>222.868,12</b>	<b>Total .....</b>	<b>222.868,12</b>

### Cuenta de Pérdidas y Ganancias

D E B E	Pesetas	H A B E R	Pesetas
Sumas pagadas en el Ejercicio por siniestros y gastos para su arreglo .....	874.721,80	Saldo anterior de cuenta .....	14.558,14
Gastos generales imputables al Ramo .....	309.886,00	Primas emitidas en el Ejercicio .....	683.491,64
Contribuciones e impuestos .....	25.508,73	Derechos de registro sobre primas emitidas .....	68.350,36
Gastos generales de producción .....	21.669,35	Productos de los fondos invertidos afectos al Ramo .....	992,71
Amortizaciones que corresponden al Ramo .....	7.883,06		
Pérdidas de realizaciones y cambios .....	38,50		
Beneficios Ejercicios anteriores .....	14.558,14		
Beneficios Ejercicio actual .....	13.627,27		
<b>Total .....</b>	<b>767.392,85</b>	<b>Total .....</b>	<b>767.392,85</b>

**M E R I D I O N A L**  
**COMPANIA ANONIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS**  
**Balance en 31 de diciembre de 1958**

A C T I V O	Pesetas	P A S I V O	Pesetas
Efectivo en Caja y Bancos...	2.299.560 27	Capital social...	12.000.000 00
Valores mobiliarios...	8.218.704 00	Reservas técnicas sin deducir la parte reasegurada	4.055.930 05
Inmuebles...	6.090.664 48	Reserva legal (Ley 17-7-61)...	56.281 98
Saldos Agencias...	1.150.821 93	Acreedores diversos...	557.147 66
Saldo activo Compañías Reaseguradoras...	2.878.588 79	Saldo pasivo Compañías Reaseguradoras...	3.359.081 40
Reservas a cargo de Compañías Reaseguradoras...	2.836.278 72		
Deudores diversos...	660.743 72		
Gastos de organización...	387.832 74		
Mobiliario e instalación...	105.224 85		
Material...	131.819 48		
Comisiones descontadas...	34.693 97		
Total...	21.705.032 93	Total...	21.795.032 93

## Cuenta de Pérdidas y Ganancias en 31 de diciembre de 1958

D E B E	Pesetas	H A B E R	Pesetas
Saldo de la cuenta general...	469.189 98	Saldo Ramo Accidentes Individuales...	23.388 91
Remanente de 1957...	31.053 49	Saldo Ramo Accidentes del Trabajo...	376.046 97
Saldo acreedor 1958...	1.734.638 35	Saldo Ramo de Incendios...	976.861 95
	1.769.891 84	Saldo Ramo de Accidentes R. C...	317.088 24
Total...	2.235.744 77	Saldo Ramo de Robo...	335.378 43
		Saldo Ramo de Transportes...	175.086 78
		Remanente de 1957...	31.953 49
		Total...	2.235.744 77
10.398.			

**EL HERCULES Hispano**  
**SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS**

Balance de situación en 31 de diciembre de 1958

A C T I V O	Pesetas	P A S I V O	Pesetas
Caja y Bancos...	2.833.531 64	Capital social...	10.000.000 00
Anticipos sobre pólizas...	680.000 44	Fondo legal para fluctuación de valores...	141.939 00
Valores mobiliarios...	11.188.259 00	Reservas técnicas...	23.253.391 23
Saldos activos con Compañías Reaseguradoras...	7.208.060 38	Saldos pasivos con Compañías Reaseguradoras...	6.288.818 17
Reservas a cargo del Reaseguro...	12.698.772 87	Depósitos retenidos a Compañías...	10.461.459 89
Depósitos en poder de cedentes...	2.869.504 54	Delegaciones y Agencias...	207.272 74
Delegaciones y Agencias...	2.613.205 03	Acreedores diversos...	1.951.322 74
Gastos de organización...	328.483 20	Cuenta de Valores nominales...	11.419.680 00
Mobiliario y material...	1.888.878 38		
Fianzas:			
Saldos deudores...	781.710 13	Pérdidas y Ganancias:	
Comisiones descontadas...	754.705 20	Remanente Ejercicio anterior...	124.047 75
Deudores diversos...	2.332.100 64	Beneficio presente Ejercicio...	403.852 42
Primas pendientes de cobro...	6.784.675 76	Total...	527.900 17
Efectos mercantiles a cobrar...	703.802 75		
Cuenta de valores nominales...	11.419.680 00		
Total...	64.219.778 94		

## Cuenta general de Pérdidas y Ganancias

D E B E	Pesetas	H A B E R	Pesetas
Gastos de administración generales...	446.842 27	Remanente Ejercicio anterior...	124.047 75
Amortizaciones...	229.122 18	Saldo acreedor Ramo Vida...	161.057 63
Fondo legal para fluctuación de valores...	38.800 00	Saldo acreedor Ramo Responsabilidad Civil...	689.858 55
Saldo deudor Ramo de Incendios...	488.818 76	Saldo acreedor Ramo Accidentes del Trabajo...	896.822 62
Saldo deudor Ramo de Individual...	96.271 16	Saldo acreedor Ramo Robo...	68.988 78
Cuenta de resultados:		Saldo acreedor Ramo Transportes...	406.778 98
Beneficios del presente Ejercicio...	827.900 17	Total...	1.080.451 51
Total...	1.880.451 51		

JUNTA ECONOMICA  
del  
BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Concurso para la venta de una  
ROTATIVA EN SERVICIO  
y demás material que se detalla

El BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO saca a concurso público la venta de una rotativa en servicio, dos fundidoras, una fresa, una prensa, un juego de bandejas mecánicas de imponer formas, un juego de corazones de rodillos y otro de repuesto de las características que se adjunta, con sujeción a las siguientes bases:

1.º El lote completo podrá examinarse en los Talleres del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO los días laborables de ocho a doce de la mañana, hasta el día 1 de septiembre de 1959.

2.º Los concursantes podrán presentar hasta el próximo 10 de septiembre y durante los días laborables, en horas de diez a trece, en el Registro Central del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO pliego cerrado y lacrado dirigido al Presidente de la Junta Económica de dicho Organismo, en el que se indicara claramente la cantidad que ofrecen por el lote completo. A dicho pliego deberán acompañar justificante de haber entregado la cantidad de 50 000 pesetas, en calidad de depósito, en la cuenta corriente abierta en el Barco de España bajo la denominación de «Cuenta núm. 63.—Organismos de la Administración del Estado—Boletín Oficial del Estado».

3.º Los gastos que se originen en las operaciones para la retirada de estas máquinas y material (desmontaje, embalaje, carga, transporte y mano de obra utilizada así como cualquier otro gasto que pueda producirse) serán de cuenta del adjudicatario.

4.º Las operaciones para desmontar los conjuntos, embalaje y traslado al montacargas estarán subordinadas al horario de trabajo en los Talleres del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO siendo este Organismo el que determinará el horario para realizarlas. La retirada del lote completo deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha de adjudicación.

5.º La Junta Económica del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO procederá a la apertura de los sobres el día que señale su Presidente dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo de presentación de pliegos, reservándose la Junta el derecho de adjudicación, caso de no convenir ninguna de las ofertas presentadas.

6.º El adjudicatario abonará el importe del lote completo en el plazo de cinco días contados a partir de la adjudicación, pudiendo desde el momento del pago proceder a la retirada del mismo. La falta de pago por el adjudicatario dentro del expresado plazo implicará, además de la pérdida de la fianza, la anulación de la adjudicación.

7.º A partir de la fecha de la adjudicación, o de ser declarado desierto el concurso, podrán los concursantes retirar el depósito realizado.

Madrid, 30 de junio de 1959.

LOTE COMPUESTO POR

Una rotativa «Winkler» número 592.  
Dos fundidoras marca «Winkler».  
Una fresa.  
Una prensa.  
Un juego de bandejas mecánicas de imponer formas.  
Un juego de corazones de rodillos y otro de repuesto.

Datos más importantes de la rotativa

Consta de:

Dos cuerpos de máquina.  
Dos cilindros impresores cada cuerpo.

Ocho planchas con cada cilindro impresor.

Dos plegadoras (una para cada cuerpo) y pueden trabajar los dos cuerpos en una plegadora en paralelo, o independientemente cada cuerpo con su plegadora.

La máquina es de dos bobinas, una para cada cuerpo, teniendo un alimentador supletorio para tener preparada otra bobina de repuesto al terminarse la que está imprimiendo.

Dos motores eléctricos, uno para cada cuerpo, de 35 HP.

Ancho de máquina interior entre bandas: dos metros  
Desarrollo de cilindros en su diámetro 104 centímetros  
Tamaño que imprime: 35 po: 48 centímetros  
Las dimensiones del papel son: 158, 79 y 39,5 centímetros (ancho de bobinas).

Producción: 35 000 ejemplares de ocho páginas en producción doble por cada plegadora y 12 ó 16 páginas por una sola plegadora en producción doble.

También pueden tirarse 16 páginas por cada plegadora en producción sencilla, saliendo alzado de ocho en ocho, y la producción se reduce a la mitad.